



LEGISLACION RELATIVA AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE GANADO BOVINO

LEGISLACION RELATIVA AL COMERCIO INTERNACIONAL
DE LA CARNE DE GANADO BOVINO

Sección de Legislación Animal, Vegetal y Alimentaria
Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA
ALIMENTACION

Roma, 1985

PREFACIO

El comercio internacional de carne de ganado vacuno constituye, con mucho, la partida más importante del comercio cárnico internacional. De todos modos, si nos atenemos a las estadísticas facilitadas por el Grupo Intergubernamental de la Carne de la FAO en el curso de su II^a reunión (febrero-marzo 1985), excluyendo el comercio interno de la CEE, solamente el 11 por ciento de la producción mundial total de dicho tipo de carne es objeto de importación o exportación. Tal proporción puede considerarse como relativamente baja, sobre todo si se compara con la correspondiente a otros productos alimenticios básicos de origen agrícola.

Además, la tendencia ascendente detectada en el curso de los años setenta ha cambiado de signo, de modo que en estos últimos años se señala una notable disminución del volumen y valor total del comercio internacional de carne de ganado vacuno con relación a los precedentes. Y las previsiones de la FAO son de que ambas constantes permanezcan, en un futuro próximo, al nivel bastante deprimido de los últimos años.

Cabe señalar un cúmulo de causas a las que atribuir dicha situación que preocupa a la mayoría de países en desarrollo exportadores, ya que limita aún más sus posibilidades de lograr divisas, fomentar su producción interna, etc. Y también que los esfuerzos de los organismos internacionales competentes en apoyo de los citados países en desarrollo para mejorar su industria zootécnica y cárnica, mediante programas integrados de asistencia técnica, ayuda a la inversión, incluida la mejora genética, investigación y capacitación y extensión, resultan insuficientes para ayudarles a superar la renovada oleada de proteccionismo que afecta al comercio internacional de animales y de carne. Todo ello tiende a comprimir aún más el mercado internacional, así como a disminuir los ingresos y entradas de divisas de todos los países que participan en dicho comercio, afectando muy especialmente al proceso de crecimiento de los mencionados países en desarrollo.

Este neoproteccionismo -favorecido por la recesión económica y la reiterada voluntad de algunos países de asegurar su autosuficiencia alimentaria y ofrecer a sus agricultores un nivel sostenido de rentas- se concreta en una serie de medidas legislativas, referentes tanto a los aspectos higiénico-sanitarios de la carne como al régimen aduanero y fiscal de la misma, de muy heterogéneos origen y características.

Es a esas diversas medidas -"cuantitativas" y "cualitativas" como se las califica en el mismo- a las que se refiere el presente Estudio. Estudio que no pretende ser un tratado exhaustivo ni un completo manual de la legislación vigente en la materia; su objetivo es ofrecer una primera aproximación al tema, intentando analizar de una forma esquemática -pero lo más clara posible- la cuestión, procurando ofrecer al lector una rápida panorámica de los aspectos institucionales y normativos que forman el marco jurídico fundamental en cuyo seno se desarrollan las importaciones y exportaciones de carne bovina.

La selección de los países cuya legislación se analiza en este Estudio se ha realizado atendiendo a la disponibilidad de la documentación existente en la Subdirección de Legislación. Se ha procurado, además, ofrecer ejemplos representativos, lo más diversos posible, así como la oportuna referencia bibliográfica, en su caso.

Francis M. Mifsud
Jefe de la Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

INDICE

Página

PARTE I: <u>ANALISIS GENERAL DE LA LEGISLACION RELATIVA AL COMERCIO</u>	
INTERNACIONAL <u>DE LA CARNE DE GANADO BOVINO</u>	
1.	IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION RELATIVA AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE GANADO BOVINO 3
1.1	<u>Introducción general</u> 3
1.2	<u>Características generales del mercado internacional de la carne de ganado bovino</u> 6
1.2.1	Importancia relativa de las barreras arancelarias 6
1.2.2	Creciente importancia de las barreras no arancelarias 7
1.2.3	Un mercado dividido en dos "zonas" 9
1.2.4	Un mercado importador muy concentrado 10
1.2.5	Especificidad de las barreras no-arancelarias relativas a las condiciones sanitarias 12
1.2.6	Otros elementos característicos 12
1.3	<u>Distinción entre legislación cualitativa y cuantitativa</u> 13

2.	TEXTOS LEGISLATIVOS	14
2.1	<u>Consideraciones generales</u>	14
2.2	<u>Legislación cualitativa</u>	14
2.2.1	Ley y Reglamentos	14
2.2.2	El procedimiento de "referencia a norma" en las disposiciones reglamentarias	17
2.2.3	Ambito y estructura de las disposiciones: descentralización y participación local	18
2.2.4	Disposiciones internacionales: la directiva	19
2.3	<u>Legislación cuantitativa: ámbito y estructura de los textos legislativos</u>	19
2.4	<u>Armonización de la legislación y eliminación de los obstáculos al comercio: iniciativas internacionales</u>	20
2.4.1	FAO/OMS: Comisión del Codex Alimentarius	21
2.4.1.1	Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Carne Fresca	21
2.4.1.2	Código Internacional Recomendado sobre Inspección <u>Ante</u> y <u>Post-Mortem</u> de Animales de Matanza	25
2.4.1.3	Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para los Productos Cárnicos Elaborados	26
2.4.1.4	Código Internacional de Prácticas para el Dictamen <u>Ante-Mortem</u> de Animales de Matanza y Carnes	27
2.4.1.5	Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos.	28
2.4.2	GATT: El Acuerdo de la Carne de Bovino	30

2.4.3 UNCTAD: La Resolución 153(vi) relativa al Fondo Común para los Productos Básicos	31
--	----

PARTE II: ANÁLISIS COMPARADO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES

1. ASPECTOS INSTITUCIONALES	34
1.1 <u>Textos analizados: su estructura</u>	34
1.2 <u>Ministerios y organismos competentes</u>	36
2. ESTUDIO DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES	38
2.1 <u>Legislación cualitativa referente a las importaciones</u>	38
2.1.1 Ambito y requisitos generales	38
2.1.2 Inspección: ubicación y otras condiciones	41
2.1.3 Régimen de infracciones y sanciones	42
2.2 <u>Legislación cualitativa referente a las exportaciones</u>	46
2.2.1 Ambito y requisitos generales	46
2.2.2 Inspección: ubicación y otras condiciones	49
2.2.3 Régimen de infracciones y sanciones	50
2.3 <u>Legislación cuantitativa</u>	52
2.3.1 Medidas cuantitativas relativas a las importaciones	54

2.3.2	Medidas cuantitativas referentes a las exportaciones	61
2.3.3	Otras medidas: sus efectos	64
PARTE III: <u>ESTUDIO DE LA LEGISLACION POR PAISES: ALGUNOS EJEMPLOS</u>		
	Australia	72
	Francia	78
	Kenya	84
	Uruguay	90
ANEXOS	I. Directrices para la Cooperación Internacional en el Sector de la Zootecnia y de la Carne del Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO	98
	II Resolución 153(vi) de la UNCTAD: Fondo Común para los Productos Básicos	101
NOTAS		104

**PARTE I: ANALISIS GENERAL DE LA LEGISLACION RELATIVA AL
COMERCIO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE GANADO BOVINO**

1. IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION RELATIVA AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE GANADO BOVINO

1.1 Introducción general

La producción pecuaria desempeña una función importante en la nutrición del ser humano. En líneas generales, se considera comúnmente que la alimentación humana normal exige que un mínimo de un 30 por ciento de su proteína proceda de alimentos de origen animal. En realidad, el consumo per cápita de proteína animal varía mucho según los países y grupos sociales. Aunque la nutrición humana requiere únicamente ese 30 por ciento citado de proteína animal, existe la tendencia a sobrepasar este nivel según el incremento del nivel de vida. Así, en América del Norte y Oceanía, el mínimo necesario es superado ampliamente mientras que en algunos países superpoblados del Sudeste Asiático no se llega ni al mínimo necesario.

Los países industrializados se encuentran cada vez con más problemas de superproducción, mientras que, por otro lado, a los países en desarrollo -que tienen limitadas sus posibilidades de importación- les resulta difícil alimentar su población. En las últimas tres décadas, la tendencia primordial en la producción de ganado indica que la producción de carne se ha incrementado a la par que el crecimiento de la población 1/, mientras que la producción de leche, por ejemplo, se ha estancado y el volumen per cápita resulta insuficiente, especialmente en Africa y el Lejano Oriente.

Probablemente esa situación de desequilibrio podría mejorarse, incrementando el comercio internacional de carne y productos cárnicos así como los sistemas de distribución y comercialización de los mismos.

La FAO, en su informe "AGRICULTURA: Horizonte 2000", señaló cómo el comercio de este tipo de productos se diferencia mucho en algunos aspectos del correspondiente a casi todas las demás clases de mercancías. En la mayoría de los países, la agricultura está mucho más protegida que los demás sectores; entre los medios de protección las medidas no arancelarias ocupan un lugar de primera importancia 2/.

Asimismo en el mismo estudio, y con referencia al comercio internacional, se reconoce también que "la función de los gobiernos en la regulación del comercio de productos agrícolas es extensa y activa. En su mayor parte, las restricciones se refieren a las importaciones, pero hay también casos de intervención en las exportaciones 3".

Por todo ello, el estudio del marco jurídico-legal relativo al comercio internacional de la carne, tanto desde el punto de vista sanitario como económico, constituye un elemento importante del cúmulo de conocimientos básicos que pueden permitir el incremento del mismo. Esto es cierto especialmente si centramos el tema en el análisis de las medidas que condicionan y/o distorsionan el mercado internacional y que son principalmente los aranceles, los recargos variables a la importación -de efecto equivalente a los derechos aduaneros-, las restricciones cuantitativas en forma de prohibiciones o cuotas de importación, los acuerdos de restricción "voluntaria" de las exportaciones 4/, el uso abusivo de reglamentos de sanidad e higiene y las subvenciones.

Sin embargo, referirse sólo a la legislación sobre esta materia de forma negativa, como una barrera u obstáculo al comercio internacional, no basta. De hecho, el estudio de la situación mundial demuestra que el comercio de exportación de carnes de la mayoría de países en desarrollo a menudo adolece de insuficiente coordinación, de falta de apoyo institucional en la forma de actividades de expansión y promoción de los mercados, y de insuficientes planes de crédito a la exportación y de seguro. Por otra parte, se dispone de poca información sobre los mercados; además, la representación de los países en desarrollo en los países importadores es insuficiente o nula 5/.

Cabe añadir, además, que una legislación sanitaria moderna, "armonizada" con la de los países más avanzados en la materia, así como su progresiva aplicación, pueden constituir una forma eficaz de potenciar las exportaciones.

En cuanto a la importancia del comercio internacional de ganado, de la carne y de los productos cárnicos con relación a la producción, hay que

señalar que la proporción de la producción mundial de carne que es objeto de comercio internacional ha seguido siendo relativamente baja, aunque el volumen de dicho comercio aumentó 6/ en más de un 50 por ciento entre principios del decenio de 1970 y los primeros años ochenta; en los últimos años, dicha proporción ha sido tan sólo del 10 por ciento para todas las carnes, inclusive el comercio entre los Estados miembros de la CEE, y del 7 por ciento si se excluye éste. Los valores más altos de esa proporción 7/ han seguido correspondiendo a la carne ovina y caprina, y los más bajos a la de cerdo, con promedios del 13 y el 3 por ciento, respectivamente, a principios del decenio de 1980. En el caso de la carne bovina ha sido del 11 por ciento solamente, aunque, sin embargo, ésta siguió constituyendo con diferencia la partida principal del comercio cárnico internacional 8/.

En los últimos años la tendencia ascendente de la década de los setenta ha cambiado de signo. Así en 1984 siguió disminuyendo con relación a los años anteriores el volumen y el valor 9/ totales del comercio internacional de carne. También decrecieron los ingresos de exportación de los países en desarrollo. Y, según las previsiones de la FAO 10/, es probable que el valor y el volumen globales del comercio internacional de carne permanezcan en 1985 al nivel bastante deprimido de los últimos años.

Todos estos elementos justifican la oportunidad de un estudio legislativo relativo al marco jurídico-institucional de la importación-exportación de carnes. Sin embargo, la heterogeneidad de los factores (económicos, sociales 11/ y, por supuesto, legales) que influyen en el comercio de las carnes de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y de las aves de corral, hacen desaconsejable -y prácticamente imposible- tratar, en este estudio, el mercado de la carne como un todo.

No cabe duda de que el comercio internacional de carne de bovino constituye el objetivo que más interés ofrece, por su mayor volumen relativo 12/ y por otras características que enumeraremos a continuación.

1.2 Características generales del mercado internacional de la carne de ganado bovino

1.2.1 Importancia relativa de las barreras arancelarias

Tras la segunda guerra mundial, el mayor obstáculo al comercio internacional a tener en cuenta era el nivel de los aranceles aduaneros en los países importadores. Tales aranceles constituían la principal forma de protección a la industria nacional contra las importaciones procedentes de otros países.

Dentro de los esquemas que tienden a liberalizar las transacciones, y en gran medida gracias a las negociaciones comerciales multilaterales llevadas a cabo en el seno del "Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio" (GATT), se ha avanzado en este campo y se han reducido los aranceles que gravan los productos cárnicos 13/, pero se detecta también una clara tendencia a contrarrestar esos resultados con la imposición de otras barreras no arancelarias, características del neoproteccionismo. En consecuencia, las prácticas restrictivas lejos de disminuir acusan crecimiento.

Se calcula, por ejemplo, que un 25 por ciento de las importaciones agrícolas de los principales países industrializados fueron objeto de concesiones arancelarias como resultado de la Ronda de Tokio, y que el nivel tarifario de dichos productos fue reducido en un promedio de un 40 por ciento. Muchos países concedieron reducciones tarifarias sobre la carne y productos cárnicos de la especie bovina. Tal fue el caso del Canadá y los Estados Unidos que redujeron alrededor de un 33 por ciento sus aranceles sobre la carne de vacuno fresca, refrigerada y congelada 14/. Suiza bajó sus tasas sobre la carne de vacuno congelada de FS 40 a FS 9 por 100 kgs., lo que suponía una reducción del 77,5 por ciento.

Estos son sólo algunos ejemplos que indican la decreciente importancia de las barreras arancelarias al comercio. Sin embargo, los aranceles continúan siendo generalizados y acusan una tendencia a aumentar con el grado de

elaboración (cascada o escalada de aranceles). Así, la mayoría de los países importadores imponen derechos aduaneros que gravan la carne vacuna más que el ganado en pie, y los productos elaborados - por ejemplo, el "corned beef"- más que las carnes sin elaboración. Esta estructura arancelaria, que aplica derechos ad valorem según el grado de elaboración, constituye un serio perjuicio para aquellos exportadores que han alcanzado un grado de industrialización satisfactorio en un sector en el que se utilizan cuotas medianas de capital, tecnología intermedia y existen ventajas comparativas naturales 15/.

1.2.2 Creciente importancia de las barreras no arancelarias

Sin embargo, el proteccionismo -especialmente por lo que se refiere a los países desarrollados con economías de mercado- se agudiza mediante la proliferación de medidas no-arancelarias.

Así, por ejemplo, la CEE, que había abolido la mayor parte de las barreras arancelarias y de otro tipo a las importaciones de carne de vaca a principios del decenio de 1970, cuando los precios internacionales estaban aumentando rápidamente, prohibió casi enteramente las importaciones en 1974/75, al pasar repentinamente la situación en el mercado de este tipo de carne de ser de escasez a ser de oferta excesiva. Este cambio brusco obedeció a una pronunciada baja de la demanda, debido a la recesión económica, que coincidió con un aumento cíclico de la oferta de los principales países que participan en el comercio de carne de vaca 16/. De este modo, aunque hacia finales del decenio de 1970 se eliminaron en parte las restricciones a las importaciones, la CEE ha registrado unas exportaciones netas considerables de carne de vaca durante gran parte de los últimos diez años, convirtiéndose en 1984 en el mayor exportador bruto de este tipo de carne en el mundo 17/.

Otro ejemplo nos lo facilita el Japón donde, mientras que la política de importaciones con respecto a las carnes de aves de corral y ovinos y a las carnes de menor importancia ha sido muy liberal, las importaciones de carne de

vaca y cerdo han estado sujetas a gravámenes variables, y las de carne de vaca además a restricciones cuantitativas. En los últimos años los cupos de importación de carne de vaca han ido aumentando en consonancia con el creciente consumo, y representan alrededor de un 25 por ciento del consumo total de dicha carne.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos, señalemos que su Ley de importación de carne, en vigor desde 1965, se enmendó para incluir una fórmula anticíclica a partir de 1980. La Ley abarca la carne fresca, refrigerada y congelada de vaca, ternera y carnero, así como algunos productos de la carne de vaca. Las importaciones estadounidenses de otras carnes y de animales para sacrificio han estado sujetas a aranceles bastante reducidos y a reglamentaciones técnicas, sobre todo sanitarias, relativamente moderadas, y los precios de los mercados de carne no han sido subvencionados. Sin embargo, al disminuir la demanda de carne, han bajado las importaciones netas de los Estados Unidos. El Canadá se convirtió incluso en un exportador neto de carne a principios del decenio de 1980. A mediados de 1970, este país estableció cupos de importación de carne de bovino, y en 1982 introdujo también en su legislación sobre las importaciones de esta carne una fórmula anticíclica. Los cupos de importación de la carne de aves de corral y las disposiciones restrictivas de las importaciones de carne de vaca del Canadá han complementado la subvención de los precios nacionales y los planes de ordenación de la oferta.

En el hemisferio sur, la industria cárnica de Australia, el principal exportador neto de carne del mundo desde el decenio de 1970, ha seguido operando esencialmente en condiciones de libre mercado y comercio. Sin embargo, en Nueva Zelandia los planes tradicionales de nivelación de los precios de la industria de carne de vaca fueron complementados desde 1978/79 hasta 1983/84 por garantías de precios mínimos a los productores por parte del Gobierno. A partir de 1981/82, cuando los precios mínimos aumentaron considerablemente mientras que disminuían los precios del mercado internacional, el Gobierno de dicho país tuvo que hacer cuantiosos pagos de compensación. Aunque en 1984/85 se abolieron los precios mínimos suplementarios, el apoyo del Gobierno a la industria continuó mediante pagos directos a la Junta de Productores de Carne de Nueva Zelandia.

A todas esas barreras no-arancelarias, de cuyos efectos proteccionistas nos hemos limitado aquí a dar algunos ejemplos 18/, nos referiremos con más detalle en la Parte II de este Estudio legislativo (apartado 2.3.1).

Sin embargo, antes de seguir adelante, es preciso puntualizar que el proteccionismo tiene una larga tradición en el sector agrícola y ganadero de la mayoría de los países continentales de Europa. Y, por lo que se refiere a la protección de los mercados de la carne, los motivos que han inducido a adoptar políticas discriminatorias son muchos, y abarcan desde la voluntad de alcanzar un cierto nivel de autosuficiencia nacional y asegurar la estabilidad de los mercados internos, hasta consideraciones relativas a la balanza de pagos o al empleo y, en particular, incluyen el objetivo de permitir a los agricultores participar en el crecimiento general de los ingresos.

1.2.3 Un mercado dividido en dos "zonas"

Puede considerarse que el mercado internacional de carne vacuna está dividido en dos zonas con mínimos contactos entre sí: 1) la zona de riesgo sanitario cero, dentro de la cual los países compradores no aceptan importar carnes cuyo origen sea un país o una región donde la ganadería esté afectada por la fiebre aftosa; y 2) la zona de riesgo sanitario asumido, en la cual los importadores admiten la entrada de carnes provenientes de países afectados con esa enfermedad 19/.

Esto no significa que los países que actúan como exportadores y/o importadores dentro de una u otra zona conformen núcleos cerrados no vinculados entre sí. La fiebre aftosa como enfermedad endémica veda el acceso de carnes frescas, refrigeradas y congeladas de los exportadores de la zona sanitaria de riesgo asumido hacia países de la otra, pero no así el de carnes cocidas, congeladas y enlatadas ("corned beef").

De todos modos, esta "división" del mercado constituye un factor perjudicial para los países en desarrollo exportadores. Esta situación se agrava en la medida en que algunos países industrializados, al aumentar sus

excedentes, se ven impelidos a colocarlos exportándolos al ya restringido mercado en el que forzosamente actúan los países en desarrollo.

Bien podemos decir, además, que pocas han sido las ocasiones en que la dicotomía entre mercados internacionales de carne de bovino libres o no libres de la fiebre aftosa ha sido tan evidente como en 1984 (y como probablemente lo será en 1985) 20/. En dicho año de 1984, en los mercados no libres de la fiebre aftosa la demanda global de importación experimentó de nuevo una brusca contracción; en cambio, la demanda global de importación en los mercados libres de la fiebre aftosa se contrajo en menor grado. La diferencia en las condiciones de comercialización en las dos zonas es puesta de manifiesto por la evolución divergente de los precios de la carne de bovino. Por ejemplo, el precio de la carne de vaca australiana (un 90 por ciento CL) expedida a los Estados Unidos fue, en promedio, de 2.238 dólares de los EE.UU. la tonelada durante los seis primeros meses del citado año de 1984, frente a 2.346 un año antes y 2.375 en 1981. Al mismo tiempo, según informaciones no oficiales sobre los resultados de las subastas realizadas por las autoridades egipcias en el primer semestre de 1984, el precio de los cuartos delanteros de carne de bovino deshuesada varió entre 1.060 y 1.280 dólares de los EE.UU. la tonelada c.i.f. en comparación con precios comprendidos entre 1.480 y 1.510 dólares en 1983 y más de 1.600 dólares en 1981. Según los resultados de las subastas de cuartos compensados deshuesados realizadas en 1984, los precios variaron entre 1.095 y 1.380 dólares de los EE.UU. la tonelada c.i.f. frente a precios superiores a 1.900 dólares c.i.f. en 1982.

1.2.4 Un mercado importador muy concentrado

La demanda importadora está concentrada en un pequeño número de mercados: los Estados Unidos, el Japón, Canadá, la URSS y la Comunidad Económica Europea, salvo los recientes cambios de tendencia que ya hemos citado.

Una forma de romper en cierto sentido este círculo vicioso sería el fomento del comercio entre los países en desarrollo, que, especialmente por lo

que se refiere a la carne de ganado vacuno (así como las de ganado ovino y caprino), tiene muchas posibilidades. Tal aumento del flujo de exportaciones e importaciones supondría notables beneficios para la balanza de pagos y los ingresos rurales en muchos países en desarrollo, entre ellos algunos de los países menos desarrollados, por lo que debería prestársele aún más atención en el marco de las actividades sobre agricultura y alimentación que se realizan con arreglo a la CEPD 21/.

Puesto que los derechos de aduanas son relativamente bajos en la mayoría de los principales países importadores de carne, las negociaciones bilaterales, regionales y globales de preferencias comerciales relativas al ganado y la carne deberían concentrarse en las barreras no arancelarias y en otras medidas comerciales, tales como:

- (i) mayor utilización de contratos de compras a largo plazo y de acuerdos bilaterales;
- (ii) reforzamiento de los contactos directos entre los organismos comerciales estatales de los países importadores y exportadores; y
- (iii) simplificación de algunos reglamentos técnicos de importación, especialmente los relativos a la sanidad animal y los envíos, así como de los procedimientos de presentación de ofertas y certificación de facturas 22/.

Habría que añadir además que, para que las preferencias comerciales se traduzcan en un aumento del comercio entre los países en desarrollo, han de ser complementadas con otras medidas cooperativas (tales como el fomento de las empresas conjuntas 23/ de producción y comercialización, etc.) cuya finalidad sea aumentar la productividad de la ganadería en los países exportadores de carne, y mejorar su infraestructura comercial.

En el ámbito legislativo puede resultar muy útil la organización de cursillos prácticos regionales, con la ayuda de organizaciones internacionales y en colaboración con agrupaciones regionales o subregionales, para la

evaluación de las posibilidades de incremento del comercio, la identificación de obstáculos y, en su caso, la formulación de recomendaciones para la adopción de medidas complementarias 24/.

1.2.5 Especificidad de las barreras no-arancelarias relativas a las condiciones sanitarias

Ya nos hemos referido en los apartados 1.2.2 y 1.2.3, respectivamente, al creciente obstáculo que, en general, suponen las barreras no-arancelarias y a la división, de facto, del mercado en dos "partes" según el correspondiente riesgo sanitario. Pero ambas menciones resultarían incompletas 25/ si no nos refiriéramos específicamente al tema de las barreras no-arancelarias relativas a las condiciones sanitarias ya que, al hacerlo, nos encontramos ante una materia que entra de lleno en el ámbito objetivo del presente Estudio y a la que dedicaremos los capítulos 2.1 y 2.2 de la Parte II.

Su "legitimidad" se basa en el artículo XX del GATT, que permite a los países restringir las importaciones de productos procedentes de otros países cuando tales restricciones sean "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales".

Nada hay que objetar, por supuesto, a esta exigencia, aunque es preciso mencionar aquí que los países exportadores de carne han criticado con frecuencia la insuficiencia de las consultas y de la comunicación por parte de los Gobiernos con respecto a los efectos de restricción que tienen dichas medidas y sus modificaciones, así como las diferencias en los sistemas de inspección de la carne de los diversos países importadores y la manera en que se interpretan y aplican los reglamentos.

1.2.6 Otros elementos característicos

No hemos agotado en los apartados anteriores la relación de los factores

que caracterizan -y a menudo distorsionan- el mercado. Debe considerarse también que la carne es un producto cuya demanda es muy sensible a las variaciones en los ingresos de los consumidores, así como la preferencia de éstos por las carnes de animales recientemente sacrificados, la influencia de la proximidad o lejanía geográfica del mercado consumidor, el rechazo de los productos congelados, el influjo de los más diversos elementos etnoculturales, etc.

1.3 Distinción entre legislación cualitativa y cuantitativa

A efectos de facilitar el estudio de la legislación relativa al comercio internacional de carne de ganado bovino, en su doble perspectiva de importación y exportación, puede ser útil distinguir entre aquellas disposiciones que afectan el control higiénico y sanitario, que podremos denominar legislación cualitativa, y las que se refieren a aranceles y otros gravámenes variables o no, a las cuotas de importación o exportación, y en general a medidas de fomento, promoción o intervención, etc., que englobaremos dentro de la amplia definición de legislación cuantitativa.

El objetivo de tal distinción es simplificar la estructuración del presente Estudio y no implica ningún otro juicio de valor. En tal sentido, bajo el epígrafe de legislación cualitativa nos referiremos especialmente a la que regula los requisitos relativos a la instalación y funcionamiento de mataderos, su autorización, equipos y utensilios, condiciones higiénicas de las operaciones, lucha contra las plagas, higiene y sanidad del personal de faenado, inspección y marcado de la carne, su almacenamiento y transporte, destino de la carne no apta para el consumo, así como a la supervisión veterinaria y control de importaciones y exportaciones y otras cuestiones conexas.

Incluiremos, por el contrario, bajo la denominación de legislación cuantitativa todas aquellas disposiciones que afectan "cuantitativamente" 26/, y valga la redundancia, a importaciones y exportaciones. Una enumeración, no exhaustiva, de las mismas podría ser: los aranceles, cupos o cuotas a la

importación, concesión de licencias, comercio estatal o de Estado, los gravámenes variables, y los subsidios al productor y a la exportación 27/.

2. TEXTOS LEGISLATIVOS

2.1 Consideraciones generales

Como ya hemos señalado en 1.3, el ámbito de la legislación objeto de este Estudio es tan amplio, complejo y, en cierto sentido, heterogéneo, que es difícil referirse de forma conjunta a las disposiciones que regulan, por ejemplo, los aspectos reglamentarios de la sanidad animal y a los aranceles y medidas similares. Los primeros se incluyen en el denominado "derecho alimentario" 28/ en sentido amplio, mientras que los segundos se refieren básicamente al "derecho fiscal", a la política general económica, a la de precios, medidas para el fomento y la promoción de las exportaciones, etc. Por dicha razón analizaremos por separado las normas legales relativas a higiene y sanidad (legislación cualitativa) y las que hacen referencia a los aranceles y a las otras barreras no arancelarias (legislación cuantitativa).

2.2 Legislación cualitativa

2.2.1 Ley y Reglamentos

La elaboración de normas jurídicas en materia de higiene y sanidad de la importación (y exportación) de carnes y productos cárnicos exige la referencia constante a determinados elementos técnicos. En realidad, la función principal del legislador, o de la autoridad competente, consiste a menudo en dar categoría de disposición vinculante a las normas técnicas, listas de exigencias sanitarias, etc., que los técnicos en la materia han elaborado.

Este carácter técnico, frecuentemente interdisciplinario, de las normas jurídicas cualitativas en esta materia explica que en su producción se recurra generalmente al sistema de la "concreción sucesiva de las normas" que se justifica por el hecho de que, en un Estado moderno, no puede esperarse razonablemente que el Poder legislativo dicte todas y cada una de las numeroísimas reglas jurídicas que hoy reclama la adecuada organización de la comunidad.

Por su parte, el Poder ejecutivo, para llevar a cabo las numerosas y cada vez más complejas funciones que tiene encomendadas, se ve en la precisión de dictar también normas jurídicas complementarias a las del Poder legislativo. En este sentido hay que añadir que el ejecutivo tiene una competencia técnica y una flexibilidad de funcionamiento que no puede poseer ninguna cámara legislativa. Estas suelen estar integradas por un elevado número de miembros y, por tal circunstancia, su producción legislativa nunca puede ser muy abundante, exigiendo habitualmente el cumplimiento de complicados procedimientos de celebración de reuniones, debates y votaciones, etc.

Lo que ocurre es que las disposiciones emanadas del Poder legislativo son de carácter principal. A él le incumbe la misión de establecer las líneas generales y los principios básicos de toda la organización de la comunidad. Al Poder ejecutivo corresponde la función de aplicar o hacer efectivas las directrices dictadas por aquél.

Estas consideraciones sirven de sustento a una distinción fundamental. Por un lado, se hallan las "leyes" en sentido estricto, las normas jurídicas dictadas por el Poder legislativo. Por otro, los llamados "reglamentos", que son disposiciones establecidas por el Gobierno o, para ser más precisos, por la Administración del Estado, de la que el Gobierno es la pieza central y más importante 29/.

La Administración, en el Estado moderno, cumple la finalidad de satisfacer los intereses generales aunque siempre bajo el severo control del órgano legislativo. Salvada esta sujeción, lógico es que, para la consecución de sus fines, posea ciertas atribuciones normativas; que posea lo que denominamos su facultad reglamentaria.

No ha de extrañarnos, pues, la extraordinaria importancia que en un Estado actual, dentro de la totalidad de su ordenamiento jurídico, revisten las disposiciones reglamentarias. Su elevado número y la minuciosidad de sus reglas hacen que prácticamente en todos los sectores de la actividad humana tengan aplicación algún o algunos reglamentos. Las líneas maestras del Derecho de un país se contienen, en términos generales, en las leyes procedentes del Poder legislativo; pero su desarrollo y su detalle son obra de la actividad reglamentaria de la Administración.

En el ámbito del control sanitario de la producción y comercialización de carne y productos cárnicos es frecuente, precisamente por el carácter eminentemente técnico que lo caracteriza, la adopción del siguiente esquema:

- ley básica, en la que se establecen los principios generales, ámbito, estructura y conceptos básicos, la delegación del poder reglamentario y, generalmente, el régimen de infracciones y sus sanciones;
- reglamentos, promulgados por la autoridad delegada competente, sean de índole general o especial; en estos reglamentos puede hacerse "referencia" a otras normas de carácter técnico, según el procedimiento que analizaremos a continuación 30/;
- órdenes o resoluciones en aplicación de los citados reglamentos u otras disposiciones.

En el ámbito del "derecho alimentario", a cuyo carácter técnico e interdisciplinario ya nos hemos referido, es frecuente la adopción de este esquema precisamente porque una legislación referente a los aspectos higiénico-sanitarios debe ser lo suficientemente flexible 31/ para atender a las necesidades determinadas por la rápida evolución de la tecnología en el control, análisis, e inspección alimentaria. La experiencia ha demostrado que, para lograr una administración eficaz, práctica y flexible, es conveniente que la ley estipule principios generales, estableciendo al propio tiempo la posibilidad de promulgar reglamentos bastante adaptables para hacer frente a los cambios que frecuentemente se registran 32/. Incluir en la ley básica normas alimentarias, disposiciones de higiene, listas de aditivos etc. debe

desaconsejarse por las razones siguientes:

- (i) la ley resulta voluminosa, incómoda y poco flexible;
- (ii) las leyes demasiado extensas resultan menos comprensibles para sus destinatarios, incluyendo entre éstos a quienes tienen la misión de aplicarla y los propios consumidores;
- (iii) es mucho más difícil enmendar una ley que revisar un reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las cuestiones técnicas de las normas alimentarias y aditivos alimentarios, que pueden variar frecuentemente.

2.2.2 El procedimiento de "referencia a una norma" en las disposiciones reglamentarias

Mención especial merece el procedimiento de "referencia a norma" al que nos referíamos al citar los reglamentos. Sin profundizar excesivamente en la cuestión, podemos decir que consiste en la remisión o reenvío a una norma extraña al propio ordenamiento jurídico, sea de carácter internacional, nacional o de un ente para-estatal o incluso privado, de carácter asociativo o no, que se hace en un reglamento, generalmente para evitar la inclusión en el mismo de disposiciones excesivamente técnicas y/o muy detalladas, elementos variables, etc. 33/.

Esta técnica jurídica de la "referencia a norma" es utilizada también a menudo en el ámbito de la legislación que nos ocupa, que se caracteriza por su vocación internacional y su importante componente técnico. Generalmente se emplea para remitir a normas relativas a métodos de análisis, aditivos, disposiciones relativas a higiene, etc. 34/.

La referencia a normas internacionales, especialmente a las de la Comisión del Codex Alimentarius, tiende además a la armonización indirecta de los reglamentos nacionales en esta materia 35/.

2.2.3 Ambito y estructura de las disposiciones; descentralización y participación local

Por lo que se refiere a la legislación cualitativa es lógico, pues, que la mayoría de las disposiciones analizadas en la Parte II de este Estudio apliquen el principio de la "concreción sucesiva de normas". Casi todos los países cuentan con una ley o leyes básicas que, posteriormente, han sido desarrolladas en disposiciones de rango inferior. Tal es el caso, entre otros, de Australia, Canadá, Francia, Kenya e Italia, como veremos con más detalle en el apartado 1.1 de la citada Parte II.

Aquí nos limitaremos a citar con más detalle un ejemplo que supone un modelo de descentralización y participación local. Nos referimos a la llamada Ley federal de carnes de la Argentina que lleva el número 22.377 y fue dictada con fecha 5 de enero de 1981. Determina el régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenan animales y se elaboran o depositan productos de origen animal. La norma deroga expresamente las leyes 18.811 y 19.499 y por la misma se faculta expresamente al Poder Ejecutivo para reglamentar el régimen de las actividades expresadas en todo el territorio nacional 36/.

En dicha Ley el Servicio Nacional de Sanidad Animal queda constituido como autoridad nacional de aplicación, en concurrencia con las autoridades locales del mismo orden de cada provincia, pero dotada de atribuciones superiores de decisión y de control. Esto se funda en el principio de que la sanidad animal exige un tratamiento integral de sus métodos y técnicas, condicente con el progreso científico y tecnológico. De tal modo, el citado Servicio Nacional de Sanidad Animal puede concurrir para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio del país, asistiendo a los organismos locales, determinando los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 4° de la Ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos a cuyo efecto queda facultado para pedir el auxilio de la fuerza pública 37/.

De todo lo expuesto se desprende que las amplias facultades conferidas 38/ por la Ley federal de carnes a la autoridad nacional de aplicación y al mismo Poder Ejecutivo Nacional, que queda en condiciones de reglamentar en todo el territorio de la República el régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenen animales, y/o se elaboren y depositen productos de origen animal, tienen el propósito expreso de ordenar un régimen uniforme y común en la materia, atento a los intereses sanitarios, comerciales, industriales y de exportación que se encuentran en juego 39/.

2.2.4 Disposiciones internacionales: la directiva

En el ámbito internacional merece especial atención el sistema adoptado en este campo por la CEE 40/: la directiva, que es un acto jurídico comunitario por el que se establece una obligación de los destinatarios en cuanto a objetivos determinados, dejándose al libre arbitrio de los Estados la elección de la forma y medios destinados a alcanzarlos en un plazo determinado 41/.

2.3 Legislación cuantitativa: ámbito y estructura de los textos legislativos

El carácter variable, coyuntural, de las medidas adoptadas en el ámbito de la legislación cuantitativa es notable, de modo que el principio de "concreción sucesiva de las normas", que con cierto detenimiento hemos analizado en los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3, es igualmente aplicable.

Aparte de las medidas arancelarias y de política comercial -en cuyo caso hay que referirse habitualmente a disposiciones de tipo general y ámbito nacional- existen otras que emanan de disposiciones más específicas. Así, entre la legislación estudiada en este campo destacan por su sustantividad: la Ley N° 67 de 1977 relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado de Australia 42/; la Ley relativa a la Comisión de la Carne de Kenya 43/; y la

Ley N° 15.065, por la que se crea el Instituto Nacional de Carnes (INAC) y se establecen sus cometidos, del Uruguay 44/, que se refieren a entes que tienen por objeto, dentro de los límites de sus atribuciones, promover la producción y/o promocionar y controlar el comercio y la industria de ganados y/o carnes a fin de lograr la satisfacción de la demanda interna, y el desarrollo de las exportaciones.

Como hemos hecho en el caso de la legislación cualitativa, nos referiremos también aquí al ámbito internacional y, concretamente, a las normas aplicadas por la CEE: los reglamentos, que son un acto jurídico con carácter general, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en el Orden Jurídico interno de cada uno de los Estados miembros sin precisar, para ello, de la intervención de algún órgano nacional 45/.

Como resumen, y por lo que se refiere a la legislación cuantitativa, podemos decir que en este apartado es mucho más difícil sistematizar el ámbito y estructura de las disposiciones analizadas en tanto en cuanto corresponden a un cúmulo de normas, resoluciones, e incluso decisiones particulares que, a su vez, suelen formar parte de la legislación fiscal o aduanera o de otras disposiciones generales de la política económica de cada país.

2.4 Armonización de la legislación y eliminación de los obstáculos al comercio: iniciativas internacionales

Tanto en el ámbito de la legislación cualitativa como en el de la cuantitativa cabe mencionar diversas iniciativas internacionales tendentes a la armonización y al paulatino desmontaje de las trabas arancelarias y no-arancelarias que restringen las importaciones y exportaciones de carne y productos derivados, así como el arbitraje de medidas de fomento de las mismas especialmente destinadas a mejorar las condiciones del mercado y su competitividad.

2.4.1 FAO/OMS: la Comisión del Codex Alimentarius

Esta Comisión fue constituida en cumplimiento de sendas recomendaciones formuladas por la Conferencia de la FAO en el curso de su onceavo período de sesiones 46/ y por el Consejo Ejecutivo de la OMS en su 29 período de sesiones 47/ y de una Conferencia Mixta FAO/OMS celebrada en 1962. Sus objetivos se centran especialmente en proteger la salud de los consumidores y asegurar el establecimiento de prácticas equitativas en el comercio de los productos alimenticios, mediante el fomento de la coordinación de todos los trabajos que se realicen sobre normas alimentarias por organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

Sería excesivamente prolijo referirnos aquí a la ya considerable labor llevada a cabo por la Comisión del Codex desde su fundación en campos tan diversos como la normalización alimentaria, residuos de plaguicidas, aditivos, etc. El objeto del presente Estudio nos exige concretar principalmente nuestro interés en los diversos "Códigos de prácticas" elaborados en el ámbito de la legislación cualitativa relativa a la carne y productos derivados. Pese a su carácter meramente "consultivo" -norma recomendada, soft law según la terminología anglosajona 48/- dichos códigos constituyen un utilísimo punto de referencia común, y no es difícil encontrar en la mayoría de las disposiciones nacionales analizadas, referentes a higiene y sanidad de la carne fresca, analogías con las normas internacionales. Queda demostrado así su "valor obligatorio implícito 49/", y su notable influencia en la armonización voluntaria de la legislación en cuestión 50/.

2.4.1.1. Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Carne Fresca 51/

Fue adoptado por la Comisión del Codex Alimentarius en su 11° período de sesiones, celebrado en marzo/abril de 1976 y se aplica "a la carne fresca destinada al consumo humano, ya sea por venta directa o mediante su ulterior elaboración 52/". Contiene los requisitos mínimos de higiene de la producción

de la carne, desde la matanza de los animales hasta el transporte, y su finalidad es la de asegurar un suministro de carne en condiciones higiénico-sanitarias.

Incluye 53/ las definiciones de: agua potable; animal de matanza; apto para el consumo humano; autoridad de inspección; canal; carne; carne fresca; contaminación; desinfección; despojos comestibles; director; establecimiento; faenado; inspector; limpieza; marca; matadero; y ropa protectora.

Este Código se ocupa también de los requisitos relativos a los animales de matanza 54/ y a su transporte 55/ (construcción y mantenimiento de los medios utilizados), así como los requisitos de instalación y funcionamiento de los mataderos y establecimientos donde se prepare, manipule, envase o almacene carne fresca 56/.

En el ámbito de los requisitos y prácticas operatorias que deben observarse durante la matanza de los animales, faenado y preparación de la carne se establecen, entre otros, los siguientes principios 57/:

- (i) todo animal de matanza deberá someterse a una inspección ante y post-mortem;
- (ii) no se sacrificará ni faenará ningún animal en un matadero o establecimiento si no está presente un inspector;
- (iii) todos los animales llevados a los locales de matanza deberán ser sacrificados sin demora alguna;
- (iv) el desangrado deberá ser lo más completo posible 58/;
- (v) no deberá permitirse que las operaciones de insensibilización, apuntillado y desangrado de los animales se efectúen con más rapidez que aquella con la que pueden aceptarse las canales para las operaciones de faenado;
- (vi) el apuntillado, el desangrado y el faenado de los animales deberá efectuarse con cuidado, a fin de garantizar la limpieza de la canal, la cabeza y los despojos comestibles; ninguna de estas partes deberá entrar en contacto con el suelo y deberá evitarse toda contaminación;

- (vii) las canales deberán estar separadas unas de otras para evitar el contacto y la contaminación una vez comenzado el desuello; y
- (viii) las canales, cabezas y vísceras se mantendrán separadas hasta que hayan sido examinadas y aprobadas por el inspector, y no entrarán en contacto sino con las superficies o equipo esenciales para la manipulación, faenado e inspección.

En el Código se contemplan además el sellado de la carne declarada apta para el consumo humano 59/; su almacenamiento 60/; envasado y material de envasar 61/; y precauciones a adoptar con la carne inadecuada 62/.

Con relación al transporte, el Código en su disposición 41 prevé:

- a. no deberá utilizarse para la carne ningún medio de transporte que se emplee para transportar animales vivos;
- b. no deberá transportarse carne en los mismos medios de transporte utilizados para otras mercancías de un modo que pueda tener efectos perjudiciales sobre la carne;
- c. los estómagos solamente serán transportados después de haber sido limpiados y escaldados minuciosamente;
- d. no deberá ponerse la carne en un medio de transporte que no haya sido limpiado y, en caso necesario, desinfectado antes de la carga;
- e. las canales, medias canales o cuartos de reses que no estén congelados y envasados adecuadamente deberán transportarse colgados o colocarse, en forma adecuada, sobre soportes o un equipo análogo;
- f. los medios de transporte o los contenedores deberán reunir las siguientes condiciones:
 - (i) toda la superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, y fácil de limpiar y desinfectar. Las juntas y puertas deberán

ser herméticas, de modo que impidan la entrada de insectos nocivos y otras causas de contaminación;

- (ii) el diseño y el equipo deberán ser tales que pueda mantenerse la temperatura requerida durante todo el período de transporte;
 - (iii) los vehículos destinados al transporte de carne deberán estar equipados de manera que la carne transportada no entre en contacto en el suelo;
 - (iv) para el transporte de los despojos comestibles no envasados se usarán recipientes cerrados adecuados. Los despojos comestibles deberán transportarse refrigerados, a menos que el transporte dure menos de dos horas, en cuyo caso podrá utilizarse un contenedor aislado;
- g. se hará todo lo posible para evitar en todo momento cambios de temperatura de la carne congelada durante el almacenamiento y el transporte, pero si se produce una descongelación accidental la carne deberá ser examinada y evaluada por el inspector antes de que se tome ninguna otra medida.

Es importante señalar -para terminar- que todos los aspectos regulados por el Código al que nos estamos refiriendo "deberán estar" bajo la supervisión de un veterinario oficial. Especialmente, deberá tenerse cuidado para que, por cada matadero o establecimiento, se nombre, por lo menos, un veterinario oficial que se encargue de la supervisión de la higiene incluida la inspección de la carne 63/.

Además, es conveniente que cada matadero o establecimiento, en su propio interés, designe una persona cuyas obligaciones sean preferentemente ajenas a la producción y que sea la única responsable de la limpieza del matadero o establecimiento. Su personal deberá tener carácter permanente en la organización y estar bien adiestrado en el uso de los utensilios especiales para la limpieza, en los métodos para desmontar el equipo, para limpiarlo, y

habrá de conocer la importancia que la contaminación reviste y los peligros que implica. Habrá de trazarse un programa permanente de limpieza y desinfección de modo que se asegure la limpieza adecuada de todas las partes del matadero o establecimiento y se indiquen las zonas, equipo y materiales críticos, que han de limpiarse y/o desinfectarse todos los días o con mayor frecuencia, en caso necesario 64/.

2.4.1.2 Código Internacional Recomendado sobre Inspección Ante y Post-mortem de Animales de Matanza

Adoptado también por la Comisión en 1976, establece, entre otras cosas, que todo animal de matanza deberá;

- (i) ser adecuadamente identificado o llegar acompañado de un documento apropiado que garantice la procedencia del animal; y
- (ii) ser objeto de una inspección ante y post-mortem, a menos que un retraso en llevar a cabo la inspección ante-mortem cause sufrimientos innecesarios a los animales que sea preciso sacrificar con urgencia 65/.

La finalidad de la inspección ante-mortem es la de seleccionar animales que estén debidamente descansados y que produzcan carne apta para el consumo humano; aislar para un examen clínico detallado los animales enfermos, sospechosos o susceptibles de presentar anormalidades; impedir la contaminación de los locales de faenado por animales en estado de excesiva suciedad; impedir la contaminación de los locales, equipo y personal debida a los animales afectados de una enfermedad transmisible; y obtener la información necesaria que pueda ser necesaria para la inspección post-mortem, el diagnóstico y la evaluación de la salubridad de los canales y despojos.

El objetivo de la inspección post-mortem es asegurar la localización de anormalidades y autorizar solamente como alimento la carne que sea apta para el consumo humano.

2.4.1.3 Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para los Productos Cárnicos Elaborados 66/.

Este Código se aplica a los productos cárnicos elaborados y contiene los requisitos mínimos de higiene en la producción, manipulación, envasado, almacenamiento y transporte de los mismos a fin de asegurar un suministro en condiciones higiénico-sanitarias.

En este sentido se prevé que "toda la carne empleada para la fabricación de productos cárnicos deberá ajustarse a las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne Fresca; y haber sido sometida a los procedimientos de inspección presentes en el mismo y en el Código de Inspección Ante y Post-mortem de Animales de Matanza, y haber sido aprobada por un inspector como apta para el consumo humano 67/".

Es importante señalar que se recomienda que los establecimientos 68/ sean registrados y aprobados por la autoridad de inspección 69/ y, en cuanto al envasado del producto final 70/, se establece que los productos cárnicos deberán envasarse de manera que se los proteja de la contaminación y el deterioro en las condiciones normales de manipulación, transporte y almacenamiento, así como que el material de envasado deberá ser no tóxico (y no deberá dejar depósitos dañinos de ninguna clase sobre el producto o contaminarlo de cualquier otra manera) y el propio proceso de envasado deberá hacerse en condiciones estables que impidan la contaminación del producto.

En cuanto a las especificaciones del producto final 71/ se prevé la utilización de métodos adecuados para la toma de muestras y el análisis o determinación, con vistas a cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) los productos deberán estar exentos de materias extrañas, en la medida en que lo permita una buena práctica de fabricación, y de sustancias tóxicas en concentración que se retenga peligrosa para la salud pública;

- (ii) los productos no deberán contener microorganismos patógenos en cantidades que representen un peligro para la salud pública ni contener sustancia tóxica alguna producida por microorganismos en concentración peligrosa para la salud pública;
- (iii) los productos deberán satisfacer los requisitos sobre residuos de plaguicidas y sobre aditivos alimentarios establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

2.4.1.4 Código Internacional de Prácticas para el Dictamen Ante-Mortem de Animales de Matanza y Carnes 72/

Comprende los principios de legislación que han de regular las decisiones que deben tomarse en la inspección ("dictamen") de los animales de matanza y carnes. Su propósito es proporcionar unas directrices generales para la protección de la salud humana e imponer aquellas restricciones especiales determinadas en el marco de la legislación nacional vigente, que son necesarias para la prevención y control de las enfermedades contagiosas de los animales, al mismo tiempo que permitan a las autoridades la adaptación necesaria a las condiciones socioeconómicas existentes en el país. Basándose en la inspección ante-mortem y post-mortem, los animales de matanza y las carnes se asignan a una de las seis categorías de dictamen, que determinan su uso o eliminación. Estas categorías -que no deberán considerarse como definidas rígidamente- tienen como finalidad ser utilizadas con cierta flexibilidad para satisfacer condiciones diversas y estructuras jurídicas diferentes, estableciendo un control efectivo jurídico y las medidas necesarias para su puesta en práctica a fin de garantizar la ejecución de las disposiciones pertinentes. El sistema se ha ideado en una forma tal que permite que las carnes de calidad higiénica y nutricional variable puedan utilizarse en la forma más adecuada, para satisfacer las diferentes necesidades en las diversas partes del mundo, sin daños para la salud humana y animal.

En este sentido -y a los efectos del presente Estudio- es interesante señalar que la disposición 37 del Proyecto de Código 73/ indica que "si bien la legislación no podrá sustituir a una buena práctica profesional, es muy importante que la legislación que regule el dictamen sea lo suficientemente precisa para asegurar una norma coherente de dictamen en los distintos mataderos del mismo país. También es importante para un ejercicio independiente de la inspección de carnes que el inspector esté plenamente respaldado por la legislación".

2.4.1.5 Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos 74/

Este Código de conducta ética, que fue aprobado por la Comisión del Codex Alimentarius su un 13º período de sesiones, tiene por objetivo reunir los principios necesarios para garantizar una protección real del consumidor, a fin de completar y perfeccionar la creación y el reforzamiento de la legislación alimentaria nacional y las infraestructuras de inspección de los alimentos y, al mismo tiempo, ofrecer un marco normativo internacionalmente aceptado para la aplicación práctica y eficaz de la cooperación internacional 75/.

La aplicación de este Código compete a los gobiernos, que deberán prever una legislación alimentaria adecuada con infraestructuras suficientes de control alimentario, incluidos sistemas de certificación e inspección y otros procedimientos jurídicos o administrativos que se apliquen también a las reexportaciones de alimentos, según proceda y sea necesario, y más especialmente a los gobiernos de los países exportadores, los cuales deberán:

- (i) emplear, según sea apropiado y practicable, controles jurídicos o administrativos destinados a impedir la exportación de remesas de alimentos que no estén conformes con las disposiciones del Código;
- (ii) notificar con prontitud al país importador la exportación de remesas de alimentos que se haya observado no son conformes,

cuando no se disponga de medios jurídicos o administrativos para impedir la exportación o se hayan aplicado éstos insatisfactoriamente o cuando se haya determinado la inobservancia de tales medios después de la exportación;

- (iii) poner a disposición del país importador que lo solicite los apropiados procedimientos de certificación e inspección y demás procedimientos que sean compatibles con la forma de compensación por esos servicios que se haya convenido entre los gobiernos 76/.

Su fomento es confiado también a los gobiernos en sus respectivas jurisdicciones territoriales y de conformidad con los procedimientos jurídicos y administrativos establecidos para regular la conducta de los exportadores e importadores, y además, dependerá de:

- (i) la cooperación y los procedimientos de consulta que se establezcan entre gobiernos de países importadores y exportadores y, en general, entre todos los que intervienen en el comercio internacional; y de
- (ii) la medida en que se examinen y acepten, cuando sea pertinente y apropiado, las normas alimentarias internacionales, los códigos de prácticas y otras recomendaciones análogas preparadas por la Comisión del Codex Alimentarius.

El Artículo 6.1 (APLICACION) del Código prevé que: "Los alimentos que se exporten deberán estar conformes con:

- (i) la legislación alimentaria, reglamentos, normas, códigos de prácticas y otros procedimientos jurídicos y administrativos vigentes en el país importador 77/; o
- (ii) con las disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por el país exportador y el país importador: o

- (iii) a falta de tales disposiciones, con las normas y requisitos que puedan acordarse, dedicando atención particular, siempre que sea posible, a la utilización de normas del Codex 78/.

2.4.2 GATT : El Acuerdo de la Carne de Bovino

En el seno del "Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio", (GATT) y en virtud de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, se negoció un Acuerdo relativo a la carne bovina 79/ que preveía la creación de un Consejo Internacional de la Carne (IMC) en sustitución del Grupo Consultivo Internacional del GATT sobre la carne. Dicho acuerdo comprende los países exportadores e importadores y es de carácter básicamente consultivo, sin cláusulas económicas que regulen el comercio o los precios. Prevé el intercambio de información y la vigilancia de la evolución del mercado por parte del IMC, el cual ha de reunirse, en principio, dos veces al año 80/.

Dicho Acuerdo de la Carne de Bovino entró en vigor el 1º de enero de 1980. Los objetivos del mismo son, entre otros, fomentar la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad del mercado internacional de la carne y los animales vivos, facilitando el desmantelamiento progresivo de los obstáculos y restricciones al comercio mundial en beneficio de consumidores y productores, importadores y exportadores. Con este fin, el Acuerdo prevé un sistema completo de información y cooperación, aplicable a los animales vivos de la especie bovina y al sector de la carne de bovino.

Hasta la fecha de la redacción de este Estudio 81/ son 26 los signatarios del Acuerdo: Argentina, Australia, Austria, Belice, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Comunidad Económica Europea, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Guatemala, Hungría, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Polonia, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Uruguay y Yugoslavia. Representantes de otros países, así como de organizaciones gubernamentales internacionales, siguen las actividades relacionadas con la aplicación del Acuerdo en calidad de observadores.

Uno de los cometidos del Consejo Internacional de la Carne (IMC), establecido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la Carne de Bovino y en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, es hacer una evaluación de la situación y perspectivas de la oferta y la demanda en el mercado mundial de la carne de bovino y animales vivos de esta especie, sobre la base de un informe de la situación preparado por su Secretaría 82/.

El IMC puede también examinar problemas comerciales y estudiar posibles soluciones dentro del marco del GATT.

En este sentido, en junio de 1984, a petición de Argentina, el IMC estableció un Grupo Especial de Trabajo para analizar aspectos de la situación del mercado de la carne de bovino, para evaluar las consecuencias de factores como los subsidios a la exportación y todas las demás ayudas a las exportaciones, y para formular propuestas sobre posibles medidas correctivas 83/.

De entre las diversas actividades del GATT relacionadas con la materia pueden también citarse los trabajos del Comité del Comercio en el sector de la agricultura y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (conocido también con el nombre de Código de Normalización) que fue otro de los acuerdos multinacionales, o códigos, resultantes de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Tokio. Dicho acuerdo tiene por objeto velar por que la adopción de reglamentos técnicos o normas por los gobiernos u otros órganos, ya sea por razones de seguridad, sanidad, protección de los consumidores o del medio ambiente, o por otros fines, no cree obstáculos innecesarios al comercio; en el mismo se estipulan también disposiciones encaminadas a prestar asistencia a los países en desarrollo para la aplicación de los reglamentos técnicos o normas 84/.

2.4.3 UNCTAD: La Resolución 153(vi) relativa al Fondo Común para los Productos Básicos

En el ámbito de las medidas cuantitativas hemos de referirnos a las

reuniones preparatorias sobre distintos productos 85/ organizadas con arreglo al Programa Integrado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para los productos básicos relativas a las "medidas de fomento de los productos encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y (su) competitividad y perspectivas a largo plazo 86/", en cuya segunda reunión sobre la carne, celebrada en 1980, se reconoció la necesidad de realizar mayores esfuerzos y nuevas actividades, tanto a nivel nacional como internacional, en las esferas de investigación y desarrollo, promoción de mercados y otras medidas de desarrollo al respecto. La reunión pidió a los gobiernos interesados que presentaran a la secretaría de la UNCTAD propuestas de proyectos que se considerasen de gran prioridad. Las propuestas se desarrollaron posteriormente en proyectos completos, listos para presentarlos a instituciones apropiadas de financiación incluida la Segunda Cuenta 87/ del Fondo Común para los Productos Básicos, previsto en la Resolución 153(vi) de la UNCTAD 88/, aprobada en su sexto período de sesiones (junio-julio de 1983) 89/.

En el momento de elaborar este Estudio 90/, sin embargo, no se han cumplido aún los requisitos para la entrada en vigor del Convenio constitutivo del Fondo Común en cuestión. Hasta esa fecha 91/ habían ratificado el Convenio 83 países que representan el 50 por ciento del capital aportado directamente, por lo que no se cumplía el requisito de la ratificación por 90 países que sumaran, por lo menos, los dos tercios del capital.

PARTE II: ANALISIS COMPARADO DE LOS
SISTEMAS JURIDICOS NACIONALES

1. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1.1 Textos analizados: su estructura

El presente Estudio, referente a los textos legales relativos al comercio internacional de carne bovina, ha sido preparado sobre la base de la legislación disponible en la Subdirección de Legislación de la FAO, habiéndose consultado disposiciones referentes a la República Argentina, Australia, el Canadá, la República Francesa, Italia, Kenya, la República Democrática de Madagascar, Malasia, Nueva Zelanda, la República del Níger, la Confederación Suiza, el Reino Unido, los Estados Unidos de América, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, así como de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Económica del África Occidental (CEAO). Asimismo - especialmente en los apartados dedicados a la legislación cuantitativa- se hace referencia a medidas adoptadas por Austria, Botswana, España, Grecia, Hungría, Islandia, Israel, Irak, Irán, Japón, Polonia, Portugal, Rumania, Swazilandia, Tanzania, Zimbawe, etc. procurando en cada caso citar, mediante una nota aclaratoria, la fuente de la correspondiente información.

Hay que señalar que, aunque se ha dado prioridad a los textos vigentes, dado el carácter informativo de este trabajo y las limitaciones materiales de referirse a las disposiciones disponibles en los archivos de la citada Subdirección de Legislación, no se ha eliminado la posibilidad de citar alguna norma legal que no pueda considerarse completa o totalmente actualizada.

Por lo que respecta a la legislación cualitativa, la estructura del marco jurídico establecido en cada país puede oscilar entre el de aquellos países que cuentan con una legislación básica que regula los aspectos sanitarios de todos los productos alimenticios en general (incluyendo la carne y, en algunos casos teniendo en cuenta las disposiciones relativas tanto a las importaciones como a las exportaciones) y el de los que cuentan con normas más especializadas (relativas a todos los tipos de carne o a uno sólo entre los de más frecuente comercialización: bovino, porcino, etc.) e incluso en algunos casos con disposiciones específicamente referidas a la importación o exportación, a la inspección en general, a la de las importaciones y/o exportaciones, etc.

En la mayoría de los Estados cuya legislación hemos analizado existe una estructura bastante compleja; y es normal que así sea, por tratarse de países que, como demuestra el hecho de disponer de leyes y reglamentos sobre la materia, se han esforzado en regular no sólo el comercio interno de la carne (de ganado bovino, y en algunos casos de otras especies) sino los aspectos higiénico-sanitarios de sus exportaciones y/o importaciones, en la medida que se planteaba la necesidad de su control, surgían nuevos factores económico-comerciales, etc.

Como es lógico, en general los países con vocación exportadora cuentan con una legislación sobre las exportaciones extensa, compleja y que tiende a ser exhaustiva. Por el contrario, los Estados que en principio pueden considerarse importadores han promulgado reglamentaciones relativas a las importaciones más estrictas y son las que disponen de normas más rígidas al respecto.

Algunos autores han cuestionado la "legitimidad" de esa diferencia de rigor en las exigencias a las importaciones y exportaciones. En este sentido el Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO se ha manifestado a favor de que los gobiernos apliquen "de manera uniforme y coherente sus reglamentaciones en materia de sanidad e higiene de la carne a las importaciones de todas las procedencias 92".

Sin embargo, aunque en teoría los aspectos objetivos de la inspección deberían suponer un régimen único de exigencias -a fin de evitar discriminaciones proteccionistas-, en la práctica puede ser aconsejable diferenciar ambos regímenes atendiendo a las diversas condiciones formales que caracterizan las exigencias relativas a la importación y a la exportación respectivamente.

Al referirnos a la legislación cuantitativa es imposible formular una generalización ni siquiera tan esquemática como la correspondiente a la legislación cualitativa que acabamos de exponer. Las medidas cuantitativas son de índole tan heterogénea como la de las disposiciones jurídicas que las establecen, y corresponden a una multitud de leyes, reglamentos y otras normas o decisiones puntuales de menor rango, adoptadas además en la mayoría de los

casos con carácter temporal y/o coyuntural, lo que hace prácticamente imposible cualquier intento de sistematización.

1.2 Ministerios y organismos competentes

En el ámbito de las medidas cualitativas en la mayoría de las legislaciones analizadas la autoridad competente en la materia es el Ministro a cargo de los temas agrícolas en general y pecuarios en particular, aunque se suele prever la cooperación -o la atribución de parcelas específicas- a otros Ministerios, especialmente los de Sanidad y Comercio Exterior.

Habitualmente el Ministerio competente suele llevar a cabo la labor de inspección mediante un servicio u organismo especializado 93/. Así, por ejemplo, en el Canadá funciona el Servicio de Producción e Inspección de Alimentos ("Food Production and Inspection Branch") encuadrado en el Ministerio de Agricultura. En Nueva Zelandia la Ley de la Carne de 1981 establece las competencias relativas al Director de la División de la Carne del Ministerio de Agricultura y Pesca 94/ y del Director General de Agricultura y Pesca 95/ bajo cuya supervisión se encuentra el primero; el Artículo 30 de la citada Ley regula también los casos especiales en los que las autoridades locales tendrán competencia para establecer mataderos para la exportación.

Por lo que se refiere a Suiza, por citar otro caso, el Artículo 83 de la Ordenanza en la que se regulan las materias de derecho veterinario relativas a la importación, tránsito y exportación de animales y mercancías 96/ dispone que su aplicación es competencia del Departamento de Economía Pública y del Departamento Federal de Finanzas y Aduanas, y desde el punto de vista técnico corresponde al Servicio Veterinario Federal ("Office vétérinaire fédéral") y a la Dirección General de Aduanas. El Artículo 3.1 de esa disposición confirma, en efecto, que en el aspecto organizativo corresponde a los citados Servicios Veterinarios Federales el control de la importación, tránsito y exportación de los animales y otros productos en cuestión así como la dirección del Servicio veterinario de fronteras.

Por lo que se refiere a la legislación cuantitativa la generalización es más difícil. Normalmente es el Ministerio de Economía, con los más diversos equivalentes (Política Económica, Comercio Exterior, etc.), el organismo competente.

La exigencia de cierta descentralización y en algunos casos la necesaria colaboración entre la administración pública y los sectores interesados se efectúa a través de instituciones más o menos autónomas, con características muy diversas. Además de la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado, la Comisión de la Carne de Kenya o el Instituto Nacional de Carnes del Uruguay, ya citados en el apartado 2.3 de la Parte I (y a los que nos referiremos con más detalle en los respectivos estudios monográficos -país por país- en la Parte III), podemos mencionar aquí, como ejemplo, la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.

Dicha Junta Nacional de Carnes 97/ tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y goza de autarquía en el ámbito de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, siendo el órgano de ejecución de la política establecida por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de ganados y carnes, quedando el control de legitimidad de sus actos a cargo de la Secretaría de Estado respectiva, conforme a la legislación vigente. El Directorio de Junta está constituido por un Presidente y un Vicepresidente designados a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y ocho vocales, indicados en idéntica forma por dicha Secretaría y las de Comercio, Desarrollo Industrial e Intereses Marítimos, siendo las propuestas de estos cuatro vocales elevadas a través del Ministerio de Economía. Además, cuenta con dos vocales designados por sugerencia de las entidades representativas de la producción, uno a propuesta de las de industrias y otro a propuesta de las de comercio de ganado. Todos los integrantes del Directorio son designados en última instancia por el Poder Ejecutivo Nacional de la Argentina.

El Directorio mencionado, cuya composición legal fuera objetada al tiempo de la sanción legislativa por parte de las entidades que agrupan a los productores en tanto que se entendió que su representación era insuficiente 98/, tiene diversas atribuciones y deberes que importan la aplicación misma de

la ley, la organización de Junta y el dictado de sus reglamentos, el proyecto del presupuesto y del programa anual de acción, la formulación de normas de clasificación y tipificación del ganado, carnes y subproductos, la actualización de las informaciones útiles a su gestión, la autorización de radicación y registro, las normas de comercialización en un régimen de libre competencia, el establecimiento de normas de calidad y de los requisitos de la exportación, la adopción de medidas necesarias para un moderno y ágil abastecimiento del mercado interno y la promoción de las exportaciones, la fiscalización de los embarques, el asesoramiento del Poder Ejecutivo, la aplicación de las sanciones previstas por la ley, la publicación de las informaciones relativas a la ganadería y elaboración de estadísticas y censos, el estudio y propuesta de las medidas que considere adecuadas para evitar o atemperar los ciclos ganaderos y la coordinación con los organismos que tienen a su cargo el control del cumplimiento del régimen sanitario vigente.

Siempre en el marco del ejemplo escogido -la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina- merece particular mención la creación de la Comisión de Audiencia, dirigida por el Vicepresidente de la citada Junta a los efectos de atender a todos los intereses vinculados a la actividad de la producción, ía industria y el comercio de carnes que no tuvieren representación en el Directorio, como los chacinadores, abastecedores, carniceros, elaboradores y comerciantes de cueros, grasas y otros subproductos, transportistas y otros sectores interesados, de modo que la Junta considere la totalidad de los intereses comprometidos en su gestión.

2. ESTUDIO DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

2.1 Legislación cualitativa referente a las importaciones

2.1.1 Ambito y requisitos generales

La legislación higiénico-sanitaria tiene por objetivo la protección de la salud del consumidor y la salvaguardia sanitaria de la cabaña nacional.

En este sentido la mayoría de los países estudiados establecen estrictos procedimientos de autorización y/o control.

Así, por ejemplo, en Nueva Zelandia la legislación relativa a la importación de ganado 99/ es restrictiva en el sentido de que queda absolutamente prohibida salvo el cumplimiento de lo previsto en la misma.

Por lo que respecta al Canadá, si un país desea exportar a dicho país carne y productos cárnicos debe presentar la oportuna solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores. Una vez recibida la misma, el Ministerio de Agricultura del Canadá analiza las disposiciones legales relativas a la inspección de la carne del país solicitante a fin de determinar en qué términos se realiza y hasta qué punto son aceptables sus exigencias, normas, etc. También se estudia el estado sanitario del ganado del país en cuestión, para determinar a qué tipo de carnes podrá permitirse la entrada en el Canadá, basándose en la existencia o no de enfermedades exóticas. Así, por ejemplo, en el caso de países en los que existe la fiebre aftosa o la peste bovina únicamente se permite la importación de productos enlatados y esterilizados y sólo se autorizan las importaciones de carne fresca de países libres de enfermedades no detectadas en el Canadá 100/. Si los resultados del citado estudio son satisfactorios, la última etapa de este procedimiento consiste en la comprobación in situ del grado de efectividad de la aplicación de la reglamentación relativa a la inspección de las carnes en el país de origen; dicha gestión es llevada a cabo por un funcionario del Servicio de Producción e Inspección de Alimentos ("Food Production and Inspection Branch") del propio Ministerio de Agricultura del Canadá.

En Suiza, el Artículo 37 de la Ordenanza del Consejo Federal, por la que se regulan las materias de derecho veterinario relativas a la importación, tránsito y exportación de animales y mercancías de 13 de junio de 1977 101/, establece la obligación de obtener una autorización para la importación de carne 102/ cuya concesión será competencia del Servicio Veterinario Federal ("Office vétérinaire fédéral"), previo acuerdo del veterinario cantonal competente, si se cumplen los siguientes requisitos 103/:

(i) si se prueba que en la región de proveniencia la situación, por lo que respecta a las epizootias, es favorable; y

(ii) si se garantiza que las condiciones y exigencias impuestas por la legislación veterinaria son cumplidas.

El mismo Artículo de la citada Ordenanza enumera las excepciones (tráfico de viajeros, envíos a miembros del cuerpo diplomático, etc.), y sus requisitos, todas ellas de escasa relevancia para este Estudio. Asimismo el Artículo 38 regula la denominada "Importación profesional".

Todavía en el marco del ejemplo suizo -y de su Ordenanza de 13 de junio de 1977- añadiremos que el Artículo 40 establece que no se admitirán para su importación mas que las carnes aptas para el consumo, que no estén ni adulteradas, averiadas, o contaminadas ni sean nocivas o contengan sustancias prohibidas. Dichas carnes deben cumplir además los requisitos exigidos por la Ordenanza Federal relativa al control de la carne de 1957 104/, especialmente por lo que se refiere a su composición, los aditivos, tratamientos a los que han sido sometidas, denominación, acondicionamiento y embalaje. Por otro lado, las carnes deben ser transportadas y almacenadas en condiciones tales que la duración de su conservación, su calidad y características no sufran deterioro 105/. Y, además de las indicaciones que exige el Artículo 68 de la citada Ordenanza Federal relativa al control de la carne de 1957 106/, habrá que añadir la mención del país de origen.

En Italia, y por lo que respecta a los requisitos formales, la carne debe presentarse en la frontera provista de un sello ("bollo") según las exigencias de la CEE y acompañada de un certificado sanitario suscrito por el veterinario oficial competente con datos relativos a la identificación, proveniencia y destino de la carne, y redactado en lengua italiana. En lo referente a los requisitos objetivos, es importante destacar que está prohibida la importación de carnes procedentes de animales tratados con estrógenos naturales o sintéticos, así como las carnes a las que se han añadido sustancias extrañas o que contienen residuos de sustancias peligrosas o dañosas para la salud humana así como carnes tratadas mediante radiaciones ionizantes o ultra-violetas 107/.

2.1.2 Inspección: ubicación y otras condiciones

La inspección en la frontera es una condición que prácticamente encontramos en todas las legislaciones analizadas, aunque generalmente no todos los puestos fronterizos están habilitados para el tránsito comercial en general y la inspección veterinaria en particular.

En el Canadá por ejemplo, los envíos de carne para importación únicamente pueden ser realizados a través de los puertos designados reglamentariamente y siempre que las citadas remesas vayan provistas de un certificado de un veterinario oficial del país de origen confirmando que el producto en cuestión:

- (i) ha sido inspeccionado y aceptado como alimento;
- (ii) era apto para el consumo en la fecha de la inspección; y
- (iii) cumple lo establecido en el Artículo 111(1) del Reglamento relativo a la inspección de carnes de 9 de agosto de 1979 108/.

Como ya hemos indicado en el apartado anterior, en Suiza el órgano competente por lo que se refiere al control de la importación de carne es el Servicio Veterinario Federal ("Office vétérinaire fédéral") 109/. Los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ordenanza del Consejo Federal, por la que se regulan las materias de derecho veterinario relativas a la importación, tránsito y exportación de animales y mercancías de 13 de junio de 1977 110/, se refieren con detalle a los órganos del servicio veterinario de fronteras así como a las competencias alternativas de los Cantones -incluyendo las que se refieren al enclave aduanero de Sammaun-, las oficinas de aduana abiertas y sus correspondientes instalaciones. Hay que destacar que el Artículo 40.4 de la misma disposición prevé también la posibilidad de que el Servicio Veterinario Federal ("Office vétérinaire fédéral") disponga la realización de una inspección en las empresas que exportan carnes a Suiza, corriendo, en su caso, los gastos a cargo de los importadores interesados.

Por lo que respecta a Italia podemos señalar que son competentes para realizar las inspecciones los servicios veterinarios de las fronteras y, excepcionalmente, los veterinarios de las unidades sanitarias locales. Según lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 1073 111/, los citados veterinarios de las fronteras deben examinar las carnes importadas expidiendo, en su caso, el correspondiente certificado sanitario, condición indispensable para que éstas puedan circular por el interior del país. Dichos servicios, además, tienen a su cargo el control de los certificados sanitarios emitidos por los veterinarios oficiales del país de origen de la carne 112/.

Los Estados pueden también, a fin de asegurar las condiciones higiénico-sanitarias de las carnes importadas y a fin de evitar problemas en los puestos fronterizos, exigir inspecciones en el país de origen. Ya nos hemos referido al procedimiento seguido en el Canadá y a las previsiones legales de Suiza. Italia, por lo que se refiere a los intercambios extracomunitarios, refiere su control al país de origen: la autoridad competente -el Ministerio de la Sanidad- puede enviar inspectores veterinarios a los países en cuestión, mediante autorización de los respectivos gobiernos, para verificar las condiciones sanitarias de mataderos, establecimientos anexos, etc. 113/. También en los Estados Unidos de América se prevé esta inspección previa del establecimiento que originará la exportación 114/, así como la que ha de tener lugar con ocasión de la importación propiamente dicha 115/.

2.1.3 Régimen de infracciones y sanciones

En la mayoría de casos los textos legales analizados establecen el régimen de infracciones y correspondientes sanciones en el caso de incumplimiento de sus disposiciones, salvo la aplicación de la legislación general (horizontal) en materia alimentaria, y en su caso, del derecho penal.

En este sentido hay que señalar que la tipificación de las infracciones y la determinación de las oportunas sanciones es un tema que, en principio, se reserva al Poder legislativo como hemos tenido ocasión de explicar en el

apartado 2.2.1 de la Parte I. Ello significa que, en muchos casos, el régimen general de las infracciones y sanciones es contemplado en las leyes básicas y no en los reglamentos, a fin de evitar toda posible arbitrariedad de parte de los administradores y la falta de certeza jurídica que produciría la indefensión de los sujetos pasivos. Todo esto a excepción del lógico margen de discrecionalidad en la aplicación de las sanciones tanto por lo que respecta a la jurisdicción administrativa como a la ordinaria.

El amplio abanico de las infracciones y sanciones posibles que se desprende del estudio de las legislaciones de los países analizados es muy variado y va, como veremos en los ejemplos citados a continuación, desde la mera anulación de una autorización, licencia o inscripción en el Registro, hasta el decomiso de las mercancías importadas y las multas u otras penas pecuniarias.

Mencionaremos en este apartado el caso de Malasia, en cuya legislación se prevé la cancelación de la licencia a los mataderos que incumplan la reglamentación vigente 116/.

Se puede citar también Italia, donde el Artículo 14 de la Ley N° 1073 prevé que, cuando exista peligro de propagación de una enfermedad de los animales como consecuencia de la entrada en el país de carnes frescas provenientes del territorio de otro Estado miembro de la CEE, el Ministerio de la Sanidad podrá adoptar las siguientes medidas:

- (i) prohibición y limitación temporal de la entrada de carnes frescas procedentes de la zona del Estado en el que la epizootia se haya manifestado; e
- (ii) idéntica prohibición y limitación pero referida a la totalidad del Estado cuando la epizootia asuma un carácter extensivo o aparezca una nueva enfermedad de los animales grave y contagiosa 117/.

En Suiza el Artículo 22 de la Ordenanza del Consejo Federal, por la que se regulan las materias de, derecho veterinario relativas a la importación,

tránsito y exportación de animales y mercancías de 13 de junio de 1977 118/, dispone que el veterinario a cargo de la inspección fronteriza es competente para aplicar a los envíos que no cumplan la legislación vigente las siguientes medidas:

- (i) decomiso ("confiscation"), cuando (a) las mercancías estén manifiestamente averiadas o sean perjudiciales para la salud; (b) se trate de animales fallecidos durante el transporte; (c) sean bienes sin dueño; o (d) se trate de animales y mercancías cuya importación esté prohibida y no puedan ser reexpedidos. Salvo decisión en contrario del Servicio Veterinario Federal ("Office vétérinaire fédéral"), la mercancía confiscada debe ser destruida inmediatamente por el Municipio en cuyo territorio se encuentre la oficina de aduanas en cuestión;
- (ii) embargo ("séquestre"), cuando (a) se sospeche que los animales o mercancías están afectados por epizootias; (b) se trate de animales cuyo transporte sea imposible por razones relativas a la protección de los animales; (c) en el caso de animales que hayan estado más de 48 horas in situ sin haberse solicitado a los órganos competentes que se lleve a cabo la inspección veterinaria; o (d) cuando se trate de mercancías que se considera que pueden ser perjudiciales para la salud. Los productos embargados serán almacenados, con gastos a cargo y a riesgo del sujeto al control aduanero, bajo la supervisión del Servicio Veterinario Federal. Tras un plazo razonable, dicho Servicio podrá confiscar los animales y mercancías embargados. En la medida de lo posible se oirá previamente al interesado;
- (iii) rechazo ("refoulement"): los envíos que no puedan ser admitidos para su posterior tramitación aduanera deben ser rechazados, salvo que sean objeto de decomiso o embargo, y únicamente podrán ser presentados de nuevo para la inspección veterinaria cuando se hayan subsanado las anomalías que causaron el rechazo; y

- (iv) los envíos serán admitidos condicionalmente ("libre sous réserve") cuando presenten únicamente inconvenientes mínimos con relación a las exigencias reglamentarias.

El Artículo 82 de dicha Ordenanza del Consejo Federal prevé también la aplicación expresa del Artículo 52 (párrafo 2º) de la Ley relativa a las epizootias 119/ a las infracciones cometidas en el ámbito de la propia Ordenanza en sus fronteras. Si existiere simultáneamente una infracción aduanera, la Administración instruya el correspondiente expediente, en su caso con la cooperación del Servicio Veterinario Federal.

En el Canadá -donde son aplicables las sanciones previstas por la Ley relativa a la inspección de Carnes de 1955 (Meat Inspection Act, 1955) en su Artículo 8- se prevé también el decomiso ("forfeiture") y el embargo ("seizure").

Por lo que se refiere a las penas pecuniarias, diremos que en Italia el Artículo 27 de la Ley N° 1073 establece que las infracciones a lo que en ella se dispone 120/ o a cualquier otra disposición sanitaria vigente en el ámbito de la importación, exportación y tránsito de carnes y productos cárnicos serán castigadas con multa de 50.000 a 2.000.000 de liras, salvo que el hecho constituya un delito previsto por el Código Penal como el fraude comercial 121/ o el atentado a la salud pública 122/.

En Suiza el Artículo 80 de la ya citada Ordenanza del Consejo Federal, por la que se regulan las materias de derecho veterinario relativas a la importación, tránsito y exportación de animales y mercancías de 13 de junio de 1977 123/, regula el proceso de recurso contra las decisiones de los veterinarios de frontera: el interesado o el propietario de los productos afectados puede formular un recurso ante el Servicio Veterinario Federal, telegráficamente o por escrito, a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la notificación de los motivos de la medida recurrida. A su vez las resoluciones del citado Servicio Veterinario serán recurribles ante el Departamento Federal de Economía Pública. A todos estos recursos será aplicable la correspondiente Ley de Procedimiento Administrative 124/.

2.2 Legislación cualitativa referente a las exportaciones

2.2.1 Ambito y requisitos generales

Como ya hemos visto en el apartado 1.1, algunos países cuentan con leyes y/o reglamentos que cubren los aspectos higiénico-sanitarios de las exportaciones. En otros casos la legislación general contiene disposiciones específicas sobre la materia y/o son aplicables por analogía las genéricas. En todo caso, habitualmente las exportaciones se someten a estrictos controles, e incluso se establece la obligatoriedad de una autorización o registro de los mataderos dedicados a la exportación, necesidad de cumplir las reglamentos vigentes en el país importador, etc.

Así en Nueva Zelanda, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley de la Carne de 1981 125/, no podrá exportarse carne salvo que:

- (i) proceda de ganado sacrificado en un matadero de exportación;
- (ii) haya sido controlada por un inspector, aprobada por éste por estar libre de enfermedad o defecto y como apta para la exportación y por ello marcada de la forma establecida;
- (iii) sea conservada de forma conveniente mediante refrigeración, congelación, salado, enlatado, secado, deshidratación u otro método aprobado;
- (iv) haya sido convenientemente envasada y esté en buenas condiciones en el momento que sea embarcada (en barco o en avión) para su exportación;
- (v) en todo momento haya sido almacenada en depósitos autorizados como almacén de exportación según lo previsto en el Artículo 21 de la propia Ley de la Carne;

- (vi) el exportador posea una licencia de exportador de carne concedida según lo establecido en la Ley del Control de la Carne de Exportación;
- (vii) se hayan cumplido (en la medida de que ello sea posible en Nueva Zelanda) todos los requisitos impuestos por el país importador;
- (viii) la carne esté amparada por un certificado de exportación 127/ avalado por un inspector registrado según la Ley de los Médicos Veterinarios de 1956 128/.

Por su parte, en Suiza el Artículo 71 de la Ordenanza de 13 de junio de 1977, citada ya en diversas ocasiones, establece las condiciones en las que se deberán llevar a cabo las exportaciones de carne. Hay que destacar, por ejemplo, que el Servicio Veterinario Federal se reserva la aprobación del texto de los certificados veterinarios oficiales así como de las exigencias en el ámbito del derecho veterinario convenidas entre los exportadores y los compradores extranjeros, y que ésta se condiciona a que dichos acuerdos no contengan ninguna cláusula contraria al derecho suizo.

Además, el mencionado Servicio Veterinario Federal de Suiza podrá, en su caso -siempre a petición de país importador-, aprobar determinadas condiciones no previstas en la legislación vigente en aquel país (procesos de fabricación, denominación, etc.).

En su Artículo 72 la Ordenanza suiza de 1977 regula también el proceso de autorización ("agrément") oficial de mataderos, establecimientos de manipulación y almacenes destinados a la exportación si el país importador lo exigiera, cuya concesión corresponde a los Servicios Veterinarios Federales. Entre las condiciones exigidas destacan: (i) que la empresa cumpla las disposiciones de la legislación alimentaria y sobre las epizootias así como las exigencias mínimas impuestas por el país al importador; (ii) que la empresa ofrezca toda clase de garantías relativas al cumplimiento de la legislación veterinaria; y (iii) que la inspección de las carnes en los mataderos sea llevada a cabo por veterinarios, o en su caso por inspectores

no facultativos bajo la supervisión de aquellos. A cada empresa autorizada se atribuirá un número oficial de control y se le entregará una estampilla de exportación.

La legislación de Madagascar establece que la aprobación("agrément") veterinaria para la exportación sera concedida por el Ministerio de Agricultura, a solicitud de los interesados tras la información y conclusiones favorables del Jefe del Servicio de Ganadería 129/. En este sentido se exige que los mataderos y establecimientos de preparación o transformación cumplan los siguientes requisitos 130/:

- (i) satisfacer las normas higiénicas correspondientes a su categoría 131/; y
- (ii) disponer de una instalación, equipo mecánico, material y un sistema de funcionamiento adecuado a las oportunas normas técnicas 132/.

Asimismo, en la República de Niger, en virtud de su integración en la Comunidad Económica del Africa Occidental (CEAO), los mataderos de exportación están sometidos al requisito de la aprobación ("agrement") que deberá ser solicitada al Secretario General de la citada Comunidad y recibir el dictamen favorable, debidamente motivado, de una Comisión de expertos compuesta por representantes del país miembro consumidor (como Presidente), del país miembro productor, del país solicitante y un representante de la CEAO 133/. En este sentido el Acuerdo Sanitario referente al ganado y la carne 134/ aprobado por el Consejo de Ministros de la CEAO en Niamey el 5 de abril de 1975 establece con detalle todos los requisitos correspondientes a los citados mataderos incluyendo su dirección mediante una persona suficientemente cualificada en el ámbito de la higiene de los productos de origen animal, un servicio de inspección ante-mortem y post-mortem bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, un lugar para la espera antes del sacrificio, etc.

En Yugoslavia la competencia para llevar a cabo las inspecciones de las carnes destinadas a la exportación se atribuye a los veterinarios oficiales de los mataderos y a tal efecto están habilitados para el dictamen sobre su calidad 135/. Por lo que respecta a los productos cárnicos, el Reglamento

relativo a la inspección de productos cárnicos destinados a la exportación de 1962 136/ prevé que los inspectores tomen las correspondientes muestras que serán analizadas por el Instituto Tecnológico de Belgrado. Para dicho análisis servirá de base un informe por escrito de los exportadores en el que deben figurar las siguientes informaciones: el tipo de producto cárnico en cuestión, su cantidad expresada en kilos y piezas, la fecha de producción y el país destinatario.

2.2.2 Inspección: ubicación y otras condiciones

Lógicamente, por lo que respecta a las exportaciones las inspecciones suelen atenerse a una secuencia diversa de las correspondientes a las importaciones: los mataderos y establecimientos de manipulación son el objeto prioritario del control que, luego, se repetirá, en su caso, en las fronteras, sobre los medios de transporte, etc.

Hay que citar de nuevo, por ejemplo, a la República Democrática de Madagascar, donde - como ya heaos apuntado- en virtud del Art. 4° del Decreto N° 65-793 137/ los mataderos y todos los establecimientos sometidos a la "aprobación veterinaria para la exportación" quedan sujetos al control veterinario oficial permanente que permita asegurar que los animales han sido sacrificados, las carnes, despojos y productos cárnicos manipulados, preparados y transportados de acuerdo con los principios higiénico-sanitarios previstos en los correspondientes textos reglamentarios promulgados por el Ministerio de Agricultura. A cada matadero o establecimiento al que sea aplicable esta disposición se le concederá un número distintivo que junto a la mención "Agrément vétérinaire N° " deberá figurar en los diversos documentos que acompañen los productos exportados por el mismo.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América en 9 CFR 322 encontramos una completa referenda reglamentaria a las exportaciones de carne, cuyo control se centra en los puestos fronterizos y como condición previa a su embarque, sea cual sea el medio de transporte utilizado 138/.

2.2.3 Régimen de infracciones y sanciones

En Nueva Zelanda la Ley de la Carne de 1981 139/ prevé en sus Artículos 29 y 48(c) las condiciones en las que el Director General de Agricultura y Pesca podrá sancionar mediante la cancelación de las licencias otorgadas según lo previsto en la propia Ley. Además, en el Artículo 47 de la citada disposición se relacionan los casos en los que se incurrirá" en infracción:

- (i) cuando alguien, sin excusa razonable, infrinja o no cumpla lo previsto en la misma Ley o en cualquier notificación, instrucción, requerimiento, o comunicado realizado en cumplimiento de la propia Ley en cuestión, o los reglamentos que la desarrollen;
- (ii) cuando alguien, con intención de defraudar, realice una manifestación engañosa o cualquier omisión material en cualquier comunicación, solicitud, etc. según lo previsto en la citada Ley o los reglamentos que la desarrollen;
- (iii) cuando alguien, con intención de defraudar, aplique inadecuadamente cualquier marca o descripción de producto exigida o autorizada por la Ley en cuestión; y
- (iv) cuando alguien, con intención de defraudar, produzca o aplique inadecuadamente un certificado adjunto a un producto, o manipule cualquier producto que deba ser acompañado por tal certificado.

El mismo Artículo establece ciertos límites de \$NZ 10.000 y \$NZ 40.000 para las multas aplicables en su caso a personas físicas o jurídicas respectivamente.

En Madagascar la inobservancia de las condiciones establecidas por la reglamentación vigente puede suponer la suspensión, y luego la cancelación, de la aprobación veterinaria del matadero o establecimiento en cuestión 140/.

La autoridad competente para imponer tal suspensión es el Jefe del Servicio de Ganadería mediante comunicación en la que se indicarán los hechos imputados. Tras el plazo de tres meses concedido al infractor para adecuarse a la legislación vigente, el Ministerio de Agricultura podrá retirar definitivamente la citada "aprobación". Todas estas sanciones serán adoptadas sin perjuicio de otras medidas que pudieren aplicarse en virtud de la relativa legislación a la represión de fraudes 141/.

Citaremos también en este apartado -aunque su ámbito de aplicación es más amplio- el capítulo de infracciones, sanciones y recursos previstos en la Ley N° 21.740 de la República Argentina por la que se sustituye el régimen de la Junta Nacional de Carnes 142/. En el mismo cabe destacar que se actualizan el monto de las multas previstas y, sobre todo, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a actualizarlo semestralmente, agregándose que las mismas deben guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida, a juicio de la autoridad de aplicación (es decir el Presidente de la Junta) o apelación, porque tales sanciones son susceptibles de recurso judicial a efectos de que se adecue la sanción pecuniaria a la importancia económica de la transgresión. También se prevé que la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor 143/, que en la anterior legislación vigente en la Argentina era facultad del Presidente de la Junta Nacional de Carnes, constituya una atribución del Directorio de la misma, y que la resolución que la imponga debe fundarse en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, en razón de la entidad y perjuicio para el sujeto pasivo de una decisión de esta índole.

Cabe mencionar igualmente que en el Artículo 31 de la citada Ley se prevé expresamente el recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la República Argentina, a los efectos de hacer efectivo el control de legitimidad de los actos de la Junta, teniendo en cuenta que, cuando se interponga dicho recurso contra las sanciones o medidas cautelares aplicadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley a la que nos referimos, estará condicionado al cumplimiento previo de la sanción o medida cautelar. Es interesante señalar que, por lo que respecta a las sanciones correspondientes a infracciones cometidas durante la vigencia de

regímenes anteriores, se remite a las que regían en el momento de los hechos que se sancionan, pero admitiendo también la aplicación de la ley posterior más benigna en aplicación al criterio prácticamente constante de la jurisprudencia argentina. Asimismo, se dispone la aplicación del procedimiento previsto en la Ley objeto de nuestros comentarios y los reglamentos que la desarrollan, en tanto en cuanto no resulte perjudicial al imputado, cuando se trate del juicio de hechos cometidos con anterioridad a su promulgación. Finalmente, el Artículo 39 establece la vía de apremio para el cobro de las multas, lo que en otros casos se suele reservar a la legislación general.

2.3 Legislación cuantitativa

Como ya hemos tenido ocasión de señalar en la Parte I del presente Estudio, el grado de protección es muy elevado en el sector de la carne de vacuno 144/ y, en general, por lo que respecta al sector ganadero en los últimos decenios, el proteccionismo ha tenido una tendencia ascendente, en particular en los países del hemisferio norte que tienen economía de mercado 145/. Además de los aranceles, los Estados han recurrido cada vez más a restricciones cuantitativas en forma de prohibición de las importaciones, cuotas, acuerdos de limitación "voluntaria" de las exportaciones, otorgamiento restrictivo de licencias y centralización de las adquisiciones. Por ende, se han aplicado en medida creciente precios mínimos de importación a través de gravámenes variables. Por otro lado, son cada vez más importantes, junto a los aranceles y otras barreras no-arancelarias citadas 146/, otras medidas relacionadas con el mantenimiento de las rentas agrarias, tales como los subsidios al productor y en especial los subsidios a la exportación, que producen en el comercio internacional de ganado y carne de bovino significativos efectos distorsionantes.

No es éste lugar más adecuado para explicar -que no justificar- las causas o razones de ese proteccionismo. Sin embargo entre ellas figuran, como ya hemos dicho en el apartado 1.2.2 de la Parte I, la voluntad política de lograr determinados niveles de autosuficiencia en estos productos alimenticios

básicos y otras consideraciones relacionadas con la balanza de pagos y el empleo, así como el objetivo de evitar que los ingresos de los agricultores queden "descolgados" en la evolución general de las rentas.

Al analizar de forma genérica la evolución y formas de protección del sector, hemos de insistir una vez más en la creciente importancia de las barreras no-arancelarias. El propio Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) reconoce que además de los aranceles existen otros impedimentos o trabas comerciales y se esfuerza en establecer reglas para tales prácticas a fin de llevar al sistema económico comercial a escala mundial hacia un nivel de mayor transparencia y liberalización. Además, dado el caso de que las reglas del GATT se establecen por consenso y, lógicamente, cada país procura no producir vacíos legales o poner en una difícil situación a sus operadores económicos nacionales variando drásticamente o eliminando sus propias reglas o prácticas, no es fácil -ni probablemente deseable- suprimir de forma total o absoluta las barreras no-arancelarias. Sin embargo, puede ser recomendable un cierto "nivel de disciplina" en este ámbito ^{147/}. Hay que indicar, de todos modos, que el GATT impone un nivel de "disciplina" menor en las barreras no-arancelarias que afectan a los productos agrarios que el nivel exigido para los productos industriales. Citeraos, a título de ejemplo, que las restricciones consistentes en cupos o cuotas a la importación de productos agrícolas o pesqueros son aceptadas por el propio GATT cuando en un país dichas restricciones sean necesarias para el buen éxito de otras medidas gubernamentales que tengan, por su parte, como efecto:

- (i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o
- (ii) eliminar el sobrante temporal del producto nacional o similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

- (iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción depende directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable 148/.

Los productos industriales no "gozan" de este privilegio, en el sentido etimológico de la palabra.

Ciertamente, para superar este proteccionismo, los países en desarrollo exportadores de carne bovina requieren de un volumen considerable de asistencia de la comunidad internacional. De todos modos, para que dicha asistencia fuera eficaz, sería necesario que los países industrializados se abstuvieran de exportar carne a los mercados internacionales a precios muy subsidiarizados.

2.3.1 Medidas cuantitativas relativas a las importaciones

Hay que citar aquí, en primer lugar, los aranceles que podemos definir como el "instrumento protector de la actividad económica propia frente a la competencia exterior mediante gravámenes a la importación". El arancel de columna única se aplica sin discriminación a las importaciones de cualquier país. El Arancel general convencional supone, junto a la lista general, derechos aplicables a importaciones de países con los que se han pactado convenios modificativos sobre todo en el marco del GATT y de la cláusula de nación más favorecida 149/. El arancel preferencial supone un trato ventajoso a las importaciones de determinados países.

En cuanto a los efectos perturbadores de los aranceles sobre el comercio internacional, podemos decir que son relativamente menores a los de otras medidas proteccionistas, ya que dejan margen a los exportadores que producen a bajos costos para aumentar su participación en los mercados de los países importadores y permiten que los cambiantes precios del mercado mundial se reflejen en los mercados de los países exportadores 150/.

En las negociaciones de la Ronda de Tokio del GATT por lo que se refiere a los aranceles se intentaron lograr cambios sustanciales, pero los resultados conseguidos están lejos de ser óptimos. Valdrá como ejemplo mencionar el informe del Banco Interamericano de Desarrollo correspondiente al período 1980-1981 que, refiriéndose a América Latina, señalaba que "para los productos latinoamericanos más importantes los cambios en las tarifas arancelarias han sido mínimos. Para ocho de estos productos (carnes, azúcar, café, cacao, algodón, cobre, aluminio y mineral de hierro) la reducción arancelaria promedio al producto en bruto, ponderada según la importancia relativa de cada producto en la región, es de sólo 5,9% en Estados Unidos, 11,2% en la Comunidad Económica Europea y 1,2% en Japón. También existe una graduación arancelaria 151/ muy marcada para esos productos. En el mercado de Estados Unidos, el promedio ponderado de las tarifas después de la Ronda de Tokio es de 1,5% aplicado a los productos no elaborados, mientras que el promedio tarifario para los productos elaborados es de 3,1%. El promedio ponderado de la tarifa es de 2,7% para los productos en bruto y de 12,3% para el producto final de la CEE; y 6,2% y 17,1%, respectivamente para el Japón 152/".

Por lo que respecta más concretamente a la Comunidad Económica Europea ya nos hemos referido a su desmantelamiento arancelario en el apartado 1.2.2 de la Parte I. De forma resumida podemos añadir aquí que los intercambios con el exterior se llevan a cabo aplicando:

- (i) las tasas de derechos de la Tarifa Aduanera Común (TAC) 153/;
- (ii) "prélèvements", gravámenes variables equivalentes a la diferencia entre el precio de orientación y el precio de oferta franco frontera 154/, a los que nos volveremos a referir más adelante;
- (iii) restituciones a la exportación, que cubren la diferencia entre el precio en la CEE y en el mercado- mundial.

En el caso de animales no reproductores, de las carnes (frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secadas o ahumadas) y de

conservas de carne se aplican conjuntamente a las importaciones la TAC más un "prélèvement" obtenido en cada caso del "prélèvement" base, según el producto de que se trate. Si el precio de mercado desciende por debajo del de orientación, el "prélèvement" se eleva progresivamente y, en cambio, si rebasa dicho precio de orientación, el "prélèvement" se va disminuyendo hasta reducirse a cero, cuando el precio de mercado es superior al 106 por. ciento del de orientación 155/.

Hay que señalar también que están exentas total o parcialmente del "prélèvement" las carnes congeladas destinadas a la industria 156/ y que, en cualquier caso, pueden aplicarse estos gravámenes variables especiales siempre que los productos provenientes de países terceros vengan con precios anormalmente bajos.

En cuanto a las restricciones cuantitativas puede decirse que "son medidas de control que limitan el volumen físico o el valor de las compras externas sin eliminar totalmente las importaciones 157/" y son muy utilizadas en el comercio, en la mayoría de casos justificándolas por la necesidad de mejorar -en situaciones críticas- la balanza de pagos o de favorecer procesos de sustitución de importaciones 158/. Generalmente se concretan en cuotas de importación, que no permiten que los exportadores más competitivos penetren en los mercados internos protegidos. Tampoco permiten amortiguar las fluctuaciones del mercado mundial reajustando las importaciones. En principio este tipo de cuotas aseguran a los exportadores un acceso a los mercados de los importadores e impiden que la inestabilidad interna de los países importadores se traspase a los mercados internacionales. En cierto sentido podríamos aventurarnos a decir que, en general, las cuotas fijas son menos perjudiciales para el comercio internacional que los gravámenes variables. Pero cuando se reajustan las cuotas frecuentemente según las condiciones del mercado interno, pueden causar tanta inestabilidad como aquellos. Hay que señalar además que las cuotas de importación 159/ influyen en la composición y en el volumen del comercio porque fomentan la producción y desincentivan el consumo.

La utilización de este tipo de medidas requiere especial atención en determinados países, en principio, considerados como "importadores".

Mencionaremos aquí el caso de los contingentes de importación de carne vacuna del Japón para el ejercicio fiscal de 1984 que se fijaron en 150.000 toneladas 160/, 9.000 toneladas más que el año anterior 161/; en dicho país hay dos grandes categorías de contingentes:

- (i) el contingente general (aproximadamente el 90 por ciento del total); y
- (ii) el contingente especial (alrededor del 10 por ciento).

La "Livestock Industry Promotion Corporation" (LIPC) -ente semioficial al que volveremos a citar cuando nos refiramos al comercio estatal 162/-administra, a su vez, alrededor del 90 por ciento del contingente general.

Tanto el Canadá como los Estados Unidos regulan sus importaciones con leyes que imponen restricciones cuantitativas cuando las compras sobrepasan un nivel prefijado.

El nivel del compromiso de acceso mínimo contraído en 1984 por el Canadá en el GATT fue, por ejemplo, de 65.800 toneladas 163/ para la carne de bovino fresca, refrigerada y congelada y se preveía además que los volúmenes de ese tipo de carne superaran en realidad dicho nivel; en ese caso, las autoridades canadienses quedarían facultadas para negociar con los abastecedores principales la limitación de las importaciones efectivas a ese nivel, por cuanto el volumen de importaciones prescrito por la Ley de Importación de Carnes del Canadá era inferior al previsto en el compromiso de acceso mínimo 164/.

En 1984 165/ los Estados Unidos en el marco de su Ley de Importación de las Carnes fijó un "nivel de activación" de 557.000 toneladas 166/, ligeramente inferior al de 1983 167/. No obstante, en ese año resultó innecesaria la negociación de acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones con los principales proveedores 168/ por cuanto el nivel anual de importaciones previsto en las cuatro estimaciones trimestrales no sobrepasó nunca el nivel de activación 169/.

La Comunidad Económica Europea -como ya hemos mencionado en el apartado 1.2.2 de la Parte I y en este mismo, al referirnos a los aranceles- no impone en la actualidad restricciones cuantitativas a sus importaciones cárnicas, sino un sistema de precios mínimos de iraportación, regulados mediante gravámenes variables o "derechos reguladores" (prélèvements) 170/ superpuestos al arancel aduanero y en magnitudes muy elevadas, que hacen que la totalidad de volúmenes ingresados deba utilizar alguno de los esquemas previstos donde los gravámenes han sido suprimidos o rebajados 171/. Y en algunos casos, el sistema es, en cierto sentido, aún más complejo; por ejemplo, en el marco de un acuerdo especial con la CEE, como parte de la Convención de Lomé, Botswana y Swazilandia, así como Kenya y Madagascar, tienen acceso al mercado de la Comunidad, de modo que las exportaciones de carne fresca, refrigerada y congelada de vaca de estos países entran en el Mercado Común exentas de derechos y sujetas únicamente al 10 por ciento del gravamen variable impuesto por ella a las importaciones procedentes de terceros países. El contingente de la CEE para ese acceso preferencial se fijó en 1975 en 27.532 toneladas anuales y se aumentó e 1980 a 30.000. Sin embargo, la autorización de importaciones de carne de vaca en el marco de ese acuerdo ha estado sometida a condiciones satisfactorias de sanidad animal en los países abastecedores. En parte como consecuencia de los brotes de enfermedades, sobre todo de fiebre aftosa, pero también a causa de insuficientes disponibilidades y servicios deficientes de comercialización, en el decenio 1970-1980 esos cuatro países enviaron mucha menos carne de vaca a la CEE que la prevista en el contingente 172/. El acuerdo fue ampliado en 1981 para incluir a Zimbabwe, aunque, a causa de problemas de sanidad animal -al menos al redactar este Estudio-, la CEE aún no había autorizado importaciones de carne de vaca procedentes de dicho país 173/.

Con relación a los efectos de los gravámenes variables en general, podemos decir -como ya hemos hecho con respecto a los derechos de importación y las cuotas de importación- que afectan el volumen comercial en tanto en cuanto fomentan la producción y desincentivan el consumo. Sin embargo, los gravámenes variables, al contrario que los derechos de importación 174/, impiden que los exportadores más competitivos penetren en los mercados internos protegidos, y no permiten amortiguar las fluctuaciones del mercado mundial reajustando las importaciones. En principio, los gravámenes variables transforman las

importaciones en una variable residual que compensa cualquier posible diferencia remanente entre la demanda y la oferta interna al nivel de precios fijados. Si el aumento de la oferta interna es superior al crecimiento de la demanda, no se produce ningún reajuste de los mercados internos y las importaciones se restringen necesariamente. De igual manera, cuando la producción interna es inferior a la demanda, la diferencia se compensa con mayores importaciones. Así las importaciones fluctúan en respuesta a la inestabilidad del mercado interno. Como ya hemos señalado, desde este punto de vista, los gravámenes variables a la importación pueden ser más perjudiciales que las cuotas fijas, aunque cuando aquéllos se suman a los precios internos, garantizados por compras de intervención, pueden amortiguarse en parte las fluctuaciones internas y reducirse el grado en que se traspa al exterior la inestabilidad interna 175/.

Hay que señalar también que, muy ocasionalmente y específicamente en períodos de altos precios en el mercado mundial, los países que aplican normalmente un sistema de gravámenes variables a las importaciones (y reintegros a las exportaciones) recurren a la concesión de subsidios a las importaciones e imposición de gravámenes a las exportaciones para estabilizar los precios internos. Tales medidas acentúan aún más la inestabilidad de los mercados internacionales.

Entre los países que aplican gravámenes variables a las importaciones de carne de vacuno, además de las cuotas y derechos de importación, figura el Japón 176/. La CEE, tal como hemos tenido ocasión de mencionar anteriormente, utiliza también este sistema.

Los gravámenes variables a la importación son igualmente un elemento importante de las medidas adoptadas por Austria, España 177/, Grecia, Suiza y Portugal y generalmente se suman a las restricciones cuantitativas y/o al comercio estatal. Los países escandinavos, donde el sistema tuvo su origen, también protegen sus mercados con dichos gravámenes 178/.

Se denomina comercio estatal, o de Estado, al sistema en el que un organismo controlado o de propiedad del Estado actúa virtualmente como el único importador de un producto.

La adquisición centralizada, por comercio estatal directo o a través de organismos para-estatales, se aplica generalmente, además de otras medidas, en algunos países de Europa occidental 179/, Japón, Canadá e Israel, pero no siempre a todos los productos pecuarios. Otro tanto se puede afirmar de varios países en desarrollo importadores 180/ taies como la República de Corea, Egipto, Libia, Irak, Irán y Venezuela. Por último, el comercio estatal se aplica eventualmente a todas las importaciones de productos pecuarios de los países centralmente planificados. Por lo general la adquisición centralizada se realiza caso a caso 181/.

Referirnos de nuevo al Japón nos servirá para ilustrar este tipo de comercio. En dicho país la legislación faculta a la "Livestock Industry Promotion Corporation" (LIPC), que ya hemos mencionado, a licitar cupos para importar carnes dos veces al año, con el objeto de abastecer el mercado interno 182/.

Por lo que respecta a la CEE y a sus organismos de intervención, señalaremos que en 1984 dichos entes adquirieron alrededor de 0,5 millones de toneladas, es decir, un 7 por ciento de la producción total, y sus existencias al final de ese año alcanzaron el volumen sin precedentes de más de 0,6 millones de toneladas. Además, casi 0,3 millones de toneladas de carne bovina se retiraron temporalmente del mercado en el marco de un plan para prestar asistencia a las actividades de almacenamiento del sector privado.

En este capítulo de los organismos oficiales hay que señalar también que las empresas para-estatales de comercialización del ganado y la carne en Kenya y Tanzania han sufrido considerables pérdidas económicas en las actividades de comercialización internas y de exportación, en los últimos ejercicios 183/.

Muy de tarde en tarde -como ya se ha dicho antes- los países que habitualmente aplican un sistema de gravámenes variables a las importaciones y/o reintegros a la exportación pueden utilizar el sistema de la concesión de subsidios a las importaciones, cuando los precios en el mercado mundial son especialmente elevados, a fin de estabilizar los precios internos.

2.3.2 Medidas cuantitativas referentes a las exportaciones

Dentro de los diversos sistemas que, directa o indirectamente, pueden incluirse en este apartado, nos referiremos en primer lugar al plan de nivelación de precios aplicado en Nueva Zelandia. En dicho país el sostenimiento de los precios de mercado al nivel mínimo se efectúa mediante pagos de la cuenta de estabilización, y si los precios rebasan el precio de activación se deduce un tanto que se abona al fondo de estabilización 184/. Como resultado de este sistema y por efecto de la escalada de los precios al productor a partir de julio de 1984, y en vista del posible afianzamiento de los precios en los mercados de exportación en 1985, a partir del inicio de la campaña de 1984-85 185/ se aumentaron el precio mínimo estatutario y el precio de activación del citado plan de nivelación de precios para el ganado de exportación. Los precios vigentes en esos ejercicios eran, por ejemplo (en dólares neozelandeses):

	Precios mínimos		Precios máximos	
	1983-84	1984-85	1983-84	1984-85
Novillos PI	1,53	2,15	2,00	3,05
Vacas M	1,20	1,66	1,65	2,50
Toros	1,50	2,15	1,95	3,00

En 1984, el mayor rendimiento de las exportaciones permitió al Gobierno de Nueva Zelandia suprimir los pagos compensatorios por diferencia de precios a los productores de carne bovina.

Hay que señalar, si nos atenemos a los "efectos" de este tipo de medidas, que tanto los subsidios a la exportación como los derechos y gravámenes de importación tienden a deprimir los precios del mercado mundial y a reducir los mercados de los exportadores de bajo coste. Pero el grado de depresión en los

precios del mercado mundial y la distorsión del comercio internacional es mucho mayor cuando se facilitan subsidios a la exportación.

La trascendencia de este último tipo de medidas es notable. Hay que tener en cuenta que, consideradas globalmente, las exportaciones subvencionadas han representado más de un cuarto de las exportaciones mundiales totales de carne en los últimos años 186/.

La CEE aplica restituciones a la exportación 187/ que, de modo general, tienen como fin permitir a los exportadores de productos agrícolas de la Comunidad poder vender sus productos en el mercado mundial. La operación puede ir acompañada de un reembolso al agente exportador con objeto de cubrir la diferencia habida entre los altos precios que la Comunidad tiene y aquellos existentes en el mercado exterior, los cuales se han mantenido generalmente por debajo de los comunitarios 188/.

Sin embargo, hemos de señalar que en los últimos meses de 1984 se detectaba una reducción de la desgravación de las exportaciones de la CEE de ciertos tipos de carne vacuna y de ganado para carne, aunque seguía siendo substancial. A principios de 1985 los reembolsos por concepto de desgravación de las exportaciones de carne fresca y congelada de vacuno en canal al Cercano Oriente fueron de 155 y 106 ECU por 100 kilos, respectivamente.

Nos referiremos ahora a los gravámenes a las exportaciones. La República Argentina ha aplicado en algunos casos un impuesto del 20 por ciento sobre el valor de las exportaciones 189/. Hay que añadir también que, como ya hemos dicho en el apartado anterior al referirnos a los gravámenes variables a las importaciones, los países que aplican dichos gravámenes y/o reembolsos por exportaciones pueden recurrir a la imposición de gravámenes a las exportaciones así como a la concesión de subsidios a las importaciones para estabilizar los precios internos en períodos de altos precios en el mercado internacional 190/.

De todos modos es preciso insistir en que son los denominados "mecanismos de subvención" los que plantean mayores problemas. En los últimos tiempos se ha generalizado este tipo de medidas que influyen directamente sobre el

volumen y composición del comercio de productos cárnicos, y que son aquellas destinadas a sostener la renta agrícola del productor manteniendo los precios internos a niveles superiores a los del mercado internacional tendiendo a producir excedentes, que se colocan en el mercado internacional subvencionando las exportaciones 191/. En algunos casos -por ejemplo, productos lácteos- los mecanismos de sostén de la renta a niveles superiores a los del mercado internacional han obligado a los Estados Unidos y a determinados países de Europa occidental a subvencionar sus exportaciones para hacerlas competitivas o a canalizar los excedentes sin cargo alguno mediante programas de ayuda de alimentos. Por lo que respecta a los productos cárnicos, si bien es cierto que entre los problemas que afectan y frenan el aumento de la producción de los países en desarrollo figuran la sequía (sobre todo en África) y los brotes de enfermedades, así como la insuficiencia de las políticas de precios y mercadeo, la política comercial de algunos países desarrollados ha tenido una influencia perjudicial. Tal ha sido el caso, muy concretamente, de la política de subsidiarización de las exportaciones y la concesión de créditos en condiciones de favor, que exigen unos recursos financieros de los que los países en desarrollo no pueden disponer fácilmente. Esta situación, unida a los altos costos de producción, mercadeo y transporte, además de las dificultades de conseguir niveles aceptables de sanidad animal, reducen la competitividad de los exportadores de carne.

La ayuda a las exportaciones no siempre -o por lo menos no exclusivamente- consiste en subsidios directos en metálico; pueden igualmente fomentarse las exportaciones mediante campañas de promoción en el extranjero, misiones comerciales, participación en ferias, ayuda técnica, etc.

En la mayoría de los casos los entes citados en el apartado 2.3 de la Parte I (la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado, la Comisión de la Carne de Kenya o el Instituto Nacional del Uruguay) tienen entre sus objetivos funciones relativas a este tipo de fomento de las exportaciones.

Por lo que respecta a la Argentina hay que remontarse a la legislación precursora de la década de los años veinte y, ya en la década de 1930, a la creación de la Junta Nacional de Carnes y de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, que supusieron la formulación de una creciente

regulación estatal del sistema de comercialización, una intervención que tenía por objetivo dotar a los productores de recursos y medios que les permitieran, al par que obtener precios razonables, tender por otra parte a evitar situaciones de control de mercado o de especulación, que podían deteriorar un esquema productivo que requiere inversiones sostenidas y permanente reequipamiento y modernización. Dicha legislación tenía, entre otros, el objetivo de evitar situaciones de incertidumbre con respecto a los valores finales de venta de ganado en pie, el control de la actividad y política de los frigoríficos y la amortiguación de los clásicos ciclos ganaderos. Tras la etapa de la Ley 20.535 de 1973, en la que se acentuaba el control del Estado de todas las etapas del quehacer ganadero incluyendo la producción, en 1978 se dictó la Ley 21.740 relativa al régimen jurídico de la Junta Nacional de Carnes, que derogaba la anterior y reconducía dicho organismo a su papel tradicional, basándose en el principio de la subsidiariedad del Estado 192. El Artículo 1°

de la citada Ley 193 determina que la Junta Nacional de Carnes tendrá por objeto, dentro de los límites de sus atribuciones, "promover la producción, y promover y controlar el comercio y la industria de ganados y carnes a fin de lograr la satisfacción de la demanda interna, y el desarrollo de las exportaciones...". En cuanto a la materia que abarca, la competencia de la Junta se extiende no sólo a los ganados y carnes de la especie bovina sino también a los de las especies ovinas, porcinas, equinas, caprinas, sus productos y subproductos, siendo facultad del Poder Ejecutivo Nacional de la Argentina excluir algunas de estas especies o incluir otros productores de carne, cuando las condiciones de su producción, industrialización y comercialización así lo aconsejen.

Para completar el análisis de las medidas que pueden incluirse en este apartado, citaremos finalmente que los subsidios al productor son las medidas proteccionistas que causan el menor grado de distorsión del comercio en tanto en cuanto no reducen el consumo.

2.3.3 Otras medidas: sus efectos

No hemos agotado, ni mucho menos, en los apartados 2.3.1 y 2.3.2 la

referencia a las medidas que afectan, de uno y otro modo, al comercio internacional de la carne y ganado bovino. Algunas de las medidas omitidas en dichos apartados carecen de carácter jurídico propiamente dicho y otras afectan a las importaciones y exportaciones en tanto en cuanto influyen sobre el consumo, los precios y/o la producción, elementos todos ellos que están también estrechamente interrelacionados entre sí.

Así, por ejemplo, las políticas cárnicas nacionales tienen una importante repercusión a nivel internacional. En muchos países en desarrollo los efectos del aumento de los ingresos sobre la demanda se han visto reforzados por una política orientada a reducir los precios al consumidor. A excepción de varios países productores de petróleo, que han podido subvencionar en gran escala los precios al consumidor y/o al productor, esa política 194/ ha tendido indirectamente a desalentar el fomento de la producción de carne para el consumo nacional o la exportación 195/.

Mencionaremos aquí también la política cambiaria, que ha dado lugar en ciertos casos a monedas sobrevaloradas, estimulando a veces aún más las importaciones, especialmente en los países de África occidental, o ha impedido las exportaciones de países como Somalia y Sudán.

Afectan igualmente de forma negativa al comercio internacional las situaciones de conflictividad bélica en algunas zonas 196/. A todo ello cabría añadir, de forma más particular, la existencia de una economía sumergida 197/ y el contrabando de ganado 198/.

Por lo que respecta a las exportaciones, hay que citar también, en algunos casos, la negativa influencia que puede atribuirse a la excesiva dependencia de un sólo mercado, que viene a agravar la situación planteada por la dicotomía entre mercados internacionales de carne de bovino libres o no libres de fiebre aftosa 199/.

Por lo que respecta al consumo 200/, le afectan en primer lugar, como es lógico, los precios, aunque éste es un tema cuyos condicionantes sería muy prolijo abordar en el presente Estudio. Si mencionaremos aquí las subvenciones

al consumo que, por citar un ejemplo, fueron en Noruega la causa de la siguiente evolución: el consumo de carne de vaca y de ternera aumentó un 19 por ciento entre 1974 y 1980, mientras que el consumo total de carne se incrementó sólo en un 10 por ciento; en 1981 hubo una reducción de las subvenciones y, entre 1980 y 1981, el consumo de carne de vaca y de ternera descendió en un 11 por ciento, aproximadamente 201/. Del mismo modo, cuando en Suecia las subvenciones al consumo disminuyeron o fueron finalmente suprimidas (desde el 1° de diciembre de 1983), se produjo una notable disminución del consumo.

También con relación al consumo de carne de vaca hemos de referirnos a las campañas de promoción en su favor 202/, como las que frecuentemente se llevan a cabo en Suecia y otros países; a la competencia que suponen otros tipos de carne, como ocurre en Suiza 203/ donde el consumo de carne de vacuno y el consumo de carne de cerdo están estrechamente relacionados. En algunos casos se detectan variaciones en los regímenes alimenticios -en algunos países desarrollados las preferencias de los consumidores derivan lentamente hacia otros productos por razones de higiene alimentaria, prevención del colesterol, etc. con fundamentos científicos más o menos razonables en determinados casos- o el incremento del consumo de pescado.

Puede concluirse también que, en definitiva, el deterioro de la situación económica y los altos índices de desempleo tienden a hacer disminuir el consumo 204/.

Por lo que se refiere a los precios haremos únicamente referencia a los sistemas de intervención que, al igual que a los reintegros a la exportación 205/, tienen como objetivo retirar productos del mercado nacional a fin de sostener los precios. Ambas medidas son utilizadas efectivamente en la CEE donde, por citar un ejemplo reciente, el 20 de agosto de 1984 se adoptaron un conjunto de medidas para hacer frente al incremento de la oferta (y por ende para mantener los precios altos) entre las que se autorizó a las entidades de intervención a comprar canales enteras, cuartos delanteros y traseros 206/ y se introdujo un plan de ayuda para el almacenamiento privado, en virtud de los cuales se pagaba una subvención por las canales, cuartos delanteros y cuartos traseros de animales hembras y machos mantenidos en almacén durante periodos

de nueve a doce meses. Cabe señalar que la razón de la adopción de esta medida fue que las entidades de intervención de la CEE tropezaban con dificultades considerables para hallar espacio suficiente donde guardar la carne vacuna de intervención, llegándose incluso a almacenar cierto volumen de carne vacuna fuera de los límites de la CEE y a disponer el aumento de la subvención por deshuesar la carne de ganado vacuno 207/.

Pueden influir también en los precios las importaciones de choque arbitradas generalmente por los gobiernos a fin de mantener la carne a niveles asequibles al consumidor medio 208/.

Mencionaremos finalmente la depreciación y/o devaluación de las monedas que pueden suponer la elevación de los precios percibidos por los productores 209/, y que comportan distorsiones en las estadísticas internacionales, referidas en dólares de los Estados Unidos, con relación a las variaciones cuantitativas.

Es importante referirse igualmente a la producción, pues su exceso -como ya hemos indicado-, si coincide con una disminución de la demanda interior, puede provocar una contracción de las importaciones y un aumento de las exportaciones 210/. Son diversas las medidas que -directa o indirectamente- pueden afectar al incremento de la producción: la concesión de primas al sacrificio, los sistemas de precios decrecientes, etc.

En cuanto a las primeras diremos que, por ejemplo, en Noruega el pronunciado aumento de la faena de terneros 211/ detectado en los últimos años puede ser atribuido a los efectos de la aplicación, desde agosto de 1982, de una prima por faena, cuyo monto es, desde 1983, de entre 400 y 1.000 NKr por ternero sacrificado de peso no superior a 35 kg. La aplicación de la citada prima responde a un doble objetivo: el de estabilizar en un nivel inferior la producción de carne y la de leche, por lo que la prima más alta, de 1.000 NKr, se aplicaba a los sacrificios de terneras. El resultado que se esperaba conseguir con la adopción de dicha medida en el sector de la carne era reducir los pesos en canal y, por consiguiente, una disminución de la producción cárnica. Es interesante señalar que el resultado obtenido en el periodo

julio-diciembre 1982 y 1983 fue que en el segundo semestre de 1982 el sacrificio de terneros aumentó en un 175 por ciento, pero la producción de carne de ternera se incrementó solamente en un 61,2 por ciento. En 1983, un aumento del 14,5 por ciento en la faena de terneros se tradujo en una disminución del 12,3 por ciento de carne de ternera 212/. Una medida análoga en relación con los bovinos adultos entró en vigor en dicho país escandinavo el 1° de enero de 1982 en forma de sistema de precios decrecientes según el cual se pagaba un precio más bajo por las reses más pesadas 213/. Hay que señalar que también en Suecia se estableció la concesión de primas para el sacrificio de terneras y vaquillonas (medida que se adoptó en 1982 dentro de las diversas arbitradas por las autoridades suecas con objeto de reducir la producción de productos lácteos y de carne vacuna), resultando dicho sistema sumamente eficaz 214/.

Decididamente afectan de forma negativa a la producción de carne -a medio y largo plazo- los altos precios de los piensos 215/, las adversas condiciones climáticas, en especial la sequía 216/, y otros factores más heterogéneos tales como los conflictos sociales en las zonas ganaderas, epizootias, etc. 217/. A corto plazo los efectos pueden ser contradictorios: así, a causa de la dura sequía que imperó en 1984 en vastas zonas del Canadá occidental, se comercializó ese año un gran número de vacas para carne, a pesar de los pagos previstos por el Gobierno canadiense para ayudar a los ganaderos a comprar piensos o a desplazar los animales hacia zonas no afectadas por la sequía.

Un factor que merece mención específica son las campañas de limitación de la producción de leche. En la CEE el sacrificio de un mayor número de vacas lecheras debido a la aplicación de medidas tendientes a reducir la producción lechera constituye la causa más importante del incremento de la producción de carne bovina. Así hemos de referirnos a que, a partir del 1° de abril de 1984, se adoptó a nivel comunitario un programa quinquenal de reducción de la producción de leche; el elemento principal del programa era la limitación de la producción lechera a un nivel "de referencia 218/". Este nivel debía ser alcanzado merced a la aplicación de un gravamen que recaía sobre la producción que excediera del citado nivel 219/. En 1984, para no rebasar los contingentes y evitar así el pago del gravamen, los productores de la CEE incrementaron

de manera pronunciada las ventas de vacas lecheras. Según estimaciones, en el primer semestre de dicho año el aumento del número de vacas sacrificadas varió entre un 7 por ciento en Irlanda e Italia y un 26 por ciento en el Reino Unido. Hay que añadir además que, paralelamente a las medidas de alcance comunitario, varios Estados miembros otorgan ayudas a los productores de leche para que cesen o reduzcan la producción láctea, lo cual supone un incentivo más para la comercialización de vacas lecheras.

En este mismo ámbito hay que citar a continuación a Finlandia, donde la disminución de la cabafía 220/ ha de atribuirse igualmente a los esfuerzos del Gobierno por reducir la producción en el sector lácteo. Sin embargo, como en dicho país, al igual que en la mayoría de los demás países europeos, la carne de bovino es tradicionalmente un producto derivado de la explotación lechera, con objeto de que la disminución del número de vacas lecheras no ocasione una escasez de carne vacuna, las autoridades finlandesas aplican un conjunto de políticas basadas, por una parte, en precios y primas que sirven de incentivo para que los ganaderos sustituyan la producción de leche por la de carne 221/ y, por otra parte, en una política de apoyo privado destinada a mejorar la rentabilidad de la producción de carne vacuna. Además, el Parlamento de la República de Finlandia, adoptó un sistema de cupos para la producción de leche 222/ que a medio plazo, y como resultado de la reducción en el número de vacas lecheras, podría influir negativamente en la producción de carne vacuna 223/.

Finalmente es digno de mención señalar que en los Estados Unidos, por el contrario, el programa de sustitución de la producción láctea (iniciado a finales de 1983 como parte de una serie de medidas destinadas a reducir la producción de leche) tuvo una influencia mucho menor que la prevista sobre los sacrificios de vacas. El mayor efecto del programa se evidenció durante las 14 primeras semanas de 1984, después de lo cual la faena de vacas lecheras disminuyó de forma pronunciada y, según fuentes solventes, las previsiones eran que, a diferencia de lo ocurrido en 1984, en 1985 el número de vacas sacrificadas había de experimentar una acusada disminución 224/ y seguiría siendo bajo en 1986.

Como medidas tendentes a la expansión de la producción -a largo y medio plazo- podemos citar los préstamos a bajo costo a los productores 225/, y otras medidas financieras similares, incluyendo las desgravaciones fiscales.

PARTE III: ESTUDIO DE LA LEGISLACION POR PAISES:
ALGUNOS EJEMPLOS

AUSTRALIA

TEXTOS LEGISLATIVOS

- Reglamento sobre las cuarentenas (de los animales). - Recopilación de las disposiciones promulgadas en el ámbito de la Ley de cuarentenas de 1908-1950 referente a las cuarentenas de los animales. - 31 de octubre de 1955. - Publicación separada.
- Ley N° 67 de 1977 relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado. - 16 de junio de 1977. - Acts 1977, N° 67.
- Ley de Comercio (denominaciones comerciales) de 1905. - Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1979. - Publicación separada.
- Reglamento por el que se modifica el Reglamento sobre las cuarentenas. -6 de febrero de 1980. - Statutory Rule N° 16 de 1980.
- Reglamento sobre las exportaciones (de carne). - Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980. - Publicación separada.
- Ley de 1960 relativa a la investigación en el sector cárnico. -Recopilación puesta al día a 30 de junio de 1981. - Publicación separada.
- Ley N° 149 de 1981 relativa a la exportación de carne (sanciones). - 26 de octubre de 1981. - Acts 1981, N° 147.
- Ley N° 46 de 1982 por la que se modifica la ley relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado. - 9 de junio de 1982. - Acts 1982, N° 46.
- Ley de cuarentenas de 1908. - Recopilación puesta al día al 31 de marzo de 1983. - Publicación separada.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS IMPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

El Artículo 82 del Reglamento sobre las cuarentenas (de los animales) 226/ establece la obligatoriedad de acompañar todo envío de carne mediante un certificado del veterinario oficial del país de origen que atestigüe, entre otras cosas, que ésta procede de animales sacrificados para el consumo humano en el país donde se expide el certificado, que los animales en cuestión fueron objeto de inspección veterinaria ante-mortem y post-mortem en el momento del sacrificio y fueron considerados libres de enfermedades contagiosas así como que las carnes no fueron infectadas antes de su exportación.

Por lo que respecta a las carnes cocidas y enlatadas, una enmienda de 1956 227/ preveía además que el citado certificado se acompañara con una declaración del productor manifestando:

- (i) que, en el curso de su fabricación, todo el contenido de las latas había sido calentado a una temperatura no inferior a los 100° C; y
- (ii) la temperatura a la que había sido sometido el producto en cuestión, así como el lapso de tiempo durante el cual lo fue.

La citada declaración debía ser avalada por un veterinario oficial u otro funcionario competente en el país de producción, indicando también que estaba familiarizado con el proceso de fabricación de la mercancía y no dudaba sobre la veracidad de tal declaración.

Hay que señalar también que el citado Artículo 82, de acuerdo con la modificación introducida por el Reglamento de 6 de febrero de 1980 228/, prevé -en el caso de carnes crudas provenientes de los Estados Unidos o del Canadá-la comprobación (y correspondiente certificación) por parte del responsable del servicio de cuarentenas competente de que, además de las citadas de forma general, se cumplen, entre otras, las siguientes condiciones específicas:

- (i) que los animales fueron sacrificados, o la carne fue envasada, en la fecha o fechas determinadas;
- (ii) que los animales en cuestión pertenecían a la especie bovina;
- (iii) que no se incluye carne que no sea de un animal de la citada especie;
- (iv) que, en el caso de carne troceada, ninguna porción tiene un volumen inferior a los 125 cm³;
- (v) que ni en el matadero ni en otro establecimiento en el que la carne hubiere sido procesada o envasada, y coincidiendo con las operaciones llevada a cabo en ellos, había rumiantes o cerdos importados de países que no fueran los Estados Unidos o el Canadá, o carne que no fuera de estos dos países, Australia o Nueva Zelandia, en su caso; y
- (vi) que el matadero u otro establecimiento en el que la carne fue procesada o envasada:
 - (a) posee la correspondiente licencia, está registrado o autorizado oportunamente por el gobierno australiano a los efectos de exportar carne a Australia;
 - (b) ha recibido un número de identificación -habitualmente denominado de control veterinario- por parte del gobierno del país desde el que las mercancías fueron exportadas; y
 - (c) expide los productos con dicho número estampillado o adherido, mediante una etiqueta, a la carne o al envase que la contiene.

Inspección; ubicación y otras condiciones

La Ley de Cuarentenas de 1908 229/ prevé la competencia del Gobernador General para establecer -mediante el correspondiente decreto ("proclamation")-las estaciones de cuarentena y los puertos y aeropuertos autorizados para la importación de animales y productos derivados.

Régimen de infracciones y sanciones

El Artículo 9.1 de la Ley de Comercio (denominaciones comerciales) de 1905 230/ establece una pena pecuniaria para quien importe productos con denominación falsa o falsificada, y el Artículo 10 de la misma disposición prevé el decomiso de la mercancía. El decomiso, en caso de recurso y consiguiente subsanación de los defectos en la denominación de las mercancías importadas, podrá ser revocado, corriendo a cargo del importador los gastos habidos.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS EXPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

En aplicación del Artículo 20 del Reglamento sobre las exportaciones (de carne) 231/ todo establecimiento dedicado al sacrificio de animales cuya carne esté destinada a la exportación, así como a la preparación o almacenado de dicha carne, deberá ser registrado como "establecimiento para la exportación".

A fin de obtener dicho "registro" el interesado deberá dirigir al Secretario del Departamento de Industria Primaria 232/ una solicitud que deberá, entre otras, cumplir las siguientes condiciones:

- (i) contener una relación detallada de las operaciones que se propone desarrollar con relación a la carne destinada a la exportación;
- (ii) contener una descripción completa del equipo disponible, o del que en un futuro se dispondrá, en el establecimiento en cuestión para desarrollar las citadas actividades; e
- (iii) ir acompañada de dos copias de los planos y características de los locales así como de una fotografía o un mapa que indique su situación con relación a la finca en la que éstos se encuentran y a cualquier otro local adyacente.

En el Anexo VI del citado Reglamento se enumeran con detalle las condiciones exigibles a este tipo de establecimientos que se refieren especialmente a: que estén ubicados a una distancia razonable de cualquier edificio utilizado como vivienda, de carreteras públicas o fábricas; que los

locales utilizados para el sacrificio, transformación, almacenado, etc. de las carnes deberán estar separados de otros locales y mantenidos en perfecto estado de limpieza, etc. también se incluyen exigencias específicas relativas a la construcción de dichos establecimientos (de modo que se facilite su inspección y que sean fáciles de limpiar, los suelos sean de materiales impermeables, etc); al suministro de agua (que debe ser suficiente y llegar a todos los locales, de forma que se puedan lavar, así como los utensilios que se encuentran en ellos); al equipo, etc.

La Parte III del citado anexo se refiere a las condiciones exigibles con relación a los locales en los que la carne refrigerada sea almacenada, mientras que las Partes IV y VIII están dedicadas, respectivamente, a las condiciones que se han de exigir con relación a los locales destinados al sacrificio de los animales y a la preparación (con destino a su exportación) de carne deshuesada y/o troceada.

Inspección: ubicación y otras condiciones

La inspección se desarrollará en los establecimientos registrados para la exportación a los que nos hemos referido en el apartado anterior 233/ así como en los puertos de embarque 234/.

En este sentido el Artículo 12 del mencionado Reglamento sobre las exportaciones establece que queda prohibida la exportación de carne que no sea conforme a las condiciones previstas en la Parte I de su Anexo II 235/ y exige además, entre otras cosas, para autorizar dicha exportación:

- (i) que el exportador haya obtenido la correspondiente licencia de exportación; y
- (ii) que la carne haya sido estibada en un buque que no se considere insano por el funcionario competente y que no contenga otras mercancías que pudieren contaminar la carne en cuestión.

La carne de exportación deberá, además, ser estampillada de acuerdo con la legislación vigente 236/.

Régimen de infracciones y sanciones

La legislación australiana prevé -en materia de exportación- un amplio abanico de sanciones que incluyen desde la anulación del registro de los establecimientos de exportación, hasta la cancelación del registro de la marca comercial y la suspensión de las operaciones en los citados establecimientos de exportación. La primera de las sanciones citadas se aplicará cuando la autoridad competente -el Secretario del Departamento de Industria Primaria-

estime que el establecimiento o matadero en cuestión ha dejado de cumplir las condiciones establecidas en el Anexo VI del Reglamento sobre las exportaciones (de carne) 237/, que el equipo disponible ya no es adecuado para realizar adecuadamente todas las operaciones previstas de un forma higiénica y eficaz, que se han efectuado modificaciones o ampliaciones en el establecimiento pese a la correspondiente prohibición o que el titular no cumple -de forma general o específica- lo previsto en la legislación vigente 238/. Hay que señalar que cuando el registro sea anulado el titular del establecimiento afectado deberá devolver el certificado de registro para su cancelación 239/.

La legislación también prevé los casos en que se sancionará mediante la cancelación de una marca comercial registrada 240/.

Otra sanción prevista es la suspensión -por un tiempo determinado- de las operaciones relativas a la preparación de carne para su exportación en un establecimiento ad hoc 241/.

Por su lado el Artículo 3 de la Ley N° 149 de 1981, relativa a la exportación de carne (sanciones) 242/, prevé la aplicación de penas que oscilan entre una multa que no excederá en su caso de 100.000 \$A o la privación de libertad que no superará los 5 (cinco) años, o ambas, en el caso de infracción de lo previsto en los Artículos 33 A (uso inadecuado de las estampillas de inspección) y 58 (manipulación a las marcas oficiales).

LEGISLACION CUANTITATIVA

La industria cárnica de Australia, el principal exportador neto de carne (en general) del mundo desde el decenio de 1970, opera esencialmente en condiciones de libre mercado y comercio 243/.

Por lo que respecta a las medidas cuantitativas adoptadas por otros países, pero que pueden afectar a la economía ganadera de Australia, cabe señalar que el proceso actual de reconstitución de los hatos 244/ se ve amenazado -según las autoridades de dicho país- por los efectos del aumento continuo de las exportaciones de carne vacuna subvencionadas, afectando a la vez la estabilidad del mercado mundial y los precios de ese producto 245/.

Es importante mencionar también, de todos modos, en este apartado a la Sociedad Australiana de la Carne y el Ganado cuyo régimen jurídico es regulado mediante la Ley N° 67 de 1977 246/ y que tiene como funciones mejorar la producción en el sector en cuestión, fomentar el consumo de los productos que le son propios tanto en Australia como en Ultramar, informar y aconsejar al Ministro competente, formular los correspondientes planes que someterá a su aprobación presentándole incluso, en su caso, propuestas relativas a las oportunas reglamentaciones y, muy especialmente, promocionar y fomentar -mediante las correspondientes ayudas- las exportaciones de carne y ganado. A tal efecto dicha Sociedad está dotada de la facultad de realizar todos los actos necesarios y oportunos tales como, por ejemplo, la adquisición por contrato sin autorización ministerial, siempre que el valor de que se trate sea inferior o igual a los 100.000 \$A, de derechos reales o personales sobre

bienes que no sean la carne o el ganado o, asimismo, la compra de carne o de ganado de exportación, así como la venta con fines de exportación de carne o de ganado de los que sea propietaria. La citada Ley prevé también que si un país extranjero hubiera establecido cuotas de importación de carne o de una determinada clase de carne, la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado se encargará de la preparación y aplicación del correspondiente plan de distribución de los cupos a exportar por cada concesionario, según las normas que se establecen en la propia Ley. En la misma se fija igualmente el régimen de contratos de fletamiento de carne o ganado con destino a países extranjeros, así como el de los contratos de seguro que les corresponden; en aquellos contratos únicamente podrán ser partes la Sociedad, actuando en su propio nombre o en calidad de agente del propietario de la mercancía o de cualquier otra persona habilitada para realizar la exportación, y las personas que, periódicamente, sean autorizadas por el Ministro competente a tales efectos, actuando mediante la oportuna recomendación de la Sociedad. Hay que señalar además que la citada Sociedad está dotada de otras competencias, tales como la de nombrar agentes en Australia o en el extranjero, autorizar el empleo de sus propias patentes, contratar consultores y organizar una empresa que facilite servicios en materia de exportación de carne o de ganado 247/.

La Parte III de la citada Ley 248/ se refiere, por su parte, a la naturaleza de la Sociedad, a su composición 249/, a la representación en su seno de los productores de ganado y de los exportadores de carne, a la duración del cargo de miembro 250/, a las funciones de Presidente, Vicepresidente y sustituto de un miembro, a las remuneraciones y dietas, a la autorización de las ausencias, a la dimisión, al cese en el cargo, así como a la organización de las reuniones 251/.

Cabe señalar también que en la VII -y última- parte de la Ley 252/ se trata de la obligación de comunicar informaciones a la Sociedad, de la delegación de facultades que corresponden a ésta, del informe anual de sus actividades, del régimen de sanciones, y de los poderes reglamentarios concedidos dentro de su marco.

FRANCIA

TEXTOS LEGISLATIVOS 253/

- Orden relativa a las normas que deben cumplir los mataderos públicos habilitados para la exportación. - 21 de julio de 1962. – Journal officiel de la République française N° 72, 22 de julio de 1962, pág. 7261 (Corrección de errores en J.O. N° 197, 22 de agosto de 1962, pág. 8304).
- Orden ministerial relativa a la entrada en Francia de carnes frescas provenientes de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. - 25 de noviembre de 1970. - J.o. N° 302, 30 de diciembre de 1970, pág. 12235.
- Orden interministerial por la que se establecen las condiciones referentes a la importación de carnes y otros productos de origen animal destinados al consumo humano - 1 de marzo de 1979- J.o. N° 1465, 24 de marzo de 1979, pág. 5.
- Orden ministerial referente a la importación de carnes frescas provenientes de países que no son Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. - 20 de marzo de 1979. - J.O. del 18 de abril de 1979.
- Orden ministerial relativa a la importación de productos a base de carne, despojos, grasas alimentarias no presentadas en su estado fresco, refrigerado o congelado, conservas y preparaciones a base de carne, o despojos, así como extractos de carne. - 30 de abril de 1979. - J.O. del 12 de junio de 1979.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS IMPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

El Artículo 3° de la Orden ministerial relativa a la entrada en Francia de carnes frescas provenientes de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea 254/ establece que se admitirán únicamente, para su importación, en el caso de carne de ganado bovino (proveniente de Estados miembros de la CEE), aquellas canales enteras, mitades o cuartos que:

- (i) procedan de un matadero habilitado y controlado según la legislación vigente 255/;
- (ii) procedan de ganado de carne que haya sido objeto de inspección ante y post-mortem a cargo de un veterinario oficial con resultado satisfactorio 256/;
- (iii) hayan sido manipulados en condiciones satisfactorias de higiene 257/;

- (iv) estén provistos de una marca sanitaria, según lo previsto en la correspondiente legislación 258/;
- (v) vengan acompañados del correspondiente certificado sanitario 259/;
- (vi) hayan sido almacenados tras la inspección post-mortem en condiciones higiénicas satisfactorias 260/; y
- (vii) hayan sido transportados en condiciones higiénicas igualmente satisfactorias 261/.

Por lo que respecta a las carnes frescas provenientes de Estados que no pertenecen a la CEE, los Artículos 3 y 4 de la correspondiente Orden ministerial de 20 de marzo de 1979 262/ establecen que éstas deberán haber sido obtenidas a partir de animales sacrificados en un matadero habilitado ("agrée"), preparadas y almacenadas en establecimientos de corte y almacenes frigoríficos habilitados también, en el caso de que éstos no estén ubicados a su vez en un matadero habilitado y que, en el caso de que estén divididas en mitades o cuartos, éstos puedan reconstituirse en una canal por animal.

Además dichas carnes frescas deberán cumplir, entre otras, las siguientes condiciones;

- (i) provenir de ganado de carne que haya sido objeto de inspección sanitaria ante-mortem a cargo de un veterinario oficial 263/ por la que haya sido considerado como apto para el sacrificio 264/;
- (ii) haber sido manipuladas en condiciones higiénicas 265/;
- (iii) haber sido sometidas a una inspección sanitaria post-mortem bajo la responsabilidad y control directo de un veterinario oficial resultando que la canal es apta para el consumo humano y no constituye peligro para la salud humana 266/;
- (iv) estar provistas de la correspondiente marca sanitaria 267/;
- (v) haber sido almacenadas, tras la inspección post-mortem, en condiciones higiénicas satisfactorias y en almacenes habilitados ("agrées") 268/; y
- (vi) haber sido transportadas según lo prevén las correspondientes disposiciones y manipuladas en condiciones higiénicas 269/.

Inspección: ubicación y otras condiciones

El Artículo 2º de la Orden interministerial, por la que se establecen las condiciones referentes a la importación de carnes y otros productos de origen animal destinados al consumo humano, de 1 de marzo de 1979 270/ establece que la importación de dichos productos queda subordinada a una inspección sanitaria y cualitativa favorable efectuada en los puestos aduaneros de pleno ejercicio.

En el caso de que alguno de los citados puestos aduaneros no dispusiera del personal veterinario o del equipo necesario para la correcta realización de dicha inspección podrá ser cerrado 271/ a la importación de tal tipo de productos.

El Artículo 3° de la citada Orden precisa que la mencionada inspección sanitaria y cualitativa tiene por objeto verificar la salubridad y buen estado de conservación de los productos y su conformidad a las denominaciones mencionadas en los documentos de origen; y se señala también que, además, las mercancías en cuestión deberán cumplir lo previsto en la correspondiente reglamentación por lo que respecta al transporte, envasado, marcado y presentación.

Hay que mencionar también que la Orden ministerial relativa a la entrada en Francia de carnes frescas provenientes de Estados miembros de la CEE de 25 de noviembre de 1970 272/ prevé la habilitación ("agrément") de los mataderos o establecimientos de corte de los Estados miembros cuya carne ha de importarse, señalando que la misma será competencia de la correspondiente autoridad de dichos Estados; la citada autoridad competente velará por que dicha habilitación no sea concedida más que a los establecimientos que cumplan lo dispuesto en los capítulos I y II del Anexo I de la propia orden y que puedan satisfacer el resto de condiciones del mencionado Anexo. Además todos los mataderos y establecimientos de corte habilitados ("agrées") serán inscritos en sendas listas separadas adjudicándoseles un número de habilitación veterinaria ("agrément vétérinaire"). Corresponderá a cada Estado miembro comunicar al Ministerio de Agricultura francés ambos datos así como, en su caso, la cancelación de la habilitación 273/.

Régimen de infracciones y sanciones

El Artículo 6° de la Orden interministerial por la que se establecen las condiciones referentes a la importación de carnes y otros productos de origen animal destinados al consumo humano de 1 de marzo de 1979 274/ dispone que todo envío que no vaya acompañado del correspondiente certificado sanitario, que no sea conforme a las denominaciones mencionadas en los documentos de origen o que no cumpla las condiciones previstas en la reglamentación vigente por lo que respecta al transporte, embalaje, marcado y presentación será rechazado ("refoulé"). La citada decisión y los motivos en los que se fundamenta deben ser mencionados claramente en los certificados de origen que acompañen a las carnes; además deberá ser notificada inmediatamente a la Oficina de Reglamentación Sanitaria en las Fronteras, Dirección de Calidad, indicando especialmente: la oficina de aduana y el veterinario inspector que haya tomado la decisión; nombre y dirección del remitente; nombre y dirección del destinatario; descripción de la partida (naturaleza y peso de la mercancía); y el nuevo destinatario.

La legislación francesa prevé también la subsanación de los defectos ("mise en conformité") 275/ y los correspondientes recursos 276/.

Cuando la medida que supone el rechazo de la mercancía ("refoulement") sea imposible, la mencionada mercancía será decomisada ("saisie"). El Artículo 9

de la citada Orden interministerial de 1 de marzo de 1979 precisa que los productos confiscados deberán ser destruidos o desnaturalizados, según las instrucciones del veterinario inspector, y en su presencia.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS EXPORTACIONES

Entre las disposiciones específicas aplicables a las exportaciones hay que señalar la Orden relativa a las normas que deben cumplir los mataderos públicos habilitados para la exportación de 21 de julio de 1962 277/ que, en su Artículo 1º, dispone que, a fin de poder ser habilitados para la exportación, los citados mataderos deberán satisfacer las normas generales referentes a las instalaciones, el equipo, la forma de funcionamiento, las normas de higiene y la organización del servicio de inspección veterinaria, que son equivalentes prácticamente a las correspondientes a los mataderos o establecimientos habilitados para la importación a Francia.

LEGISLACION CUANTITATIVA

La denominada "Política Agrícola Común" de la CEE -de la que Francia forma parte- tiene un objetivo principal que consiste en responder a una necesidad básica y constante de los consumidores: la alimentación. Toda política agrícola pretende, por supuesto, garantizar un abastecimiento suficiente y regular. Sin embargo, los fenómenos atmosféricos y biológicos influyen considerablemente sobre la agricultura y la ganadería de modo que la oferta y la demanda raramente coinciden, dando pie a excedentes o escaseces 278/. Todo ello incide directamente sobre los precios de venta, repercutiendo sobre los consumidores de la Comunidad europea, que actualmente dedican, en media, un 19% de su presupuesto a comprar productos alimenticios. Es necesario observar, sin embargo, que este porcentaje ha disminuido claramente al aumentar el nivel de vida en general. Además, la evolución de los precios alimentarios depende también de los costes comerciales e industriales 279/.

El Artículo 39 del Tratado de Roma define los cinco objetivos fundamentales e inseparables de la política agrícola común, es decir: aumentar la productividad desarrollando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción y la utilización óptima de los factores de producción, especialmente de la mano de obra; asegurar un nivel de vida justo para los agricultores; estabilizar los mercados; garantizar la seguridad de los suministros; y asegurar precios razonables a los consumidores.

Para alcanzar dichos objetivos los diferentes mercados de productos agrícolas se han ido organizando paulatinamente 280/. La organización de los mercados se ha basado en tres principios: la unidad del mercado, la preferencia comunitaria y la solidaridad financiera de los Estados miembros.

(i) La unidad de mercado implica una completa liberalización del comercio intracomunitario y, como consecuencia, la supresión de los derechos aduaneros y los obstáculos no tarifarios, así como la armonización de las

reglamentaciones administrativas, sanitarias, veterinarias, etc., que protegen al consumidor. Supone también reglas comunes de gestión, precios comunes, idénticas reglas de competencia y un único dispositivo de protección en las fronteras comunitarias.

Las reglas de gestión aplicadas de manera uniforme en todo el conjunto de la Comunidad, presentan rasgos peculiares según las características de los distintos productos 281/. De este modo, entre los diversos tipos de organizaciones comunes de mercado 282/, hay que destacar que aproximadamente un 72 por ciento de los productos (entre los que se incluyen las carnes bovinas 283/) se benefician de un sistema basado sobre precios de apoyo que garantizan de forma permanente, o en algunos casos y bajo ciertas condiciones, el precio de los productos y su salida. Cuando los precios del mercado bajan hasta un determinado nivel y se dan las demás condiciones intervienen determinados organismos que compran la producción que se ofrece y la almacenan o venden, según las normas comunitarias. También se puede sostener el mercado mediante medidas más flexibles: ayudas para el almacenamiento o la destilación; subsidios para grupos de productores, etc. Para un funcionamiento uniforme de los mecanismos es necesario que las instituciones de la Comunidad fijen cada año unos precios comunes garantizados, aplicables en todos los países miembros. Como consecuencia de la inestabilidad monetaria surgida a partir de 1969 ha sido necesario crear "montantes monetarios compensatorios" para compensar, en todos los países miembros, el efecto de las variaciones del cambio de las monedas nacionales sobre los precios comunes. Así ha sido posible proteger los precios comunes y amortiguar el juego de las fluctuaciones monetarias, pero una aplicación prolongada de este sistema podría comportar ciertas distorsiones en la competencia 284/.

(ii) La preferencia comunitaria es el complemento indispensable a la unidad del mercado: la Comunidad, en cuanto espacio comercial integrado (Mercado Común), ha organizado su protección exterior de tal forma que los propios productos, agrícolas e industriales, gocen de una preferencia específica. De ahí la expresión de "preferencia comunitaria", para designar la prioridad de circulación y consumo del producto comunitario, especialmente en el sector agrícola. De este modo dicha protección frente a las importaciones a bajo precio y a las fluctuaciones del mercado mundial está asegurada por los derechos de aduana y/o por las deducciones, una especie de derechos móviles que funcionan como una "esclusa" en las fronteras de la Comunidad. En caso necesario, esta protección puede aplicarse sólo durante algunos períodos del año. El mecanismo de las deducciones funciona de la siguiente manera: si los precios de los productos importados son inferiores a los de la Comunidad se aplica un impuesto igual a la diferencia entre los dos precios: por tanto se asegura el libre acceso al mercado comunitario sin que se falsee la competencia en el mercado común. Por el contrario, si los precios mundiales superan los precios europeos comunes, la existencia de un impuesto sobre la exportación puede disuadir a los productores comunitarios de vender en el mercado mundial en perjuicio de los consumidores europeos 285/.

(iii) La solidaridad financiera común es la lógica consecuencia de los principios anteriores. En la práctica significa que los ingresos y los gastos 286/ que comporta la PAC en toda la Comunidad se inscriben directamente en el presupuesto de la Comunidad.

En concreto, por lo que se refiere a la normativa legal del sector de la carne de bovino -como ya hemos señalado en la Parte II de este estudio-, la ordenación comunitaria se basa en el Reglamento (CEE) N° 805/68 del Consejo, de 27 de junio, sobre organización común de mercados en el sector de la carne bovina y posteriores disposiciones establecidas al efecto 287/.

Así el mercado interior se regula mediante un régimen de precios y de intervenciones que se establecen anualmente 288/ los siguientes precios de regulación:

- (i) precio de orientación, o deseable, en cuyo entorno debe situarse el precio constatado en los mercados representativos de la CEE;
- (ii) precio de intervención 289/, que determina la adopción o cese de compras por la Administración;

Cada año, al principio de campaña, se establecen también unos:

- (iii) precios de compra según categorías (Jeune bovin, Boeuf Taureaux, etc.) que oscilan entre un valor máximo y un mínimo -en razón a las diferencias de valor de la carne como consecuencia de la edad, peso, conformación y engorde de los animales- que se calculan aplicando al precio de intervención unos coeficientes que reflejan la relación existente entre el precio de cada categoría y el de "Gros Bovins".

Para conseguir que los precios se mantengan próximos al de orientación se actúa mediante las siguientes intervenciones:

- (i) ayudas al almacenamiento privado (cuando el precio del mercado desciende y amenaza con alcanzar el de intervención); y
- (ii) compras efectuadas por los organismos de intervención (que se pueden llevar a efecto en uno o varios países miembros al mismo tiempo cuando los precios se sitúan por debajo del de intervención) 290/.

Por su parte, los intercambios con el exterior se llevan a efecto aplicando:

- (i) las tasas de derechos de la Tarifa Aduanera Común (TAC);
- (ii) prélèvements, diferencia entre el precio de orientación y el precio de oferta franco frontera 291/; y
- (iii) restituciones a la exportación, que cubren la diferencia entre el precio en la CEE y en el mercado mundial 292/.

En el caso de animales no reproductores, de las carnes 293/ y de conservas de carnes se aplican conjuntamente a las importaciones: la TAC más un prélèvement obtenido en cada caso a partir del prélèvement "base", según el producto de que se trate. Si el precio de mercado desciende por debajo del de orientación el prélèvement se eleva progresivamente y, en cambio, si rebasa el precio de orientación el prélèvement va disminuyendo hasta reducirse a cero, cuando el precio del mercado es superior al 106 por ciento del de orientación.

KENYA

TEXTOS LEGISLATIVOS 294/

- Ley relativa a la Comisión de la Carne de Kenya (Ley del Parlamento por la que se establece una Comisión para adquirir ganado mayor y menor, y para adquirir, establecer y hacer funcionar mataderos, establecimientos cárnicos, almacenes refrigerados y frigoríficos, a fin de sacrificar ganado mayor y menor, procesar sub-productos, curtir pieles, y refrigerar, congelar, enlatar y almacenar carne de bovino, ovino, carnes de aves de corral y otras carnes para la exportación o para su consumo en el interior de Kenya, y para conceder determinados derechos en exclusiva con relación a la citada Comisión y otras cuestiones relacionadas con las anteriores).- "Laws of Kenya", capítulo 363. Publicación separada 295/.
- Ley N° 7 de 1972: Ley de 1972 relativa a la inspección y vigilancia de la carne (Ley del Parlamento que permite ejercer la inspección y vigilancia sobre la carne y los productos cárnicos destinados al consumo humano, así como sobre los mataderos y lugares en que dicha carne es elaborada; que establece la inspección y vigilancia de la importación y exportación de la carne y los productos cárnicos; y que trata de otras cuestiones relacionadas con las anteriores). -6 de julio de 1972-. Kenya Gazette N° 34, 14 de julio de 1972, Suplemento N° 45, pág. 65 296/.
- Reglamento de 1973 relativo al control de la carne (mataderos para la exportación). - 6 de octubre de 1973. - K.G. suplemento N° 75, 2 de noviembre de 1973, pág. 467.
- Reglamento de 1976 relativo al control de la carne (transporte de la carne). -13 de febrero de 1976-. K.G. suplemento N° 11, 27 de febrero de 1976, pág. 81.
- Ley de Agricultura (Ley del Parlamento para mantener y promocionar una agricultura estable; para asegurar la conservación del suelo y su fertilidad así como para estimular el desarrollo de la tierra disponible para la agricultura de acuerdo con las prácticas aceptables de un correcto ordenamiento del territorio y economía agrícola)• - "Laws of Kenya", capítulo 318. - Publicación separada 297/.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS EXPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

En virtud de las Artículos 3 y 4 del Reglamento de 1973 relativo al control de la carne (mataderos de exportación) 298/ corresponde al Ministro competente la aprobación de los mataderos para la exportación siempre que cumplan éstos todas las condiciones previstas en la legislación vigente. El Artículo 2 de la Ley N° 7 de 1972 299/ define al Ministro competente como

"el Ministro que en un momento determinado sea responsable de los servicios veterinarios". Por su parte, el Artículo 3° de la misma Ley, confiere la competencia reglamentaria al citado Ministro con relación a las siguientes materias:

- (i) respecto a la licencia, la inspección y vigilancia así como a la reglamentación de los mataderos y los locales en que se elabora la carne, cualquiera que sea su forma, con destino al consumo humano, incluido el cumplimiento de normas técnicas y, de acuerdo con el Ministro que en un momento determinado sea responsable de la Sanidad, sobre las normas higiénicas y sanitarias de dichos mataderos y locales;
- (ii) la definición de las zonas que deberán ser abastecidas por mataderos especificados;
- (iii) de acuerdo con el Ministro que en un momento determinado sea responsable de la Sanidad, el establecimiento de las normas que deberán observarse con respecto a la manufactura de los productos cárnicos, incluyendo el nombre o descripción, la composición, los aditivos o contaminantes y el etiquetado y envasado de dichos productos;
- (iv) la inspección de los mataderos y los locales, así como la toma de muestras de productos cárnicos, y de los aditivos o contaminantes alimentarios usados en conexión con ellos;
- (v) las normas que deberán observarse con respecto al almacenamiento y el transporte de la carne, y el transporte de los animales destinados a ser sacrificados;
- (vi) las autorizaciones y la inspección y vigilancia de las importaciones y exportaciones de carne;
- (vii) la inspección y vigilancia profesional, la supervisión y autorización de personas designadas para efectuar inspecciones en zonas especificadas;
- (viii) los formularios que deberán utilizarse y los derechos a pagar con respecto a los mismos; y
- (ix) en términos generales, aquellas materias relativas al fin de asegurar que la carne sea sana y adecuada para el consumo humano.

Hay que añadir que el Artículo 5 del citado Reglamento de 1973, relativo al control de la carne, prohíbe el sacrificio de animales que no hayan sido inspeccionados por un funcionario inspector ("inspecting officer") 300/, excepto en caso de urgencia, y que el Artículo 6 establece también la prohibición de tomar posesión del canal de un animal sacrificado en un matadero de exportación si no ha sido previamente inspeccionada por el citado funcionario inspector.

Inspección: ubicación y otras condiciones

El Reglamento de 1973 relativo al control de la carne 301/ establece que, a fin de facilitar la inspección, es necesario prever en los mataderos una sala adecuada y debidamente equipada a disposición -de forma exclusiva-del correspondiente inspector veterinario. Además, para permitir una inspección eficaz, cada matadero de exportación deberá disponer de un establo satisfactorio, equipos necesarios, luz natural suficiente y una iluminación artificial abundante.

Se prevé, también, a fin de poder responder a las correspondientes exigencias de higiene y sanidad, que cada matadero de exportación sea equipado con una instalación que suministre suficiente cantidad de agua potable y que permita obtener agua caliente a 82° centígrados para la limpieza de los equipos y otros objetos que puedan contaminarse 302/.

Por otro lado, paredes, techos, puertas y otras partes del establecimiento en cuestión deben ser de un material de fácil limpieza. Los suelos deben ser impermeables. Las salas y los compartimentos utilizados para el procesado de productos comestibles deben ser separados y distintos de los utilizados para los productos no comestibles. Los carniceros y otras personas que estén en contacto con canales enfermas deben, antes de manejar otras canales, lavarse las manos con jabón líquido y agua caliente y enjuagárselas con agua limpia; y sus vestidos deben ser de color claro y de un material fácil de limpiar.

Por lo que se refiere a las salas utilizadas para los productos no comestibles, éstas deben ser mantenidas limpias y en condiciones aceptables.

Finalmente, el plano de construcción del matadero debe ser sometido al Director del servicio veterinario para su aprobación antes de cualquier modificación o extensión. Dicho plano debe facilitar la descripción precisa de las salas principales del establecimiento así como los equipos que en ellas se encuentran 303/.

En el Anexo C del Reglamento de 1973 relativo al control de la carne (mataderos para la exportación) de 6 de octubre de 1973 304/ se regulan con detalle las operaciones que, obligatoriamente, deberá realizar el correspondiente funcionario inspector. Establece así que todos los animales deberán ser inspeccionados ante-mortem a su llegada a los mataderos de exportación, inmediatamente antes de su sacrificio, salvo en caso de emergencia. Si el resultado de tal inspección fuera sospechoso ("suspect") el inspector responsable de la citada inspección ante-mortem lo notificará por escrito al funcionario a cargo de la inspección post-mortem, indicando la razón por la cual los animales en cuestión han sido considerados "suspect".

En el mismo sentido cualquier animal que resuite -según la mencionada inspección ante-mortem- estar afectado por una enfermedad, o en tales condiciones que sea preciso declararlo no apto para el consumo, será marcado con la expresión "condemned" 305/.

La inspección post-mortem deberá ser efectuada en el plazo de tiempo más breve posible después del sacrificio del animal, salvo en caso de sacrificio de urgencia 306/.

Todos los órganos provenientes de animales que se consideren "suspect" durante la inspección ante-mortem deberán ser examinados detalladamente. Las canales de esos animales deben ser consideradas como no aptas al consumo humano a menos que el examen bacteriológico pruebe que no están afectadas por enfermedades contagiosas. Las canales retenidas para dicho examen deberán ser mantenidas en un lugar cerrado bajo llave hasta que no se adopte la decisión final.

El capítulo III del Anexo C del citado Reglamento de 1973 regula con detalle la inspección post-mortem, refiriéndose a las partes a revisar, modo de efectuar la revisión e incluye la lista de enfermedades que, en caso de ser detectadas, supondrán la clasificación de no apta para el consumo para la canal en cuestión.

En el Anexo D de la mencionada disposición se establece el método para la eliminación de las canales y otras partes clasificadas como "condemned". Se prevé también que la carne destinada a la exportación no podrá contener ningún aditivo o sustancia prohibida por el país destinatario. Los animales a los que se hayan administrado antibióticos o agentes quimioterápicos dentro de un plazo fijado por el país importador en cuestión no podrán ser exportados, a menos que el control de los mismos resulte negativo. Se aplicará idéntico principio a los animales a los que se hayan suministrado hormonas o estrógenos antes del sacrificio 307/.

Por lo que se refiere al envasado de productos cárnicos en conserva, el mismo reglamento establece, entre otras, las siguientes normas: los recipientes deben ser limpiados cuidadosamente antes de su llenado; habrá que adoptar todas las precauciones necesarias para evitar la manipulación de los envases antes de su cerrado; las latas deberán ser limpiadas inmediatamente después de cerradas; será precisa una inspección atenta de los recipientes, etc. 308/.

El Anexo II del citado Reglamento de 1973 prevé el marcado y etiquetado de la carne y los envases correspondientes, mientras que el Anexo I se dedica a los sellos y certificados de exportación. Respecto a estos últimos es interesante destacar que corresponde al funcionario inspector ("inspecting officer") competente la función de extender los certificados correspondientes a las partidas de carne inspeccionada y aprobada con destino a los países extranjeros; dichos certificados de exportación se expedirán por triplicado, y serán debidamente numerados 309/.

En materia de transportes de carnes, hemos de referirnos al Reglamento de 1976 310/, relativo al control de la carne, que incluye las normas de higiene y construcción de dichos medios de transporte.

Régimen de sanciones

El Artículo 12 del Reglamento de 1973 relativo al control de la carne (mataderos para la exportación) dispone que el Director de los Servicios Veterinarios podrá ordenar el cierre de cualquier matadero de exportación en caso de incumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento. En este

sentido el Artículo 14 de la misma norma prevé una multa que no excederá de 10.000 chelines, o una pena de privación de libertad no superior a doce meses -o ambas-, para quien infrinja el ya citado Reglamento de 1973.

LEGISLACION CUANTITATIVA

Kenya es un país, en principio, con vocación -y potencialidad-exportadora. Sin embargo, en los últimos años calamidades climatológicas, muy especialmente una prolongada sequía, y otras circunstancias externas, han restringido notablemente las exportaciones.

Así, a pesar de que -como ya se ha señalado en el apartado 2.3 de la Parte II- este país 311/, en el marco de un acuerdo especial con la CEE como parte de la Convención de Lomé, ha tenido acceso al mercado de dicha Comunidad Económica, mediante la posibilidad de exportar carne fresca, refrigerada y congelada con exención de derechos y sujeta únicamente al 10 por ciento del gravamen variable impuesto a las importaciones procedentes de terceros países, sus exportaciones en ese ámbito han sido prácticamente nulas por las razones ya citadas 312/.

La sequía ha producido en el mercado interior de Kenya notables efectos de distorsión, especialmente un suministro extraordinario de ganado para su sacrificio en determinados períodos de tiempo, a lo que el gobierno ha tenido que hacer frente con diversas medidas coyunturales.

La adopción de este tipo de medidas, por lo que respecta al comercio internacional, corresponde a la Comisión de la Carne de Kenya que, en principio, monopoliza dichas relaciones comerciales.

La citada Comisión ("Kenya Meat Commission"), según lo previsto en el Artículo 7 de la Ley que establece su régimen jurídico 313/ tiene, entre otras cosas, competencias exclusivas para:

- (i) construir, establecer u operar mataderos, establecimientos para el procesado de la carne, almacenes frigoríficos o plantas refrigeradoras tanto para la exportación como para el consumo interno 314/; y
- (ii) la exportación o suministro a buques en el puerto de Mombassa de carne fresca, refrigerada y congelada 315/.

Hay que añadir además que la Comisión tiene competencia para actuar como importador y exportador tanto de ganado vivo como de canales congelados o no 316/.

Podemos citar también que el Artículo 12 (apartados 2 y 5) de la mencionada Ley prevé que la Comisión -a petición, o tras la aprobación, del Ministro competente- puede establecer un fondo de estabilización ("stabilization fund") que podrá ser utilizado para uno de los siguientes objetivos, o ambos:

- (i) cubrir cualquier pérdida relativa a la desaceleración de las actividades o al cese temporal de las mismas; o
- (ii) estabilizar el precio de la carne y otros productos con los que negocie la Comisión.

En cuanto a la actual coyuntura hay que señalar que la citada Comisión -como ya hemos mencionado en el apartado 2.3.1 de la Parte II- se enfrenta a un notable déficit y a una falta de liquidez y capital circulante que perjudica su actividad potencial 317/.

URUGUAY

TEXTOS LEGISLATIVOS 318/

- Decreto N° 460/978, por el que se adopta un sistema de control para las exportaciones de carnes de todas las especies. - 11 de agosto de 1978.
- Decreto 657/978, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Subproductos y Productos Cárnicos. - 27 de noviembre de 1978.
- Decreto 671/978, por el que se aprueba el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de productos de origen animal. - 27 de noviembre de 1978.
- Ley 14.855, por la que se fijan sanciones por infracciones a normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo en materia de faena y abasto de carnes. - 15 de diciembre de 1978.
- Ley 15.079, por la que se establece que el Poder Ejecutivo fijará las condiciones higiénico-sanitarias para establecimientos exportadores de carnes o subproductos comestibles. - 21 de noviembre de 1980. - "Diario Oficial" de 9 de diciembre de 1980.
- Decreto 713/980, por el que se establecen condiciones para la habilitación de los establecimientos de faena e industrialización de carnes con destino a la exportación. - 10 de diciembre de 1980. - D.O. de 21 de enero de 1981.
- Decreto 525/981, por el que se reglamenta la importación de carnes, subproductos y derivados con destino a consumo e industria. - 9 de octubre de 1981. - D.O. de 9 de noviembre de 1981.
- Resolución del Ministro de Agricultura y Pesca por la que se delega en la Dirección General de Servicios Veterinarios el dictado de las autorizaciones de solicitud de importación de carnes, subproductos y derivados, con destino a consumo e industria, al amparo de lo dispuesto por el decreto de 9 de octubre de 1981. - 30 de octubre de 1981.
- Decreto 175/982, por el que se dictan normas referentes a las denuncias de importación de animales y subproductos. - 20 de mayo de 1982. - D.O. de 28 de mayo de 1982.
- Decreto 338/982, por el que se establece un sistema inspectivo para los productos alimenticios y bebidas que se importen. - 22 de septiembre de 1982. - D.O. de 13 de octubre de 1982.
- Ley N° 15.065 por la que se crea el Instituto Nacional de Carnes (INAC) y se establecen sus cometidos. - 27 de julio de 1984. - D.O. de 3 de agosto de 1984, pág. 290-A.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS IMPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

El Artículo 2° del Decreto 525/981 de 9 de octubre de 1981, por el que se reglamenta la importación de carnes, sub-productos y derivados con destino al consumo e industria 319/, establece que los importadores deberán presentar, por escrito, sus solicitudes de importación ante la Dirección General de Servicios Veterinarios, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles de la fecha prevista para el ingreso de la mercadería al país, proporcionando la información que se les requiera.

En este sentido dicha Dirección General, en base a las condiciones sanitarias imperantes en los países de origen, calidad de los Servicios y de las plantas de faena y elaboración, e índole de los procesos tecnológicos a que fueran sometidos los productos a importar, indicará los requisitos higiénico-sanitarios a exigir y elevará la gestión al Ministerio de Agricultura y Pesca.

Las autorizaciones que al efecto se concedan deberán establecer:

- (i) la certificación del cumplimiento de aquellos requisitos por las autoridades veterinarias del país de origen; y
- (ii) el medio de transporte utilizado, lugar de entrada a Uruguay y día de llegada de la mercadería autorizada 320/.

Por lo que respecta al importador de productos a los que sea aplicable el Decreto 338/982 321/ deberá solicitar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) la inspección de los mismos, a efectos de obtener un "certificado de comercialización" que habilitará la mercancía en cuestión para su venta en el mercado interno. A tal efecto deberá presentar ante dicho organismo la correspondiente solicitud en la que consten 322/:

- (a) denominación comercial de la mercadería y características de la misma;
- (b) su cuantía expresada en volumen físico y valor;
- (c) factura de comercialización y país de origen;
- (d) denominación y recibo correspondiente a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI);
- (e) lugar y fecha de ingreso al país;
- (f) medio de transporte; y
- (g) ubicación del local donde se depositará la mercancía.

El procedimiento que establecen los Artículos 10, 11 y 13 del Decreto 338/982 es, en síntesis, el siguiente: una vez llegada la mercadería al país y solicitada la inspección por el importador, el LATU procede a retirar una

muestra en el recinto aduanero. Cumplida esta instancia la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar su traslado al depósito indicado por el importador, no pudiendo éste librarla a la venta hasta obtener el certificado de comercialización que será otorgado por el LATU en un plazo no mayor a 12 días hábiles si la partida satisface los requisitos de la reglamentación técnica correspondiente (y las correspondientes exigencias de rotulado o etiquetado).

Si la partida no satisficere los requisitos de la reglamentación técnica correspondiente se deberá proceder a la destrucción o a la reexportación de la mercadería en un plazo improrrogable no superior a 60 días hábiles.

En el Artículo 4° del Decreto 338/982 ya citado se establecen las siguientes condiciones mínimas que deberán reunir los alimentos para que les sea otorgado el "certificado de comercialización":

- (a) no constituir un peligro para la salud; y
- (b) ser aptos para el consumo humano. Se considerarán no aptos aquellos que por sus características sensoriales, ensuciamiento, indicios de fermentación, efectos fermentativos perjudiciales, infestación por parásitos o que por circunstancias de elaboración hayan experimentado cambios y hayan sido influenciados de tal manera que no sean apropiados para el consumo humano.

Inspección: ubicación. y otras condiciones

El Artículo 4° del Decreto 525/981 de 9 de octubre de 1981 prevé que la Dirección Nacional de Aduanas únicamente permitirá el ingreso de carnes, subproductos y derivados al país, contra entrega de la correspondiente resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y Pesca a la que nos hemos referido en el apartado anterior 323/. Dichas mercaderías no podrán ser movilizadas de los depósitos fiscales sin previa inspección higiénico-sanitaria, a cargo de personal de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme a las disposiciones en vigor. Tal inspección deberá cumplirse dentro de las 48 horas siguientes al arribo al país de la mercadería 324/.

Además hay que señalar que el Ministro de Agricultura y Pesca se reserva el derecho de efectuar, en los países de origen, en los casos que estime pertinente, las habilitaciones de las plantas procesadoras por intermedio de las autoridades sanitarias competentes 325/.

Régimen de infracciones y sanciones

El no cumplimiento de la reexportación o destrucción de las mercaderías dentro de los plazos fijados por el Artículo 13 del Decreto 338/982, así como la venta de las mismas en el mercado interno sin la obtención previa del certificado de comercialización 326/, será pasible de las sanciones previstas en el Reglamento Nacional de Bromatología 327/.

En el mismo Artículo 14 de dicho Decreto se establece que "para el caso de tratarse de mercaderías perjudiciales para la salud o inadecuadas para el consumo humano se aplicarán además las disposiciones legales que correspondan".

Por su parte el Artículo 7° del Decreto 525/981 328/ establece que los productos 329/ introducidos al país sin el cumplimiento de las disposiciones del mismo, serán decomisados sin más trámite y las firmas importadoras no tendrán derecho a indemnización ni reclamo alguno, y todo ello sin perjuicio de las sanciones legales que les correspondan.

LEGISLACION CUALITATIVA REFERENTE A LAS EXPORTACIONES

Ambito y requisitos generales

Nos hemos de referir en este apartado al Decreto 713/980 de 10 diciembre de 1980 promulgado en aplicación de la Ley 15.079 del 21 de noviembre de 1980 por la que se establece que el Poder Ejecutivo fijará las condiciones higiénico-sanitarias para establecimientos exportadores de carnes o supproductos comestibles.

En el Artículo 1° del citado Decreto se prevé que todos los establecimientos de faena e industrialización de carnes, subproductos y derivados con destino a la exportación, deberán ser habilitados por el Ministerio de Agricultura y Pesca. Sólo se autorizará la exportación de los mencionados productos cuando los mismos procedan de establecimientos habilitados por el Ministerio de Agricultura y Pesca conforme al mencionado Decreto.

En el Artículo 2° del mismo se establece que dichos establecimientos deberán presentar, ante la Dirección de Industria Animal, la correspondiente solicitud de habilitación. Dicha Dirección comunicará la misma al Instituto Nacional de Carnes (INAC). De este modo ambos entes (Artículo 3°), en forma conjunta o separada, luego de realizar las inspecciones que estimen necesarias a los efectos de verificar si el establecimiento reúne los requisitos exigidos (por la legislación vigente) elevarán al Ministerio de Agricultura y Pesca los antecedentes respectivos; éste, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Industria Animal y el INAC, procederá a conceder la habilitación para producir con destino a la exportación.

Por su parte el Artículo 1° del Decreto 460/978, por el que se adoptaba un sistema de control para las exportaciones de carnes de todas las especies, preveía que dichas exportaciones, así como las de sub-productos y productos cárnicos estaban sujetos al previo control de calidad comercial a cargo del Instituto Nacional de Carnes. Dicho control oficial debía:

- (i) fijar normas de calidad y especificaciones técnicas, a fin de orientar las exportaciones hacia niveles mínimos de calidad comercial aceptables, en base a las normas internacionales de general aplicación; y

- (ii) verificar, para cada exportación, que el producto final se adecue a los niveles mínimos referidos y a las especificaciones comerciales propias de cada negocio concertado, mediante la aplicación de una metodología basada en el control estadístico y controles complementarios de apoyo en las diversas etapas del proceso de producción y comercialización.

Inspección: ubicación y otras condiciones

El Artículo 7° del Decreto 713/980 del 10 de diciembre de 1980 establece expresamente que los establecimientos de faena e industrialización de carnes, supproductos y derivados, las salas de desosado y cortes, las cámaras de enfriado y congelación y depósito con destino a la exportación deben cumplir, como requisitos mínimos, con la totalidad de las exigencias higiénico-sanitarias y tecnológicas establecidas por Decreto 671/978, del 27 de noviembre de 1978 330/.

En cuanto a la habilitación de los establecimientos de faena e industrialización de carne prevista en el Decreto 713/980 serán -como ya hemos dicho- la Dirección de Industria Animal y el Instituto Nacional de Carnes (INAC), en forma conjunta o separada, los entes encargados de realizar las inspecciones que estimen necesarias a los efectos de verificar si el establecimiento en cuestión reúne los requisitos exigidos por el citado decreto 331/.

LEGISLACION CUANTITATIVA

La República Oriental del Uruguay es también otro país tradicionalmente exportador de carne pese a que -según las informaciones facilitadas por el GATT en su informe "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino" al 13 de diciembre de 1984- en el último año de referencia, 1984, las exportaciones uruguayas de carne de ganado bovino se redujeron fuertemente 332/ y concretamente, durante el período mencionado, las exportaciones de carne de vaca y de ternera congelada- que constituyen alrededor del 90 por ciento de las exportaciones totales -se redujeron en un 35 por ciento 333/. Es lógico que, en tales circunstancias, el papel de entes como el Instituto Nacional de Carnes se considere fundamental para superar la difícil coyuntura. Señalaremos a este respecto que la Ley N° 15.065 de 27 de julio de 1984 334/ configura el Instituto Nacional de Carnes (INAC) como una persona pública no estatal dotada de personería jurídica, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponde al Poder Ejecutivo, y prevé que se coordinará con éste a través del Ministerio de Agricultura y Pesca 335/.

El citado organismo, para el cumplimiento de dichos fines tiene como objetivos promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de la carne bovina, además de la de las especies ovina, equina, porcina, caprina,

de las aves, conejos, y animales de caza menor, sus menudencias, sub-productos y productos cárnicos 336/.

El Artículo 3° de la citada Ley N° 15.065 enumera los cometidos del INAC previstos para el cumplimiento de sus objetivos, entre los que destacan especialmente:

- (i) por lo que respecta a la comercialización:
 - (a) la orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje;
 - (b) el registro, autorización previa y control de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar precios de orientación. Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general;
 - (c) la fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable, la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores. La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación;
 - (d) la habilitación, registro y control de medios de transporte;
 - (e) la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor;
 - (f) la instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos;
 - (g) la determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa; y
 - (h) la aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos;
- (ii) por lo que respecta a la industrialización:
 - (a) el registro y control de faenas e industrialización de productos;
 - (b) la orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos;
 - (c) la sistematización de controles en materia tecnológica; y
 - (d) la vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector, realizando su análisis económico-financiero y de costos, a nivel individual y global;

- (iii) y en general:
 - (a) asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia;
 - (b) cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económico financiero, tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada;
 - (c) ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos; y
 - (d) cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

Además, a los fines del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Carnes podrá también 337/:

- (i) inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de treinta días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial;
- (ii) disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la Ley N° 15.065;
- (iii) requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la citada Ley N 15.065, la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;
- (iv) establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas;
- (v) concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes, la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor; y
- (vi) requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Por lo que respecta a la dirección y administración del INAC hay que señalar que el Artículo 9 de la Ley 15.065 prevé que será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca en calidad de Presidente, y el otro en calidad de Vicepresidente, y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, o por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural y dos en representación de los sectores industriales.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades. Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta directiva y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular. El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Es importante también señalar cuáles son los recursos previstos por la Ley 15.065 como propios del INAC, y que son:

- (i) los hasta la fecha asignados al Instituto Nacional de Carnes y a la Comisión Administradora de Abastos 338/ a saber:
 - (a) el 0,6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la Ley N° 15.065, sus menudencias, sub-productos y productos cárnicos, que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del Organismo;
 - (b) el 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carne y menudencias de las reses faenadas por las plantas de faena autorizadas, que se destinen al mercado interno;
- (ii) el importe de las tarifas que establezca el INAC por la prestación o utilización de sus servicios;
- (iii) el importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes;
- (iv) los frutos y rentas de sus bienes;
- (v) las herencias, legados y donaciones que reciba 339/.

Y si para iniciar este apartado nos referíamos a las exportaciones uruguayas de carne de bovino en 1984, para cerrarlo lo haremos a las que -en el momento de redactar este Estudio- son sólo previsiones: en 1985 340/ las exportaciones podrían reducirse de nuevo hasta 128.000 toneladas, lo que representaría aproximadamente un 15 por ciento de disminución con relación al año anterior (150.000 toneladas en 1984).

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL

EN EL SECTOR DE LA ZOOTECNIA Y DE LA CARNE

(según fueron aprobadas por el Grupo Intergubernamental sobre la Carne,
de la FAO en su sexto período de sesiones, celebrado en Roma,
en octubre de 1976)

A. Objetivos generales de la cooperación internacional

En términos generales, el objetivo de la cooperación internacional en el sector de la zootecnia y de la carne debe ser garantizar una expansión equilibrada de la producción y el consumo de carne - sobre todo en los países que adolecen de déficit de proteínas animales- y del comercio de ese producto. El logro de este objetivo deberá beneficiar por igual a los productores y a los consumidores, y crear condiciones equitativas para el sostenimiento de los esfuerzos de desarrollo de los países en vías de alcanzarlo. En particular, las medidas que se adopten deberán:

- (i) apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo por mejorar su industria zootécnica y cárnica, mediante programas integrados de asistencia técnica, ayuda a la inversión, incluida la mejora genética, investigación, capacitación y extensión, a fin de ayudarles a desarrollar plenamente su potencial de producción para que puedan atender la creciente demanda interna de carne. En esas actividades de desarrollo debe prestarse especial atención a promover la producción pecuaria a nivel de las pequeñas explotaciones y a mejorar el nivel de vida de los productores, teniendo en cuenta la adopción de tecnología indígena y el aprovechamiento de los recursos locales;
- (ii) mejorar el consumo y la nutrición y promover una mayor eficiencia en la producción y la comercialización de carne, para mejorar así los ingresos de los agricultores y la situación general del comercio internacional de carne;
- (iii) tener en cuenta los intereses de los países exportadores e importadores y la contribución especial que puede aportar el sector de la zootecnia y de la carne al proceso de crecimiento de los países en desarrollo;
- (iv) tender a mitigar los efectos de la inestabilidad del mercado en los ingresos y las entradas de divisas de los países que participan en el comercio internacional de animales y de carne, en particular de los países en desarrollo;
- (v) promover una mayor participación de los países en desarrollo en el comercio internacional de carne.

B. Medidas nacionales

- (i) Como quiera que las políticas que afectan a la rentabilidad de la producción de cereales pueden ejercer una importante influencia en el sector zootécnico, los gobiernos deberán tratar de asegurarse de que dichas políticas e instrumentos normativos no causen ningún efecto desestabilizador en las economías internas y externas de la zootecnia y de la carne, ni surtan efectos perjudiciales para las importaciones de carne, sobre todo las procedentes de países en desarrollo.
- (ii) En épocas de excedentes nacionales, deberá darse prioridad a las medidas tendentes a aumentar la demanda y el consumo, antes de recurrir a medidas para estimular las exportaciones.
- (iii) Hay que promover la mejora de la elaboración y la comercialización de la carne para facilitar un ajuste continuo de la oferta y la demanda y reducir la inestabilidad del mercado, y para aumentar la producción y el consumo generales.
- (iv) A fin de promover la armonización de las políticas nacionales en el sector de la carne, el Grupo Intergubernamental sobre la Carne debe revisar periódicamente las políticas nacionales que afectan a la producción, el consumo y el comercio internacional de este producto.

C. Políticas comerciales

- (i) Los gobiernos deben procurar que las consecuencias de eventuales inestabilidades de sus industrias zootécnicas y cárnicas no perjudiquen a los sectores zootécnicos de otros países, en particular de los países en desarrollo.
- (ii) En la medida en que el desequilibrio mundial entre la oferta y la demanda de carne se deba a la situación de la industria zootécnica y cárnica de los países que participan en el comercio internacional de estos productos, deberá efectuarse un intercambio de opiniones entre los gobiernos de los países interesados, para asegurar en condiciones satisfactorias salida a la producción de los países exportadores y suministros continuos para atender las necesidades de los importadores. En dichos intercambios de opiniones debe tenerse plenamente en cuenta la necesidad de los países en desarrollo con posibilidades de producción de ampliar su producción y sus exportaciones a precios remuneradores en el marco de sus esfuerzos de desarrollo.
- (iii) Para proteger los intereses de los países exportadores e importadores de carne, deberán celebrarse consultas entre los gobiernos de los países interesados, en la manera y las tribunas

oportunas, en especial en el marco del GATT, cuando cualquiera de las partes tenga intención de adoptar medidas que puedan interferir perjudicialmente en las estructuras normales del comercio internacional o afectar negativamente a los esfuerzos de desarrollo de los países exportadores en desarrollo.

- (iv) Cuando los países importadores introduzcan restricciones al comercio o adopten otras medidas de carácter temporal y excepcional, deberán prestar especial atención a salvaguardar los intereses de desarrollo de los países en desarrollo exportadores de carne; a tal fin, siempre que sea necesario, los países desarrollados deberán adoptar disposiciones especiales y preferentes en favor de las importaciones de los países en desarrollo.
- (v) Cuando las existencias acumuladas de carne se coloquen en mercados extranjeros en condiciones especiales de favor, deberá procederse de conformidad con los Principios de la FAO sobre Colocación de Excedentes y Obligaciones de Consulta.
- (vi) Siempre que sea viable y económicamente conveniente, los gobiernos deberán considerar la posibilidad de concertar contratos a largo plazo para la exportación e importación de animales y de carne.
- (vii) Los países importadores deberán aplicar siempre de manera uniforme y coherente sus reglamentaciones en materia de sanidad e higiene de la carne a las importaciones de todas las procedencias.
- (viii) Los gobiernos deben aprovechar la oportunidad que les ofrece el Grupo Intergubernamental sobre la Carne para intercambiar regularmente información sobre las medidas nacionales que afectan al comercio internacional y para consultarse sobre posibles medidas correctivas cuando surjan dificultades especiales.

ANEXO II

RESOLUCION DE LA UNCTAD

CUESTIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS BASICOS

Resolución 153(vi): Fondo Común para los Productos Básicos

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 35/60, de 5 de diciembre de 1980, 36/143, de 16 de diciembre de 1981, y 37/211, de 20 de diciembre de 1982, sobre la firma y ratificación del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos,

Recordando asimismo la resolución 37/133 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1982, sobre la determinación de los países menos adelantados entre los países en desarrollo,

Reafirmando la importancia del Fondo Común como uno de los Principales elementos del Programa integrado para los Productos Básicos,

Teniendo presente que el plazo para cumplir los requisitos de la entrada en vigor del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos ha sido prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 57 de dicho Convenio,

Tomando nota del informe del Secretario General de la UNCTAD sobre los progresos realizados con respecto a la firma y ratificación del Convenio,

Expresando su preocupación por la lentitud con que avanza el proceso de firma y ratificación del Convenio,

Acogiendo con beneplácito las promesas ya anunciadas de contribuciones voluntarias a la Segunda Cuenta del Fondo Común,

Tomando nota con satisfacción del ofrecimiento hecho por los Estados miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, así como por Noruega y la Comunidad Económica Europea, de sufragar la totalidad de las suscripciones de capital de los países menos adelantados y de otros países en desarrollo interesados,

Recordando las disposiciones del Convenio acerca de la financiación, por conducto de la Primera Cuenta, de las reservas de estabilización internacionales y de las reservas nacionales coordinadas internacionalmente,

Reafirmando lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 de la Sección C del Artículo 18 del Convenio, en el que se establece que las operaciones que realice el Fondo a través de su Segunda Cuenta podrán adoptar la forma de préstamos o donaciones a, entre otros, un Miembro del Fondo designado por un organismo internacional de producto básico, para proyectos y con arreglo a lo dispuesto en las otras disposiciones pertinentes dicho Artículo,

Poniendo de relieve la importancia de que entre cuanto antes en vigor el Convenio y de que comiencen rápidamente las operaciones del Fondo:

1. Reafirma su apoyo al Fondo Común para los Productos Básicos y a su puesta en funcionamiento sin más demora;
2. Expresa su reconocimiento a los Estados Miembros que ya han ratificado el Convenio por la rapidez con que lo han hecho;
3. Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que firmen y ratifiquen el Convenio sin más demora;
4. Insta a que se haga todo lo necesario para que el Fondo empiece a funcionar a la brevedad posible después de la entrada en vigor del Convenio, y de preferencia a más tardar el 1° de enero de 1984;
5. Expresa la esperanza de que los países menos adelantados y otros países en desarrollo cuya ratificación del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos se ha retardado debido a su incapacidad para pagar sus suscripciones de capital al Fondo, puedan ahora ratificar el Convenio aprovechando los ofrecimientos hechos por los Estados miembros de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo, Noruega y la Comunidad Económica Europea, y cualesquiera otros ofrecimientos similares que puedan hacerse, y pide al Secretario General de la UNCTAD que utilice sus buenos oficios, si es necesario;
6. Invita a los gobiernos partes en convenios o acuerdos internacionales de productos básicos que contienen disposiciones relativas a reservas de estabilización internacionales o a reservas nacionales coordinadas internacionalmente, a que examinen lo antes posible los medios de vincular sus convenios o acuerdos internacionales de productos básicos con el Fondo Común, a los fines de la Primera Cuenta;
7. Invita a todos los países, y en especial a los países desarrollados que aún no hayan anunciado promesas específicas de contribuciones a la Segunda Cuenta del Fondo, a que lo hagan prontamente con miras a alcanzar el objetivo convenido para las contribuciones voluntarias;
8. Invita a los gobiernos miembros de organismos intergubernamentales que puedan satisfacer las condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos mencionados en el Convenio a que examinen proyectos que sean apropiados para su financiación por conducto de la Segunda Cuenta, a fin de que se puedan adoptar las decisiones adecuadas a la brevedad posible después de la entrada en vigor del Convenio;
9. Pide al Secretario General de la UNCTAD que, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 37/211 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1982, presente a la Asamblea General, en su trigésimoctavo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en relación con la entrada en vigor del Convenio;

10. Pide a la Comisión Preparatoria encargada de los trabajos necesarios para poner en funcionamiento el Fondo Común que termine sin demora su labor sobre las cuestiones administrativas, jurídicas, de procedimiento, operacionales y financieras.

NOTAS

- 1/ Véase H. Jasirowski, PRODUCCION PECUARIA MUNDIAL Y LAS PERSPECTIVAS DE DESARROLLO FUTURO, "OIE", Paris, 1983, pág. 20.
- 2/ Véase FAO, AGRICULTURA: HORIZONTE 2000, Roma, 1981, pág. 109.
- 3/ Ibidem, pág. 110.
- 4/ También llamados "acuerdos" de "ordenación de la comercialización" o "comercio libre organizado".
- 5/ Véase, por lo que se refiere a las oportunidades y limitaciones en relación con el comercio de carne entre los países en desarrollo en general, el documento CCP: ME 83/4 titulado "Comercio de ganado y carne entre países en desarrollo", FAO, Roma, 1982.
- 6/ En mucha mayor medida que la producción y el consumo.
- 7/ Excluido el comercio interno de la CEE.
- 8/ Las exportaciones mundiales de carne bovina (en miles de toneladas) ofrecían las siguientes cifras: 4.989 en 1973; 5.673 en 1977; y 6.296 en 1982. Mientras que las de carne porcina, por ejemplo, eran: 2 479 en 1973; 2.601 en 1977; y 3.494 en 1982 (véase el documento CCP: ME 85/3 titulado "La economía mundial de la carne", FAO, Roma, 1985).
- 9/ En dólares EE.UU.
- 10/ Véanse las "conclusiones" del documento CCP: ME 85/2 titulado "Situación actual del mercado de la carne y perspectivas a corto plazo", FAO, Roma, 1985.
- 11/ Incluyendo, por supuesto, ciertos condicionantes religiosos y culturales.
- 12/ Véase nota 8.
- 13/ Las más notables reducciones arancelarias en el ámbito agrícola se consiguieron en la Ronda Kennedy (1964-67) y la Ronda de Tokio (1973-79).
- 14/ De 3 centavos a 2 centavos la libra.
- 15/ Tal es el caso, por ejemplo, de los países latinoamericanos (Véase, Pedro Mendieve, EL NUEVO PROTECCIONISMO COMERCIAL Y EL DESARROLLO EN AMERICA LATINA, "CEPAL" E/CEPAL/L 184, octubre de 1978, pág. 11).
- 16/ Véase, L. González Vaqué, "Problemática Jurídica del Comercio Exterior de la Carne y de los Productos Cárnicos", Ponencia presentada en el curso de la III Reunión Iberoamericana de la Industria Alimentaria celebrada en Barcelona (España) el 15 de mayo de 1984.
- 17/ Como en la CEE los precios son, por lo general, considerablemente más altos que en los mercados internacionales, los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) en las exportaciones de carne de vaca y otras carnes así como el almacenamiento y otras formas de sostenimiento de los precios aumentaron sustancialmente (véase el documento CCP: ME/3, "La economía mundial de la carne: examen y perspectivas a largo plazo", FAO, Roma, 1985).
- 18/ A los reglamentos de sanidad animal, que constituyen un elemento sustancial de este Estudio, y que debíamos haber citado en este apartado por ser las principales medidas de carácter técnico

no-arancelario que influyen en el comercio de productos pecuarios, especialmente ganado y carne, haremos referencia específica en el apartado 1.2.5 de esta Parte I.

- 19/ En la zona de riesgo sanitario cero comercializan los Estados Unidos, Canadá, Taiwan, Japón y Corea como importadores, y Australia, Nueva Zelandia y países centroamericanos como exportadores. En la de riesgo sanitario asumido, la Comunidad Económica Europea, países de Europa Oriental y Unión Soviética como adquirentes, y Argentina, Brasil y Uruguay con la misma Comunidad como vendedores (véase D. Almirón, EL PROTECCIONISMO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CARNE VACUNA, "Integración Latinoamericana", agosto de 1983, pág. 44).
- 20/ Véase el párrafo 7 del informe del GATT, "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985.
- 21/ De esta cooperación económica entre países en desarrollo se han ocupado la FAO (y en este tema muy especialmente su Grupo Intergubernamental sobre la Carne) así como el GATT y la UNCTAD.
- 22/ Véase el documento CCP:ME 83/4, "Comercio de Ganado y Carne entre países en desarrollo", FAO, Roma, 1983.
- 23/ "Joint Ventures".
- 24/ Véase, en el documento CCP:ME 83/4 citado, el capítulo de "Recomendaciones".
- 25/ Sobre todo la última tan vinculada con esta cuestión.
- 26/ No sólo restrictivamente, aunque el principal problema planteado sea el proteccionismo. Hay que tener en cuenta también que determinadas medidas de promoción o fomento de las exportaciones de un país pueden influir negativamente en las de otro.
- 27/ Es curioso constatar que ha sido en el seno de la propia CEE donde la doctrina jurídica ha elaborado con el mayor detalle y sofisticación el principio de la "libre circulación de mercancías" y, por consecuencia ha estudiado exhaustivamente las nuevas formas de proteccionismo. De este modo, por ejemplo, A. Mattera (véase LES NOUVELLES FORMES DU PROTECTIONISME ECONOMIQUE ET LES ARTICLES 30 ET SUIVANTS DU TRAITE CEE, "Revue du Marché Commun", N° 267, 1983, pág. 252 y sigs.) ha "detectado" cerca de una treintena de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, según lo previsto en el Artículo 30 del Tratado de Roma. Entre ellas podemos citar aquí: las reglamentaciones comerciales, las normas técnicas, las reglamentaciones nacionales en materia de precios y márgenes de comercialización, las restricciones aplicadas por los Estados miembros en el caso de suministros públicos, las "formalidades" de la importación y exportación y los certificados de origen, los controles fronterizos y los controles dobles, los procedimientos de pago de los derechos de aduana, el marcado de origen de los productos, la reserva para productos nacionales únicamente de denominaciones que no constituyen ni denominación de origen ni indicaciones de proveniencia, campañas de "compre nacional", restricciones de pago y crédito, derechos exclusivos y propiedad industrial y comercial, operaciones vinculadas o "hermanadas", disposiciones relativas a la utilización de los productos, calendarios de importación, condiciones técnicas o profesionales requeridas en la persona del importador, condiciones vinculadas a la concesión de una ayuda, importaciones paralelas, sanciones desproporcionadas, disposiciones que regulan la publicidad, disposiciones en materia de garantía de precios,

obligaciones restrictivas impuestas a los productos importados en lo que se refiere a exposiciones y ferias, plazos insuficientes o excesivos, disposiciones que excluyen la utilización de instalaciones o equipos nacionales, condiciones de reciprocidad, etc. A este respecto hay que señalar que todas esas medidas o trabas se refieren al comercio intracomunitario; sin embargo -y la "imaginación" de los partidarios del proteccionismo está más que probada- pueden, de uno u otro modo, ser "aplicadas" al comercio internacional.

28/ Véase Alain Gérard, ELEMENTOS DEL DERECHO DE LA ALIMENTACION, FAO, Roma, 1975, párrafo 1.1.1.

29/ Este esquema general puede, en unos u otros países, ser objeto de variaciones puntuales.

30/ Véase apartado 2.2.2.

31/ Algunos autores prefieren utilizar el concepto de adaptabilidad en vez de flexibilidad. Tal es el caso del Dr. Alain Gérard que, en la obra citada en la nota 28, enumera las "exigencias generales a las que debe responder el derecho alimentario" y que son la protección, la eficacia y la adaptabilidad. Esa peculiar adaptabilidad es, en cierto sentido, consecuencia del carácter interdisciplinario del derecho alimentario: en principio, la relativa estabilidad que implica toda disposición legal, parece incompatible con la necesidad de adaptación rápida y constante que la caracteriza. Cuanto más detallada sea en su contenido una disposición de derecho positivo, más quedará sujeta a modificaciones periódicas. Es conveniente, por el contrario, que las autoridades competentes puedan actualizar las disposiciones técnicas sin recurrir cada vez a una evaluación de los principios permanentes de la legislación.

32/ Véase W.R. Moses y J.J. Henderson, ORIENTACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN EFICAZ SISTEMA NACIONAL DE INSPECCION DE ALIMENTOS, FAO/OMS, Roma, 1976, pág. 24.

33/ Véase, en el artículo de Sabine Lecranier titulado LES ARTICLES 30 ET SUIVANTS CEE ET LES PROCEDURES DE CONTROLE PREVUES PAR LA DIRECTIVE 83/189/CEE ("Revue du Marché Commun", N° 283, enero de 1985, pág. 6 y sigs.), un análisis más detallado de la "referencia a norma".

34/ Curiosamente las ventajas aducidas en favor del principio de "referencia a norma" en los reglamentos son sensiblemente parecidas a las que se alegan en favor de la delegación reglamentaria. A título de ejemplo enumeraremos a continuación las definidas en un documento establecido por un grupo de expertos de la Comisión Económica para Europa y las Naciones Unidas, en mayo de 1973:

- (i) simplificación y aceleración de los trabajos de legislación;
- (ii) eliminación, más fácil, de las trabas comerciales;
- (iii) posibilidad de conocer, con menos dificultades, los resultados de los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización;
- (iv) posibilidad de cambiar más fácilmente los reglamentos técnicos de acuerdo con los progresos tecnológicos;
- (v) mejor aplicación de los reglamentos técnicos porque, en su rutina diaria, el personal técnico está más habituado a aplicar normas que disposiciones legislativas;
- (vi) posibilidad de agrupar todos los reglamentos técnicos en una sola colección sistemática unificada, cuando el (los) método(s) se aplica(n) regularmente; y

- (vii) mejor aplicación de los reglamentos técnicos nacionales y posibilidad de evitar divergencias entre normas nacionales de diferentes países si todos los interesados participan en su elaboración.

(Véase Isabel Segura, REMISION LEGAL POR REFERENCIA A UNA NORMA EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS: CONSIDERACIONES EN TORNO A SU VALIDEZ, documento S.E. de AEDA, TEM/5/85, Madrid, 1985).

- 35/ Es notorio que la adaptación regular del derecho alimentario depende, igualmente, en muchos casos de una elaboración internacional concertada de sus reglas. En efecto, gracias a una confrontación permanente de métodos, de concepciones y de los datos científicos disponibles, se puede evitar el estancamiento del derecho o el despilfarro de los esfuerzos. Con este criterio, las reglas de elaboración y de procedimiento del derecho alimentario deben ordenarse de manera que, llegado el caso, puedan integrarse fácilmente en el derecho nacional las normas de carácter técnico y científico adoptadas en el plano internacional (Véase Alain Gérard, ELEMENTOS DEL DERECHO DE LA ALIMENTACION, FAO, Roma, 1975, párrafo 1.3.3). Podríamos citar aquí numerosos ejemplos de referencia a norma extraídos de la legislación analizada en el presente Estudio; sin embargo nos referiremos a un caso atípico, en el que se acuraulan las características de ser una referencia genérica, de carácter alternativo y de remisión a normas internacionales. El Artículo 7° del Decreto 338/982, del Uruguay, por el que establece un sistema inspectivo para los productos alimenticios y bebidas que se importen de 22 de septiembre de 1982 (Publicado en el "Diario Oficial" el 13 de octubre de 1982) dispone: "El Laboratorio Tecnológico del Uruguay utilizará (en sus servicios de contralor, análisis y certificación) las reglamentaciones bromatológicas vigentes en el Uruguay. En caso de productos que no estén contemplados en las reglamentaciones técnicas nacionales, se utilizarán normas de organismos internacionales o de institutos extranjeros de reconocida competencia y prestigio en la normalización".
- 36/ Las facultades de la Nación (de acuerdo con la terminología política y jurídica argentina) invocadas en la exposición de motivos y volcadas con amplitud y extensión en el texto legal, se fundan en la facultad constitucional de regular el comercio interprovincial e internacional, atribución que se considera indisolublemente unida al poder de policía de dicho comercio. La necesidad de un régimen uniforme, en una cuestión cuya trascendencia afecta al comercio exterior del país, había sido reclamada desde antiguo por las autoridades federales y, conforme lo expuesto, se utilizó la facultad otorgada por la ley suprema para el dictado de normas legales comunes a todas las jurisdicciones, y llegó ya en la Ley 18.811 a extender las facultades de la Nación a los establecimientos industriales y de faena aunque sus productos se comercializaren dentro de los límites de una provincia o de la Capital Federal y no afectaran al comercio interjurisdiccional (Véase Emilio E. Arenaza, LA REGULACION JURIDICA DE LOS RECURSOS NATURALES AGRARIOS, Buenos Aires, 1983).
- 37/ Art. 2° de la Ley 22.377.
- 38/ Hay que señalar que estos poderes conllevan una supremacía clara del organismo nacional de aplicación, sin perjuicio de lo cual las autoridades provinciales pueden dictar normas complementarias y

reglamentarias, decidir el destino de las multas impuestas, aplicar las sanciones y dictar las normas de procedimiento que habrán de seguirse, en salvaguardia de las facultades no delegadas por los Estados que forman la Nación, que reservaron para sí la administración de la justicia y las normas procesales internas de cada jurisdicción. Por ello, las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria local, previo sumario y de acuerdo a las normas procesales que la provincia tenga, sin perjuicio de la posterior revisión por el órgano judicial local, en garantía del debido proceso que tiene siempre jerarquía constitucional.

- 39/ El régimen legal permite también al Poder Ejecutivo Nacional la determinación de los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénico-sanitarios, elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, Capital Federal y Territorio Nacional de la Argentina, los que deberán transitar con la correspondiente y necesaria documentación sanitaria (gran parte de la información referida a este ejemplo -que afecta a la delegación reglamentaria en una estructura federal- ha sido tomada del artículo de Emilio E. Arenaza citado en la nota 36 incluido en "DERECHO AGRARIO Y RECURSOS NATURALES", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 116 y sigs.).
- 40/ En el marco de la legislación cuantitativa se recurre -como veremos-a los "reglamentos".
- 41/ Véase Art. 100 del Tratado de la CEE.
- 42/ Véase la Ley N° 67 de 1977 relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado, 16 de junio de 1977. - Acts 1977, N° 67. (Un resumen de dicha disposición fue publicado en la "Colección Legislativa" FAO, Vol. XXVII, N° 1, junio 1978, pág. 20 y sigs.).
- 43/ "Laws of Kenya", capítulo 363. Edición revisada de 1972. Publicación separada.
- 44/ De 27 de julio de 1984 (Diario Oficial, 3 de agosto de 1984, pág. 290-A).
- 45/ El reglamento comunitario confiere derechos y obligaciones a los particulares que éstos pueden invocar directamente ante sus respectivos Tribunales Nacionales; son aplicables, por regla general, 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, a menos que se fije expresamente otra fecha de entrada en vigor.
- 46/ Informe de la conferencia FAO, 11ª sesión (1961), párrafos 258-263, Resolución 12/61 y anejo B (Estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius).
- 47/ Resolución E.B., 29 R., 23, enero de 1962.
- 48/ Con relación a la eficacia jurídica de este tipo de códigos en general pueden consultarse las siguientes referencias bibliográficas:
- J. Calais-Auloy y otros, IMPLEMENTING THE CONSUMER-SUPPLIER DIALOGUE THROUGH SOFT LAW?, "Journal of Consumer Policy", Vol. 7, N° 2, Edición especial, junio 1984, pág. 111 y sigs.;
 - Emmanuel Decaux, LA FORME ET LA FORCE OBLIGATOIRE DES CODES DE BONNE CONDUITE, "Annuaire Français de Droit International", CNRS, 1984, pág. 81 y sigs.;
 - A. Fernandez Tornas, LOS CODIGOS INTERNACIONALES DE CONDUCTA NUEVOS INSTRUMENTOS PARA UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL, "An. D. Int.", 1977-78, V. IV, pág. 199 y sigs.; y

- J.F. Picckering y D.C. Cousin, CORPORATE REACTIONS TO VOLUNTARY CODES OF PRACTICE: RESULTS OF A SURVEY (UNITED KINGDOM), "Journal of Consumer Policy", Vol. 6, N° 1, 1983, pág. 37 y sigs.
Y, en especial, refiriéndose a los del Codex Alimentarius, consúltese el documento ALINORM 68/7, "Los Códigos de Prácticas en Relación con el Codex Alimentarius", FAO/OMS, 1968.
- 49/ Véase Alain Gérard, ELEMENTOS DEL DERECHO DE LA ALIMENTACION, FAO, Roma, 1975, párrafo 3.1.2.a.
- 50/ Para más información sobre la Comisión del Codex Alimentarius, véase su manual de Procedimiento (5ª edición), Roma, 1981.
- 51/ CAC/RCP 11-1976.
- 52/ Véase Sección I (Ambito de Aplicación) del citado Código.
- 53/ Ibidem, Sección III (Definiciones).
- 54/ Ibidem, Sección III
- 55/ Ibidem, Sección IV.
- 56/ Ibidem, Sección V.
- 57/ Ibidem, disposición 37, apartados a, b, d, e, f, g y h.
- 58/ Si se destina la sangre al preparado de alimentos, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- 59/ Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Carne Fresca, CAC RCP, 11-1976, 2a edición, disposición 38.
- 60/ Ibidem, disposición 39.
- 61/ Ibidem, disposición 40.
- 62/ Ibidem, disposición 42.
- 63/ Ibidem, disposición 43.
- 64/ Ibidem, disposición 44.
- 65/ Disposición 15 del citado Código.
- 66/ Adoptado igualmente por la Comisión en su 11º período de sesiones, celebrado en marzo/abril de 1976.
- 67/ Véase disposición 21 del citado Código.
- 68/ Establecimiento se define en el propio Código como "todo local aprobado y registrado por la autoridad de inspección donde se preparan, elaboran, manipulan, envasan o almacenan productos árnicos" (disposición 9), mientras que la definición de Matadero -que coincide lógicamente con la prevista en el CAC/RCP 11-1976- es la siguiente: "todo local aprobado y registrado por la autoridad de inspección y utilizado para la matanza de animales destinados al consumo humano".
- 69/ Véase la disposición 25 del Código en cuestión.
- 70/ Ibidem, disposición 46.
- 71/ Ibidem, disposición 51.
- 72/ Que en el momento de redactar el presente Estudio se halla en su trámite 8 (Véase documento ALINORM 85/32, FAO, Roma, 1985).
- 73/ Que se incluye en la Sección III (relativa a "principios y objetivos") del Código; véase el ya citado documento ALINORM 85/32, FAO, Roma, 1985.
- 74/ Ref. CAC/RCP 20-1979.
- 75/ Ibidem, Preámbulo, Considerando "c".
- 76/ Véase el Artículo 7.1 del citado Código.
- 77/ El subrayado es nuestro.
- 78/ Es preciso relacionar esta previsión con los objetivos del Código, explícitos en su "Preámbulo", y específicamente con su párrafo "e" que dice textualmente: "la legislación alimentaria y las infra-

estructuras de inspección de los alimentos no están suficientemente desarrolladas en muchos países para poder proteger adecuadamente sus importaciones de alimentos que no se ajustan a las normas y son perjudiciales". (Para más información sobre este Código y su aplicación véase el documento ALINORM 83/38, "Informe sobre la situación en materia de aplicación del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos", FAO/OMS, Roma 1983 y G.O. Kermode, THE FAO/WHO CODE OF ETHICS FOR INTERNATIONAL TRADE IN FOOD, "CTC Reporter", N° 15, Panamá, 1983, pág. 40 y sigs.).

79/ Aunque el Acuerdo regula solamente la carne bovina y sus productos, el intercambio de información y la vigilancia comercial incluyen también otras carnes.

80/ Véase el Artículo V del citado Acuerdo que -entre otras cosas-establece: "El Consejo (Internacional de la Carne) estará formado por representantes de todos los participantes en el presente Acuerdo y desempeñará todas las funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del mismo". Por su parte el IV, relativo a las "Funciones del Consejo Internacional de la Carne y cooperación entre los participantes en el Acuerdo" prevé textualmente: "1. El Consejo se reunirá con objeto de:

- a) evaluar la situación y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales, sobre la base de un análisis interpretativo de la situación del momento y de la evolución probable preparado por la secretaría del Acuerdo a partir de la documentación facilitada de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, incluso la relativa a la aplicación de las políticas nacionales y comerciales, y de cualquier otra información de que disponga;
- b) proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo;
- c) ofrecer la oportunidad de celebrar regularmente consultas sobre toda cuestión que afecte al comercio internacional de la carne de bovino.

2. Si, tras la evaluación de la situación de la oferta y la demanda mundiales a que se refiere el párrafo 1, apartado a), del presente Artículo, o tras el examen de toda la información pertinente facilitada de conformidad con el párrafo 3 del Artículo III, el Consejo comprobare la existencia o la amenaza de un desequilibrio serio en el mercado internacional de la carne, el Consejo procederá por consenso, teniendo particularmente en cuenta la situación de los países en desarrollo, a identificar, para su consideración por los gobiernos, posibles soluciones para poner remedio a la situación que sean compatibles con los principios y normas del GATT.

3. Las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo podrían consistir, según que el Consejo estime que la situación definida en el párrafo 2 de este Artículo es transitoria o de mayor duración, en medidas a corto, medio o largo plazo adoptadas tanto por los importadores como por los exportadores para contribuir a la mejora de la situación global del mercado mundial, que sean compatibles con los objetivos y finalidades del presente Acuerdo, en especial por lo que respecta a la expansión, la liberalización cada vez mayor y la estabilidad de los mercados internacionales de la carne y los animales vivos.

4. Al considerar las medidas sugeridas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, se tendrá debidamente en cuenta el trato especial y más favorable para los países en desarrollo, cuando sea posible y apropiado.

5. Los participantes se comprometen a contribuir en la máxima medida posible al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, enunciados en el Artículo I. A tal efecto, y en consonancia con los principios y normas del Acuerdo General, los participantes celebrarán de manera regular las conversaciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 del Artículo IV con miras a explorar las posibilidades de realizar los objetivos del presente Acuerdo, en especial el de llevar adelante el desmantelamiento de los obstáculos al comercio mundial de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina. Estas conversaciones deberán servir para preparar el posterior examen de posibles soluciones a los problemas comerciales de conformidad con las normas y principios del Acuerdo General, que puedan ser aceptadas conjuntamente por todas las partes interesadas, en un contexto equilibrado de ventajas mutuas.

Todo participante podrá plantear ante el Consejo cualquier cuestión relativa al presente Acuerdo, entre otros a los mismos efectos previstos en el párrafo 2 de este Artículo. Cuando un participante así lo solicite, el Consejo se reunirá dentro de un plazo máximo de quince días para examinar cualquier cuestión relativa al presente Acuerdo."

81/ Datos del informe "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino" del GATT, puesto al día al 13 de diciembre de 1984. El citado documento, que corresponde al quinto informe anual del Acuerdo, se refiere a la situación del mercado de los animales bovinos y la carne de esta especie principalmente en el año 1984. Contiene además estimaciones correspondientes al segundo semestre de ese año y al año 1984 en su totalidad, y previsiones para 1985. En la medida en que los datos disponibles lo permiten, se facilita información sobre el número de reses, los bovinos faenados, la producción, los precios, las importaciones, el consumo y las exportaciones de animales y carne.

82/ Véase el informe citado en la nota anterior.

83/ Sin embargo hasta la fecha de redactar este Estudio (información extraída del Informe de la IIª reunión del Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO en febrero-marzo 1985) dicho Grupo de Trabajo había celebrado varias reuniones, pero no había llegado a acordar propuestas para someterlas al Consejo Internacional de la Carne.

84/ Véanse el texto del Acuerdo publicado en 1979 por el "GATT", Ginebra, y Luis González Vaqué, FREE MOVEMENT OF GOODS IN INTERNATIONAL TRADE, "World Market" N° 237, Madrid, noviembre de 1981, pág. 3 y sigs.

85/ Referidas no sólo a la carne, sino también al yute, los aceites vegetales y semillas oleaginosas, las fibras duras y el banano.

86/ Véase el documento CCP:ME 85/6, "Aplicación de la Resolución 153(vi) de la UNCTAD sobre el Fondo Común para los Productos Básicos", FAO, Roma, 1985.

87/ El funcionamiento de la Segunda Cuenta viene regulado por el Artículo 18 del Acuerdo Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (TD/IPC/CF/CONF/24, 29 de julio de 1980).

- 88/ El texto completo de la Resolución se incluye como Anexo II al final de este Estudio.
- 89/ En vista del retraso experimentado en la operación del Fondo Común, las Secretarías de la UNCTAD y la FAO convinieron en establecer contacto con donantes multilaterales y bilaterales, habiéndose facilitado -hasta la fecha de la redacción del presente Estudio- fondos que cubren casi el 20 por ciento del costo total de los proyectos previstos en la región africana y el 15 por ciento en la de América Latina.
- 90/ Según comunicación del representante de la UNCTAD asistente a la onceava reunión del Grupo Intergubernamental sobre la Carne del Comité de Problemas de Productos Básicos de la FAO, Roma, 25 de febrero - 1° de marzo de 1985.
- 91/ Véase nota anterior.
- 92/ Véase el apartado C(vii) de las DIRECTRICES PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL EN EL SECTOR DE LA ZOOTECNIA Y DE LA CARNE, aprobadas por el Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO en su sexto período de sesiones, celebrado en Roma, en octubre de 1976 (Anexo I del presente Estudio).
- 93/ En ocasiones también denominado Negociado, Departamento, División o Sección.
- 94/ Véase Artículo 3 de la Ley 56 de 1981 por la que se recopila y enmienda la Ley de la Carne de 1964 y sus posteriores enmiendas, estableciendo disposiciones relativas al sacrificio, procesado, envasado, y todo producto o subproducto derivado, 22 de octubre de 1981 (Acts, 1981, N° 56). |
- 95/ Ibidem, Artículo 2 voz "Director-General".
- 96/ De 13 de junio de 1977. - Recueil des lois fédérales, N° 26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 97/ Véase la Ley N° 21.740 por la que se sustituye el régimen de la Junta Nacional de Carnes, de 25 de enero de 1978, Boletín Oficial de la República Argentina N° 23.847, 7 de febrero de 1978, pág. 1.
- 98/ Véase Emilio E. de Arenaza, LA REGULACION JURIDICA DE LOS RECURSOS NATURALES AGRARIOS, en DERECHO AGRARIO Y RECURSOS NATURALES, "Abeledo-Perrot", Buenos Aires, 1983, pág. 120.
- 99/ Reglamento por el que se enmiendan las reglamentaciones relativas a la importación de ganado de 1966, de 18 de marzo de 1966, Artículo 2°.
- 100/ Véase el Informe del Representante del Canadá referente al régimen de las importaciones de ganado y carne, presentado con ocasión de la 10ª sesión del Grupo Intergubernamental de la Carne de la FAO, en Roma, febrero de 1983 (en aquel momento el delegado del Canadá manifestó que sólo los siguientes países estaban autorizados a exportar carne fresca a su país: Estados Unidos, Reino Unido-únicamente Irlanda del Norte-, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda, Nicaragua, Honduras, Mexico, Islandia y Costa Rica).
- 101/ R.L.F. N° 26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 102/ Véanse los Artículos 2, 3 y 4 de la "Ordenanza Federal relativa al Control de la Carne", 11 de octubre de 1957, R.L.F. N° 47, 28 de noviembre de 1975, pág. 929 y posteriores enmiendas.
- 103/ Ordenanza de 13 de junio de 1977, Artículo 12.
- 104/ De 11 de octubre, R.L.F. N° 47, 28 de noviembre de 1957 y posteriores enmiendas.

- 105/ Ibidem, Art. 40.2.
- 106/ El citado Artículo 68 establece que "la carne y sus preparados deben ser designados y descritos de manera que en ningún caso se induzca a error al comprador; las disposiciones de la Ordenanza federal que regula el comercio de productos alimentarios es aplicable por analogía. Los productos preparados -en su totalidad o en parte- a base de carne de caballo deberán ser designados como preparados de carne de caballo.
- "Las conservas de carne deberán lucir sobre los correspondientes recipientes las siguientes indicaciones de forma duradera y en caracteres legibles e indelebles;
- a. el nombre del fabricante o de la firma que los vende, con indicación precisa del origen;
 - b. la indicación exacta del contenido;
 - c. la mención "conservation limitée, tenir au frais" o "semi-conserve, tenir au frais" cuando no se trate de conservas en el pleno sentido de la denominación". (El citado Artículo contiene también otras disposiciones relativas a la carne envasada para su venta al detail).
- 107/ Véanse los Arts. 8 y 11 y los Anexos I (Capítulo N) y II de la Ley N° 1073.
- 108/ Véase el Artículo 112 de dicho Reglamento (G.C. Parte II, Vol. 113, N° 16, 22 de agosto de 1979, pág. 2911).
- 109/ Véase Art. 3 de la Ordenanza del Consejo Federal, por la que regulan las materias de derecho veterinario relativas a la importación, tránsito y exportación de animales y mercancías, de 13 de junio de 1977. - R.L.F. N° 26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 110/ R.L.F. N°26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 111/ Ley N° 1073 de 1971 relativa a la reglamentación sanitaria en materia de intercambios de carnes frescas entre Italia y los otros Estados miembros de la CEE.
- 112/ La Circular del Ministerio de la Sanidad N° 43 de 1979 referente a los problemas sanitarios en materia de intercambio de productos cárnicos, en aplicación de la Directiva N° 77/99 de la CEE, de 27 de junio de 1979, prevé para estos productos idénticos órganos de control.
- 113/ Art. 25 de la Ley N° 1073. Según este Artículo los citados funcionarios pueden tener también como objetivo "preparar las bases técnico-sanitarias para la estipulación de acuerdos" sobre esta materia.
- 114/ Véase 9 CFR 327.6.
- 115/ Véase 9 CFR 327.7 y sigs.
- 116/ Art. 7 ("Cancellation of Licence") de la Reglamentación de la Inspección de la Carne de 1982 promulgada en el ámbito de la Ordenanza de los Animales de 1953.
- 117/ Mediante la oportuna iniciativa del Ministerio de Sanidad, la adopción de tales medidas -con la oportuna motivación- debe ser inmediatamente comunicada a las autoridades competentes de los otros Estados miembros y a la Comisión de la CEE.
- 118/ R.L.F. N° 26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 119/ RS 916.40; RO 1977-1187.
- 120/ La Ley N° 1073 se refiere a la reglamentación sanitaria en materia de intercambios de carnes frescas entre Italia y los otros Estados miembros de la CEE.

- 121/ Artículos del 513 al 516.
- 122/ Artículos 438, 439 y 452.
- 123/ R.L.F. N° 26, 27 de junio de 1977, pág. 1194.
- 124/ RS 172.021.
- 125/ Ley 56 de 1981 por la que se recopila y modifica la Ley de la Carne de 1964 y sus posteriores enmiendas, estableciendo disposiciones relativas al sacrificio, procesado, envasado, inspección, distribución y exportación de determinados animales y todo producto o subproducto derivado, de 22 de octubre de 1981 (Acts, 1981, N° 56).
- 126/ Meat Export Control Act 1921-22, 11 de febrero de 1922.
- 127/ Según formulario previsto por la Dirección General de Agricultura y Pesca.
- 128/ Veterinary Surgeons Act 1956.
- 129/ Decreto 65-793, Artículo 2 °.
- 130/ Ibidem, Artículo 3°.
- 131/ Véanse:
- Orden N° 3824 por la que se fijan las normas que deben cumplir los mataderos y establecimientos de corte o transformación aprobados para la exportación. - 28 de diciembre de 1965. - J.O.R.M. N° 457, 1 de enero de 1966, pág. 36.
 - Orden N° 3826 relativa al estampillado de carnes y despojos destinados a la exportación. - 29 de diciembre de 1965. - J.O.R.M. N° 457, 1 de enero de 1966, pág. 42.
 - Orden N° 3827 en la que se determinan las normas que deben cumplir los vehículos y medios utilizados para el transporte de carnes y despojos destinados a la exportación y se establecen las condiciones de dicho transporte. - 28 de diciembre de 1965. - J.O.R.M. N° 457, 1 de enero de 1966, pág. 43.
- 132/ Véase nota anterior.
- 133/ Véase el Anexo 2 de la Decisión N° 6 del Consejo de Ministros de la C.E.A.O. por el que se adopta el Acuerdo sanitario en relación al ganado y la carne de 5 de abril de 1975, Journal Officiel de la République du Niger, Número especial N° 10, 31 de diciembre de 1976, pág. 955.
- 134/ Documento N° 75/021/OCBV/1.
- 135/ Véanse los Artículos del 9 al 4 y 37 del Reglamento por el que se modifica y completa la reglamentación relativa a la calidad de la carne y aves de corral destinadas a la exportación. - Sluzbeni List N° 44, 5 de noviembre de 1958, texto 766, pág. 1002.
- 136/ S.L. N° 12, 1962, texto 153, pág. 210.
- 137/ J.O.R.M. N° 457, pág. 35.
- 138/ Véase en 9 CFR 322.2 la exigencia de certificado de exportación.
- 139/ Ley 56 de 1981 (Meat Act 1981).
- 140/ Decreto 65-793, Artículo 6°.
- 141/ Según el citado Art. 6° del Decreto 65-793 especialmente por lo que se refiere a la Ley de 1 de agosto de 1905 referente a la represión de fraudes y otras disposiciones que la desarrollan.
- 142/ De 25 de enero de 1978, Boletín Oficial de la República Argentina N° 23.847, 7 de febrero de 1978, pág. 1, Artículo 27 y sigs.
- 143/ Se dispone que durante la substanciación del sumario sancionador el Directorio de la Junta podrá disponer la suspensión de la inscripción (prevista en el Artículo 20, entre otros casos, para todas las personas y entidades que intervengan habitualmente en el comercio y/o industrialización de ganados y carnes con destino a la exportación)

en el registro de la JNC del presunto culpable, la que podrá mantenerse hasta un máximo de sesenta (60) días, salvo que, aplicada la pena de suspensión o cancelación de la inscripción, la resolución condenatoria fuera recurrida, en cuyo caso la suspensión preventiva se mantendrá hasta la decisión definitiva.

144/ Aunque el grado de protección por lo general llega al máximo en el sector lechero (en parte debido a las estrechas relaciones que hay en muchos países entre la producción de leche y de carne de vacuno).

145/ Véase el documento CCP:ME 80/4 del Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO titulado "Proteccionismo en el Sector de la Ganadería", Roma, 1980, pág. 1.

146/ Entre las que figuran las barreras de carácter técnico, tales como los reglamentos de sanidad animal -a los que nos hemos referido en los apartados anteriores- y que también producen efectos considerables en el comercio internacional del ganado y sus productos.

147/ Véase L. González Vaqué, "Problemática Jurídica del Comercio Exterior de la Carne y de los Productos Cárnicos", Ponencia presentada en el curso de la III Reunión Iberoamericana de la Industria Alimentaria celebrada en Barcelona el 15 de mayo de 1984.

148/ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Art. XI.

149/ Se entiende por tal la estipulación que figura en un acuerdo comercial entre un país determinado y un país extranjero y que asegura a éste último la paridad plena y entera con el (o los) país(es) más aventajado(s) en cuanto a importaciones del primer país citado.

150/ Estos, en consecuencia, participan en el mercado mundial y reducen así su inestabilidad.

151/ Sobre este grado de elaboración (cascada o escalada de aranceles) véase el apartado 1.2.1 de la Parte I.

152/ Banco Interamericano de Desarrollo (BID), "Progreso económico y social en América Latina: Informe 1980-1981", Washington D.C., 1981, pág. 56.

153/ El Artículo 3 del Tratado de Roma enumera las acciones a llevar a cabo por la Comunidad para alcanzar sus objetivos y, entre ellos, figura el establecimiento de un arancel comunitario común frente a terceros. Los Artículos 18 y 29 del Tratado de Roma definen las modalidades y mecanismos del arancel comunitario, como elemento fundamental para alcanzar la Unión Aduanera, componente básico de los objetivos de la Comunidad Europea.

La T.A.C. resultó de la media aritmética de los aranceles vigentes el 1° de enero de 1957 en los territorios aduaneros que cubría la Comunidad original. Se establecieron, no obstante, en anexo, una serie de listas que, con carácter restrictivo, limitaron el techo máximo del arancel para determinados productos.

El Artículo 23 determinaba que la aplicación íntegra de la T.A.C., después de diversas etapas intermedias, se realizaría, a lo más tardar, a la expiración del período de transición (12 años a partir de la firma del Tratado). Sin embargo, a mediados de 1966, el Consejo de Ministros comunitarios, considerando lo avanzado del proceso de integración en este campo, decidió adelantar al 1 de julio de 1968 la aplicación, por todos los miembros de la Comunidad, de la T.A.C. a las importaciones procedentes de terceros países. Se eliminaron también, al mismo tiempo y en la misma fecha, los últimos derechos arancelarios que aún subsistían entre los Estados miembros,

lográndose así, la libre circulación de mercancías. Todos los Estados miembros de la Comunidad pertenecen al Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A.), y son partes contratantes de la convención del 15 diciembre de 1950 sobre la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en el arancel de aduanas (Nomenclatura de Bruselas). La legislación comunitaria en materia aduanera se encuentra estrechamente ligada al sistema del Consejo de Cooperación Aduanera, y a la Nomenclatura de Bruselas. La T.A.C. no es, de hecho, más que una subdivisión de aquella.

Al existir un Arancel Comunitario, los derechos de aduana aplicables a la importación de mercancías procedentes de países terceros son idénticos en todo el territorio arancelario de la Comunidad, cuando una mercancía satisface dichos derechos se encuentra en libre práctica entre los Estados miembros, salvo las excepciones que puedan existir en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguardia. La existencia de un Arancel Comunitario se corresponde con la filosofía de un Mercado Común, en cuyo seno las mercancías circulan libremente, sin aranceles entre los Estados miembros y con tasas iguales de arancel frente a terceros (véase L. González Vaqué, LA LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS EN LA CEE: PUNTO DE VISTA DE UN PAIS NO MIEMBRO, "Alimentaria" N° 37, noviembre de 1982, pág. 41 y sigs.).

154/ Téngase en cuenta que la organización comunitaria se basa en el Reglamento (CEE) N° 805/68 del Consejo, de 27 de junio, sobre organización común de mercados en el sector de la carne bovina y posteriores disposiciones establecidas al efecto, por el cual el mercado "interior" se regula mediante un régimen de precios e intervenciones que puede resumirse del siguiente tenor: anualmente se establecen (en teoría antes del 1° de agosto para la campaña de comercialización que comienza el primer lunes del mes de abril del año siguiente) los siguientes precios de regulación:

a. precio de orientación, o deseable, en cuyo entorno debe situarse el precio constatado en los mercados representativos de la CEE;

b. precio de intervención, que determina la adopción o cese de compras por la Administración. Estos precios expresados en ECU por 100 kg. de peso vivo se refieren al denominado "Gros Bovins", entendiéndose por tal los animales domésticos de la especie bovina, distinto de los reproductores de raza pura, y cuyo peso en vivo sea superior a 300 kg. Cada año, al principio de la campaña, se establecen también unos:

c. precios de compra según categorías (Jeune Bovin, Boeuf Taureaux, etc.) que oscilan entre un valor máximo y un mínimo -en razón a las diferencias de valor de la carne como consecuencia de la edad, peso, conformación y estado de engorde de los animales- que se calculan aplicando al precio de intervención unos coeficientes que reflejan la relación existente entre el precio de cada categoría y el del "Gros Bovins".

Para conseguir que los precios se mantengan próximos al de orientación se actúa mediante:

(i) ayudas al almacenamiento privado (cuando el precio del mercado desciende y amenaza con alcanzar el de intervención);

- (ii) compras efectuadas por los organismos de intervención (que pueden llevarse a efecto en uno o varios países miembros al mismo tiempo cuando los precios se situían por debajo del de intervención).
- 155/ Véase Daniel Almirtón, EL PROTECCIONISMO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CARNE VACUNA, "Integración Latinoamericana", agosto de 1983, pág. 54 y sigs.
- 156/ Véase Claudio Gandarias, SITUACIONES QUE PLANTEA EL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE: LOS PRINCIPALES PRODUCTOS AGRARIOS, "Revista IACSI", N° 1, año 131, primavera 1982, pág. 10 y sigs.
- 157/ Véase Ricardo French Davis, INSTRUMENTOS NO ARANCELARIOS EN LA POLITICA DE COMERCIO EXTERIOR, "CIEPLAN", julio de 1977, págs. 15 y 16.
- 158/ El Estudio de la UNCTAD titulado "El proteccionismo y el ajuste estructural" (TD/B 88, 15 de enero de 1982, pág. 15) señala que plantean problemas técnicos, en tanto en cuanto es difícil cuantificar ad valorem este tipo de restricciones y, en consecuencia, se obstaculiza el intercambio de concesiones cuando se negocia multilateralmente.
- 159/ Como es también el caso de los derechos de importación y gravámenes variables.
- 160/ Peso del producto.
- 161/ Lo que supone un aumento del 6,4 por ciento.
- 162/ Digamos de momento que, en su calidad de ente paraestatal, es responsable de la estabilización del precio de la carne de bovino en el Japón y, para ello, abre concursos para los tipos de cortes que ha de comprar. Dichas subastas o concursos, sin embargo, suelen ser limitados a los cortes de menos valor a fin de minimizar la competencia con su producción interna de carne de bovino. (Véase Donald E. Dekieffer, INTERNATIONAL TRADE BARRIERS TO CONTROL IMPORTATION OF FOODS PRODUCTS, "Food Drug Cosmetic Law Journal", Vol. 38, N° 2, abril 1983, pág. 96).
- 163/ Peso de producto.
- 164/ En 1984 no se hizo uso de ese poder; sin embargo en diciembre de ese año, las autoridades canadienses comunicaron su propósito de restringir las importaciones durante 1985. Se estableció un contingente global de importación fijado en 66.500 toneladas (peso del producto), que es un nivel equivalente al previsto para 1985 en el compromiso de acceso mínimo garantizado. Este contingente se asignaría a los países abastecedores sobre la base de la participación de éstos en las importaciones efectuadas por el Canadá en el período 1979-1983 (véase párrafo 80 del Informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985).
- 165/ Para seguir utilizando ese año como mejor referencia posible –al redactar este Estudio- que nos facilita ejemplos para ilustrar las diversas medidas legislativas adoptadas por los Estados.
- 166/ Peso de producto.
- 167/ Hecho que puede atribuirse a la acertada previsión de un aumento de la faena de vacas en 1984. El elemento "contracíclico" de la fórmula empleada para fijar el nivel de activación en el ámbito de la citada Ley tiene por objeto hacer que el nivel varíe como función inversa de los niveles anteriores y previstos de la faena de vacas.
- 168/ Que es el método utilizado para hacer efectiva la limitación de las importaciones.

- 169/ Estados Unidos, en virtud de la ya citada Ley de Importación de Carnes, computa las cuotas anuales de importación de carnes vacunas, de ciertos productos a base de dichas carnes y de las carnes de carnero y cabra mediante una fórmula anticíclica o contracíclica que prevé importar menos carnes cuando la oferta interna es elevada y viceversa, y garantiza siempre el acceso mínimo consolidado en el GATT. En contados años ha aplicado cuotas de importación, bien porque las compras han quedado por debajo del "nivel de referencia" que impondría su uso, bien porque en la mayoría de casos los exportadores prefieren limitar "voluntariamente" sus envíos para evitar que de modo unilateral se les apliquen cuotas. Los ejemplos son variados: Australia, Nueva Zelandia y Canadá en 1982 negociaron con Estados Unidos reducciones "voluntarias" a las exportaciones. También, y a cambio de un aumento en las cuotas otorgadas por la CEE para ciertos tipos de cortes vacunos, Argentina, Australia, Hungría, Austria, Uruguay, Nueva Zelandia, Islandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia acordaron en alguna ocasión reducir las exportaciones ovinas y caprinas, de animales vivos de esas especies y otros reproductores de raza pura a los mercados comunitarios (véase GATT, "Régime de licence, restrictions à l'importation et Régimes de commerce d'Etat concernant les produits relevant des chapitres 1° à 24 de la NCCD, appliqués para les Communautés Européennes" AG/DOC/2/EEC/1, 22 de julio de 1982, pág. 6).
- 170/ No se ha dedidido aún la traducción de este término comunitario que muchos de los países miembros utilizan en francés o de forma afrancesada. En España se ha traducido provisionalmente por exacción o derecho regulador. El prélèvement es un tipo de impuesto utilizado por la Comunidad Europea para gravar las importaciones agrícolas procedentes de países terceros. Tiene como finalidad proteger el nivel de precios comunitario frente a los suministros exteriores. Se aplica cuando el precio mundial más bajo ofrecido en algún puerto específico de la Comunidad (precio frontera) es inferior al precio mínimo de importación (precio umbral). La exacción es igual a la diferencia entre ambos precios (precio umbral menos precio frontera). Por ejemplo, supóngase que el precio objetivo del trigo en Utrech es de 220 florines holandeses (f.); igualmente, supóngase que el coste del transporte desde Rotterdam (que es donde se fijan diariamente los prélèvements sobre las importaciones de cereales) a Utrech es de 15 f., entonces el precio umbral en Rotterdam es de 205 f. Por lo tanto, si el precio del trigo importado por la CEE está en Rotterdam a 180 f. habrá que fijar el prélèvement en 25 f. Los prélèvements están sujetos a las fluctuaciones de los precios; en consecuencia, son variables. Operan diferentemente según el producto sobre el que se fijen. Por ejemplo, para la carne de cerdo, se fijan trimestralmente y consisten en dos partes, una teniendo en cuenta la diferencia que hay entre los costes de la Comunidad y el resto del mundo en la producción de cereales, y otra dando prioridad a los productores del Mercado Común. Los prélèvements pueden, también, ser impuestos para desanimar las exportaciones comunitarias cuando los precios en el mercado mundial son más altos que los de la Comunidad. (Véase la voz correspondiente en el DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "APD", Madrid, 1981)

- 171/ Véase Daniel Almirón, EL PROTECCIONISMO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CARNE VACUNA, "Integración Latinoamericana", agosto de 1983, pág. 49.
- 172/ En 1983 los envíos sólo ascendieron a 16.300 toneladas, en su casi totalidad procedentes de Botswana.
- 173/ Además de la carne de vaca fresca, refrigerada y congelada de estos cinco países, la CEE permite la importación, con exención de derechos y gravámenes, de dicha carne en conserva de todos los países en desarrollo miembros de la Convención de Lomé, pero las cantidades enviadas en el marco de estas disposiciones han sido insignificantes. (Véase el documento CCP:ME 85/4, "FAO", Roma, 1985, pág. 5).
- 174/ Pero al igual que las cuotas de importación.
- 175/ Véase el párrafo 45 del documento CCP:ME 80/4 titulado "Proteccionismo en el Sector de la Ganadería".
- 176/ Véase el párrafo 27 del documento CCP:ME 80/4 "Proteccionismo en el Sector de la Ganadería", FAO, Roma, 1980.
- 177/ En España la ordenación del mercado en el sector de la carne de vacuno se apoya fundamentalmente en el Decreto 1473/1975, de 26 de junio, con la modificación introducida por el Real Decreto 1633/1980, de 24 de julio, prorrogado sucesivamente. El citado Decreto 1473, llamado también Decreto Marco por su carácter intemporal, y en el que se recogen las normas fundamentales de regulación, se complementa para cada campaña con las disposiciones establecidas en el correspondiente Real Decreto de regulación anual. La citada ordenación se lleva a efecto mediante una política de precios e intervenciones y a través de medidas de orientación de la producción. Entre los primeros podemos distinguir:
- (i) precio de intervención superior, de protección al consumo;
 - (ii) precio indicativo, o deseable, en cuyo entorno debe situarse el precio testigo;
 - (iii) precio de intervención inferior, que determina la adopción o cese de las compras en garantía;
 - (iv) precio de garantía, que es aquel al que compra la Administración.
Estos precios se refieren al denominado Producto Tipo, que es la canal fresca de añojo macho de categoría comercial 2ª y cuyo precio en los mercados testigo, sirve de base para regular las intervenciones de la Administración, llamado:
- (v) precio testigo. Existen también los llamados :
 - (vi) precio de entrada, establecido a los efectos que, en su día, pudieran deducirse por el cambio de régimen de comercio para la carne de vacuno; y, por fin
 - (vii) precio de cesión, que es aquel al que venderá la Administración las existencias de carne de regulación.
- Para conseguir que el precio testigo se sitúe próximo al indicativo la Administración española puede llevar a cabo las siguientes intervenciones :
- (i) financiación de almacenamientos privados de canales, semicanales, cuartos y piezas congeladas: el gobierno podrá autorizar esta medida cuando el precio testigo en baja descienda del precio indicativo y amenace alcanzar el de intervención inferior;

- (ii) compra en régimen de garantía: se lleva a efecto con carácter permanente y para todo el territorio nacional cuando el precio testigo desciende por debajo del precio de intervención inferior;
- (iii) compras en régimen de garantía, en áreas o comarcas; en que los precios al ganadero estén por debajo del de intervención inferior, aunque el precio testigo supere dicho nivel. Compras para las que el FORPPA está facultado;
- (iv) restituciones a la exportación: siempre que el precio testigo no supere el de intervención inferior existe la posibilidad de conceder restituciones a la exportación de carne hasta un máximo por kg., no superior al coste para la Administración del sacrificio, faenado, frío, envase y almacenamiento durante 6 meses correspondientes a compras en régimen de garantía;
- (v) distribución de carne congelada de regulación: cuando el precio testigo supere durante 2 semanas consecutivas el precio indicativo existe la posibilidad de ceder carne determinando previamente la cantidad a distribuir. Cuando el precio testigo supere al de intervención superior la distribución es obligatoria atendiéndose todas las peticiones que sean formuladas;
- (vi) intervenciones especiales: el FORPPA podrá someter al Gobierno propuestas de intervención especiales para una más eficaz regulación del mercado. Independientemente de las anteriores actuaciones se podrán llevar a cabo las siguientes:
- (vii) sustitución de importaciones en régimen de T.P.A. por carne de regulación: existe esta posibilidad cuando se superen los niveles de reserva de carne establecidos para cada campaña;
- (viii) cesión de carnes con destino a la industria: de acuerdo con la situación del mercado el FORPPA propondrá al Ministro de Economía y Comercio las cantidades y características de estas carnes, fijando los precios de las mismas.

Por lo que respecta a las medidas de orientación de la producción el Ministerio de Agricultura y Pesca español a través de sus propios medios (D.G.P.A.) o de los Organismos competentes (Agencia Desarrollo Ganadero, IRYDA, etc.) promueve y apoya las explotaciones viables que se implanten sobre nuevas superficies o que, existiendo ya, se reestructuren para mejorar técnicamente la explotación integral de vacuno de carne. (Véase Claudio Gandarias, SITUACIONES QUE PLANTEA EL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE: LOS PRINCIPALES PRODUCTOS AGRARIOS, "Revista IACSI", N° 1, año 131, primavera 1982, págs. 18 y 19).

178/ Véase el párrafo 28 del documento CCP :ME 80/4 "Proteccionismo en el sector de la Ganadería", FAO, Roma, 1980.

179/ Por ejemplo en España, donde los intercambios con el exterior en el sector de carne de vacuno están sometidos al régimen de Comercio de Estado. La entidad que materializa las importaciones y/o exportaciones es la Comisaría de Abastecimientos y Transportes (CAT), directamente o a través de concursos o subastas de adjudicación de licencias. (Véase Claudio Gandarias, SITUACIONES QUE PLANTEA EL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE: LOS PRINCIPALES PRODUCTOS AGRARIOS, "Revista IACSI", N° 1, año 131, primavera 1982, pág. 19).

180/ Real o potencialmente.

- 181/ Según el párrafo 29 del documento CCP:ME 80/4, titulado "Proteccionismo en el Sector de la Ganadería", las principales excepciones son varios países en desarrollo, Irak e Irán y en cierta medida la U.R.S.S. que en determinados ejercicios concluyó contratos a largo plazo con sus principales proveedores.
- 182/ El sistema puede resumirse del siguiente tenor: (i) una tarifa aduanera -base CIF-; (ii) un recargo a la compra de ciertos cortes; y (iii) un sistema de cuotas anuales, de bajo nivel en volúmenes y rígido en cuanto a especificaciones técnicas. Sobre estas últimas señalemos que Daniel Almirón, en EL PROTECCIONISMO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CARNE VACUNA ("Integración Latinoamericana, agosto de 1983, pág. 48, nota 16), afirma que "la LIPC establecía que para participar como oferente en licitaciones los frigoríficos debían poseer instalaciones de faena y procesamiento de ciclo completo, con una capacidad mínima de faenamiento de 500 animales diarios, y se obligaba a presentar declaraciones que garantizasen la calidad de los productos mediante el envío de muestras y/o fotografías de las mismas. A pedido de la Federación Promotora de las Exportaciones de Carnes de los Estados Unidos, la LIPC dejó sin efecto el requisito exigido de poseer una planta de faenamiento con esa capacidad específica y, además, se comprometió a eliminar ciertas trabas burocráticas que impedían a los frigoríficos exportadores participar en las licitaciones de todo tipo de cortes al estar sometidos a un sistema graduai que les imponía comenzar por los rubros de pequeña rentabilidad".
- 183/ Véase el párrafo 16 del documento titulado PRODUCCION, CONSUMO Y COMERCIO DE CARNE EN AFRICA, del Grupo Intergubernamental de la Carne (Ref. CCP: ME 85/4), FAO, Roma, enero 1985.
- 184/ Así, por ejemplo durante todo el año 1984 se efectuaron importantes pagos a la cuenta de estabilización (aproximadamente \$NZ 5,6 millones). Esto ha reducido mucho (a \$NZ 4,9 millones) el déficit de esta cuenta, que el 30 de septiembre de 1983 ascendía a unos 10 millones de dólares neozelandeses. Debe observarse que el plan de precios mínimos complementarios del Gobierno de Nueva Zelandia se dejó sin efecto el 1° de octubre de 1984. Este plan preveía niveles complementarios de sostenimiento de los precios mínimos para las mismas calidades de ganado de exportación, por períodos de tiempo limitados.
- 185/ 1° de octubre de 1984.
- 186/ Véase párrafo 3 del documento CCP: ME 85/5, "Directrices para la Cooperación Internacional en el Sector de Zootecnia y la Carne: Examen de las Medidas de Aplicación de las Directrices y Situación en 1983/1984", FAO, Roma, 1985.
- 187/ Por ejemplo, durante 1984 se introdujeron diversas modificaciones en el nivel de dichas restituciones a la exportación: en febrero y mayo se efectuaron reducciones generales; en agosto, en el contexto de las medidas de emergencia para sostener el mercado, se incrementaron las restituciones por la carne vacuna fresca o refrigerada de animales hembras (al mismo tiempo, se redujeron en un 14,5 por ciento las restituciones por las exportaciones al Canadá y a los Estados Unidos) y, al principio del mes de octubre, se rebajaron las restituciones abonadas por la carne vacuna fresca o refrigerada de animales machos.

- 188/ Véanse las voces "Política agrícola común" y "Precios agrícolas" en el DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, "APD", Madrid, 1981.
- 189/ Véase el párrafo 62 del informe del GATT, "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino" (1985) en el que se indica textualmente: "se cree saber que, con fecha 10 de octubre de 1984, se suprimió un impuesto del 20 por ciento sobre el valor de las exportaciones, aunque posteriormente volvió a implantarse parcialmente".
- 190/ Véase el párrafo 46 del documento CCP :ME 80/4, "Proteccionismo en el Sector de la Ganadería", FAO, Roma, 1980.
- 191/ Véase Daniel Almirón, EL PROTECCIONISMO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CARNE VACUNA, "Integración Latinoamericana", agosto de 1983, pág. 49.
- 192/ Véase Emilio E. de Arenaza, REGIMEN JURIDICO DE LAS ESPECIES BOVINAS, EQUINAS, PORCINAS Y OTRAS, en "DERECHO AGRARIO Y RECURSOS NATURALES", Abeledo-Perrol, Buenos Aires, 1983, pág. 119.
- 193/ De 25 de enero de 1978, Boletín Oficial de la República Argentina, N° 23.847, 7 de febrero de 1978, pág. 1.
- 194/ En muchas regiones en desarrollo se ha utilizado el método de fijar precios máximos al por menor, con especial consideración de los intereses de los consumidores urbanos.
- 195/ La India, por ejemplo, frenó las exportaciones en determinados tipos de ganado y productos cárnicos cuando los precios del mercado interno alcanzaron el límite fijado por el Gobierno (véase el documento CCP:ME 85/4, "FAO", Roma, 1985).
- 196/ Así en 1984 las exportaciones uruguayas a determinados países del Oriente Medio, que en 1983 se habían situado en segundo lugar entre los principales mercados, se redujeron fuertemente por tal causa (véase el informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985, párrafo 68).
- 197/ Amparada por el eufemismo de "sacrificios no sometidos a inspección".
- 198/ Véase el informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino" Ginebra, 1985, párrafo 70.
- 199/ Véase el apartado 1.2.3 de la Parte I. Valdrá como ejemplo de esta dependencia el caso del sector colombiano de exportaciones de carne de bovino con respecto al mercado venezolano.
- 200/ Que, a su vez, puede influir en las importaciones y exportaciones. Así algunos analistas consideran que es probable que en la Argentina el crecimiento de la demanda de carne vacuna durante 1984 contribuyó a que las exportaciones de dicha carne descendieran hasta alcanzar en ese año su nivel más bajo desde 1975.
- 201/ En 1982 se recuperó algo, pero en 1984 era todavía alrededor de un 12 por ciento menor que en 1980. Hay que señalar que en Noruega, al igual que en muchos países europeos, la demanda de carne vacuna depende de los precios en mayor medida que la demanda de carne de cerdo.
- 202/ E indirectamente -por sus efectos negativos- a las campañas de fomento del consumo de carne de cerdo.
- 203/ Y también en otros países europeos.
- 204/ En Brasil, por ejemplo, la reducción -en 1983- del consumo total en un 2 por ciento y el consumo por habitante en un 5 por ciento (hasta 15,5 kg.) se consideró causada por la disminución de la capacidad adquisitiva y los altos índices de desempleo junto al considerable

- aumento de los precios al por menor (véase el Informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985, párrafo 64).
- 205/ Véase en el apartado 2.3.2. de esta Parte II.
- 206/ Estas compras de intervención "à la carte" se mantuvieron hasta el 26 de noviembre de 1984, fecha a partir de la cual se permitió comprar únicamente cuartos traseros.
- 207/ Con idéntico objetivo de disponer más espacio para el almacenamiento.
- 208/ Con tal objetivo, por ejemplo, en 1983, las autoridades brasileñas decidieron importar del Uruguay 20.000 toneladas de carne de bovino para hacer bajar los precios al por menor.
- 209/ Hay que citar en este sentido que, en 1984 por ejemplo, la depreciación de las monedas de todos los exportadores importantes con relación al dólar de los Estados Unidos fue tal vez el factor que más haya contribuido a la elevación de los precios percibidos por los productores y, en este orden de cosas, hay que insistir (incluso como factor de posible preocupación en 1985 y años siguientes) en que el mejoramiento de la situación de los precios en Australia, Nueva Zelanda, la República Argentina, Brasil y Uruguay se debió en parte a la depreciación de las monedas respectivas. El eventual fortalecimiento de las monedas de los países exportadores, sobre todo con relación al dólar de los Estados Unidos, podría tener como resultado precios más bajos del ganado bovino y una posible ralentización en la reconstrucción de las cabañas.
- 210/ Nos referiremos a Austria, por citar un ejemplo, entre otros muchos posibles. Como consecuencia del menor consumo y de la mayor producción registrados en 1983, las importaciones austríacas de carne vacuna descendieron en ese ejercicio por segundo año consecutivo hasta situarse en 5.000 toneladas; frente a 9.000 toneladas en 1982 y 12.000 toneladas en 1981. Al mismo tiempo, las exportaciones que habían ido regularmente en aumento desde 1978 (con la sola excepción de 1981) crecieron nuevamente en 1983 hasta llegar a las 28.000 toneladas, o sea un 21,7 por ciento más.
- 211/ Que se incrementó en un 125 por ciento desde 1981 hasta 1984.
- 212/ En otras palabras, el peso medio de la canal limpia de ternero pasó de 63 kg. en 1981 a 39 kg. en 1983.
- 213/ Los resultados, cuando este Estudio se redactó eran patentes: en 1983 la producción total de carne de vaca y de ternera disminuyó en Noruega en aproximadamente un 7 por ciento, cifrándose en 74.600 toneladas, en un 5,1 por ciento más en 1984, hasta llegar a 70.790 toneladas.
- 214/ Véanse los párrafos 27 y 30 del Informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985.
- 215/ Ibidem, párrafo 41.
- 216/ Ibidem, párrafo 73.
- 217/ Ibidem, párrafo 69.
- 218/ Igual a la producción de leche de la CEE en 1981 más un 1 por ciento.
- 219/ Habían de abonarlo los propios productores a las centrales lecheras, según cual fuera el método de asignación de las "cantidades referencia" que hubieren escogido los Estados miembros.

- 220/ El número de vacas lecheras ha ido disminuyendo en Finlandia de forma regular durante los últimos años, y se calcula que al final de 1984 llegó a 640.000 cabezas. De 1980 en adelante el número de vacas lecheras disminuyó en un 8 por ciento, y parece que tenderá a disminuir todavía un 15 por ciento más hasta el final del decenio para que pueda cumplirse el objetivo gubernamental de 545.000 cabezas.
- 221/ Con lo que se aumentaría el número de vacas de carne.
- 222/ Que entró en vigor el 1° de enero de 1985.
- 223/ Véase el párrafo 33 del Informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985.
- 224/ Estimada en un 22 por ciento.
- 225/ Véase el párrafo 59 del Informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino", Ginebra, 1985.
- 226/ Recopilación de las disposiciones promulgadas en el ámbito de la Ley de Cuarentenas de 1908-1950 referente a la cuarentena de los animales, 31 de octubre de 1955 (Publicación separada).
- 227/ Reglamento por el que se enmienda el Artículo 82 del Reglamento sobre las cuarentenas (de los animales) de 23 de septiembre de 1956.
- 228/ Reglamento por el que se modifica el Reglamento sobre las cuarentenas (Statutory Rule N° 16 de 1980).
- 229/ Recopilación puesta al día al 31 de marzo de 1983 (publicación separada) Artículo 13.
- 230/ Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1979.
- 231/ Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980 (Publicación separada).
- 232/ Artículo 5(1) del Reglamento sobre las exportaciones (de carne).
Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980 (Publicación separada).
- 233/ Ibidem, Art. 32.
- 234/ Ibidem, Arts. 37 y 38.
- 235/ En dicho Anexo se establece la obligación de una inspección ante y post-mortem, así como de determinados métodos de sacrificio y preparación de la carne para su exportación.
- 236/ Véanse el Artículo 33(1) y los Anexos VII y IX del Reglamento sobre las exportaciones (de carne). Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980 (Publicación separada).
- 237/ Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980 (Publicación separada).
- 238/ Artículo 28 del Reglamento sobre las exportaciones (de carne).
Recopilación puesta al día al 31 de agosto de 1980 (Publicación separada).
- 239/ Ibidem, Art. 29.
- 240/ Ibidem, Art. 45.
- 241/ Ibidem", Art. 32(1).
- 242/ De 26 de octubre de 1981 (Acts 1981, N° 147).
- 243/ Véase el documento del Grupo Intergubernamental sobre la Carne de la FAO, "La Economía Mundial de la Carne. Examen y Perspectivas a largo plazo", Ref. CCP:ME 85/3, Roma, enero de 1985.
- 244/ En Australia, después de ocho años de liquidación, aparentemente en 1984 se inició la reconstitución de la cabaña bovina (véase GATT, "El Mercado Mundial de la Carne Bovino", Ginebra, 1985, párrafo 82).
- 245/ Ibidem.
- 246/ De 16 de junio de 1977 (Acts 1977, N° 67).

- 247/ Véanse los Artículos del 6 al 16 de la Ley N° 67 de 1977, relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado, 16 de junio de 1977 (Acts 1977, N° 67).
- 248/ Ibidem, Arts. 17 a 30.
- 249/ Consta de nueve miembros nombrados por el Ministro competente.
- 250/ Estos serán elegidos por tres años pudiendo ser reelegidos.
- 251/ Que se celebrarán en las fechas y en los lugares establecidos por la Sociedad.
- 252/ Véanse los Artículos del 47 al 52 de la Ley N° 67 de 1977, relativa a la Sociedad Australiana de la Carne y del Ganado, 16 de junio de 1977 (Acts 1977, N° 67).
- 253/ Véanse -con relación a la legislación nacional- las siguientes referencias bibliográficas:
- (i) DENREES ALIMENTAIRES ET D'ORIGINE ANIMALES (REGLEMENTATION SANITAIRE POUR L'IMPORTATION EN FRANCE), edición actualizada hasta el 4 de diciembre de 1979, "Journal Officiel de la République Française", Paris N° 1465, 1979; y
 - (ii) REGLEMENTATION SANITAIRE A L'IMPORTATION (Tome I: "DENREES ANIMALES ET D'ORIGINE ANIMALE" documento ciclostilado, sin fecha). Y por lo que respecta a la legislación comunitaria:
 - (iii) REPERTOIRE DES ACTES DE DROIT COMMUNAUTAIRE EN VIGUEUR, (Date de référence: 1^{er} janvier 1983), Vol. I, págs. 29 y sigs. (apartado 03.60.57 "Viande Bovine"; y
 - (iv) LE REGLEMENT EUROPEEN "VIANDES BOVINES", documento realizado por la "Fédération Nationale Bovine", Paris, sin fecha.
- 254/ De 25 de noviembre de 1970, J.O. de 30 de diciembre de 1970.
- 255/ Véase el párrafo 1 del Artículo 4° de la Orden ministerial relativa a la entrada en Francia de carnes frescas provenientes de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, 25 de noviembre de 1970, J.O. de 30 de diciembre de 1970.
- 256/ Ibidem, Anexo I, Capítulos IV y VI.
- 257/ Ibidem, Anexo I, Capítulo V.
- 258/ Ibidem, Anexo I, Capítulo IX.
- 259/ Ibidem, Anexo I, Capítulo IX.
- 260/ Ibidem, párrafos 1 y 4 del Artículo 4°.
- 261/ Ibidem, Anexo I, Capítulo XIII. El apartado B del Artículo 3° de la citada Orden establece también las condiciones relativas a las carnes deshuesadas y partes menores de los cuartos.
- 262/ Orden ministerial referente a la importación de carnes frescas provenientes de países que no son Estados miembros de la CEE, 20 de marzo de 1979 (J.O. del 18 de abril de 1979).
- 263/ Ibidem, Artículo 2(a) que define el veterinario oficial ("vétérinaire officiel") como "el veterinario designado por la autoridad central competente del país tercero".
- 264/ Ibidem, Anexo A, Capítulo V.
- 265/ Ibidem, Anexo A, Capítulo VI.
- 266/ Ibidem, Anexo A, Capítulo VII.
- 267/ Ibidem, Anexo A, Capítulo X.
- 268/ Ibidem, Artículo 4(d) y Anexo A, Capítulo XII.
- 269/ Ibidem, Anexo A, Capítulo XIII.
- 270/ J.O. de 18 de abril de 1979.
- 271/ Mediante orden del Ministro del Presupuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura.

- 272/ J.O. de 30 de diciembre de 1970.
- 273/ Véase el Artículo 4.2 de la Orden ministerial relativa a la entrada en Francia de carnes frescas provenientes de Estados miembros de la CEE de 25 de noviembre de 1970 (J.O. de 30 de diciembre de 1970).
- 274/ J.O. de 24 de marzo de 1979.
- 275/ Véase el Artículo 6° (párrafo 2°) de la Orden interministerial por la que se establecen las condiciones referentes a la importación de carnes y otros productos de origen animal destinados al consumo humano, 1 de marzo de 1979 (J.O. de 24 de marzo de 1979).
- 276/ Véase el apartado "D" en la pág. 9 de REGLEMENTATION SANITAIRE A L'IMPORTATION (Tome I).
- 277/ J.O. N° 172, 22 de julio de 1962, pág. 7261.
- 278/ Véase "Communautés européennes - Commission", LA POLITIQUE AGRICOLE DE LA COMMUNAUTE EUROPEENNE, Luxembourg, 1983.
- 279/ Véase (L') AGRICULTURE EUROPEENNE AU COURS DES ANNEES 80, Bruxelles: CE, Service information agricole, 1980.
- 280/ Teniendo también en cuenta la posición de la Comunidad como primer importador mundial de productos agrícolas y su voluntad de cooperar con el tercer mundo, de desarrollar las regiones desfavorecidas y proteger mejor el medio ambiente y al consumidor.
- 281/ Véase Pierre Baudin, L'AGRICULTURE EUROPEENNE DANS LE MONDE, Bruxelles: CE, Service information agricole, 1980.
- 282/ Además de la que se cita en el texto principal es preciso señalar que:
- (i) un 25 por ciento aproximado de la producción (huevos y aves, otros cereales, vinos, frutas y hortalizas) está protegido sólo por lo que respecta a las importaciones a bajo precio de países no-comunitarios;
 - (ii) las ayudas directas afectan solamente a un 2,5 por ciento de la producción: trigo duro, aceite de oliva, algunas oleaginosas, tabaco; esta ayuda está reservada a los productos de los que la Comunidad es deficitaria y permite mantener precios relativamente bajos cara al consumidor, garantizando además, unos ingresos mínimos a los productores; y
 - (iii) la ayuda a tanto alzado, ya sea según las hectáreas o las cantidades, afecta a un 0,5 por ciento de la producción: semillas de algodón, lino, cáñamo, lúpulo, gusanos de seda, semillas y forraje deshidratado.
- 283/ Y también: trigo candeal, cebada, centeno, maíz, azúcar, productos lácteos, carnes ovinas y porcinas, algunas frutas y hortalizas y los vinos de mesa.
- 284/ Véase LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ALIMENTARIOS EN LA CEE Y EN LA ESPAÑA AUTONOMICA, documento de trabajo N° 4 de la Sección Española de la AEDA, Madrid, 1983.
- 285/ Véase REFLEXIONS SUR LA POLITIQUE AGRICOLE COMMUNE, Luxembourg: CE 1981.
- 286/ En concreto, los gastos los asume el Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA) que forma parte integrante de dicho presupuesto y que comprende dos secciones:
- (i) la sección "Garantía", que financia todo el gasto público que deriva de la puesta en marcha de las organizaciones comunes de mercado. Unas están destinadas a regularizar el mercado interior (aproximadamente 7.100 millones de ECU en 1982): compras de los organismos de intervención, costes de almacenaje, ayudas directas a

las rentas, subvenciones tendentes a facilitar la salida de los productos, etc. Otros gastos son el resultado de los reintegros a la exportación (aproximadamente 6.200 millones de ECU en 1982), unas ayudas financieras que compensan la diferencia entre los precios en el mercado comunitario y los precios en el mercado mundial; y

(ii) la sección "Orientación", que contribuye a la financiación de la política común de las estructuras agrícolas, especialmente fomentando acciones para la mejora de las estructuras de las explotaciones, las infraestructuras rurales así como las condiciones de comercialización y transformación de los productos. A partir de 1981, la Comunidad reforzó la prioridad dada en este marco a las acciones tendentes a aumentar la productividad, a favorecer el equilibrio de los mercados y a reducir las diferencias de desarrollo regional. De esta manera se han realizado distintos programas a favor de las zonas agrícolas menos favorecidas en todos los Estados miembros, en las regiones de montaña o colina en las que es vital el mantenimiento de un determinado número de agricultores, y en las regiones mediterráneas expuestas a una mayor competencia a causa de la ampliación hacia el Sur. Entre otras cosas, estos programas incluyen la formación de los agricultores, el drenaje, la irrigación, la repoblación forestal, la mejora de la calidad de los productos de cara a la reconversión (por ejemplo, las zonas vinícolas). Las ayudas europeas tienen un presupuesto quinquenal de 3.800 millones de ECU. Generalmente cubren sólo una parte (entre un 25 y 60 por ciento) de los gastos y son completadas por subvenciones nacionales.

287/ Véase nota 253, referencia bibliográfica iii.

288/ En teoría antes del 1 de agosto para la campaña que comienza el primer lunes del mes de abril del año siguiente.

289/ Estos precios expresados en ECU por 100 kgs. de peso vivo se refieren al denominado "Gros bovins", entendiéndose por tal los animales domésticos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura, y cuyo peso vivo sea superior a 300 kgs.

290/ Junto con el precio de orientación el Consejo de Ministros de la CEE determina el precio de intervención para la campaña de comercialización. Por ejemplo, el Reglamento CEE 1197/82 en su Artículo 2º lo fijaba -escalonado a 1981/1982- en 172,68 ECU por 100 kgs. de peso vivo hasta el 5 de diciembre de 1982, y en 176,66 ECU por 100 kgs. de peso vivo desde esa fecha hasta el fin de la campaña de comercialización 1982/83 (J.O.C.E. L 190/26). El mismo reglamento preveía la obligación para los organismos de intervención de comprar las carnes vacunas que les fueran ofrecidas cuando el precio de mercado se ubicara a un porcentaje determinado del precio de orientación (estas compras no son generales sino que van dirigidas a ciertos países -de ahí los precios de mercado por países- y varían según los cortes). Las compras de intervención han dado lugar a la formación de grandes existencias que, en la medida en que no puedan ser absorbidas por el mercado interno, deberán ser exportadas...

291/ La defensa comunitaria se complementa con el uso de los citados prélèvements, que constituyen "el monto en que debe recargarse el costo de la carne bovina de países extracomunitarios para que acceda a la Comunidad en equivalencia de costo a la carne vacuna de los países comunitarios". Estos recargos son tan elevados que constituyen una verdadera "muralla" que aísla al mercado comunitario de las fluctuaciones del mercado internacional. Son de naturaleza variable y

se superponen al arancel aduanero. Ramón Tamames -en su obra EL MERCADO COMUN EUROPEO: UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA Y LATINOAMERICANA, "Alianza Universidad", Madrid, 1982, pág. 90- visualiza el prélèvement como "una exacción variable en función de las fluctuaciones del precio internacional tomado como referencia para su comparación con el precio de la CEE".

- 292/ El sistema de defensa comunitario que asegura al mercado interno completo aislamiento de las fluctuaciones internacionales se completa con una estructura de subsidios a las exportaciones. Los precios comunitarios no guardan relación con los del mercado internacional, tanto porque los precios de orientación han sido fijados artificialmente altos como porque los precios del mercado han estado deprimidos respecto de aquél. El resultado de esta situación es el cuantioso incremento de las existencias que son eliminadas mediante ventas al exterior que la misma Comunidad subvenciona. Tal procedimiento perjudica notablemente a los países en desarrollo, especialmente a los latinoamericanos. Así, en la revista "Informe Ganadero", N° 23 (febrero 1983, pág. 18 y sigs.) aparecía un artículo titulado CONSECUENCIAS DE LOS SISTEMAS PROTECCIONISTAS en el que se afirmaba que "los precios de ganado en la CEE evidencian una brecha en relación con los de las restantes exportaciones tradicionales, que supera holgadamente el 110%. Ante tal situación, y considerando que para el próximo ejercicio fiscal se prevé un aumento de los precios institucionales, el compromiso de adecuar los ingresos de sus productores al mercado internacional no parecería corresponderse con la realidad. De esa manera, las restituciones a la exportación, que son el instrumento utilizado para canalizar sus excedentes, continuarán distorsionando el comercio de carnes vacunas."
- 293/ Frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secadas o ahumadas.
- 294/ Véase también el Reglamento de 1978 referente a las sustancias alimentarias, farmacéuticas y químicas. - "Kenya Subsidiary Legislation", 1978, pág. 265.
- 295/ Edición revisada de 1972.
- 296/ Se publicó un extracto de esta Ley en la Colección Legislativa de la FAO, Vol. XXII, N° 1, págs. 6 y 7.
- 297/ Edición revisada de 1980.
- 298/ De 6 de octubre de 1973, K.G. Suplemento N° 75, 2 de noviembre de 1973, pág. 467.
- 299/ De 6 de julio de 1972, K.G. N° 34, de 14 de julio de 1972.
- 300/ El Art. 2 de dicho Reglamento de 1973 señala que se entenderá por "inspecting officer" cualquier veterinario, inspector sanitario u otra persona autorizada de forma escrita por el Director de los Servicios Veterinarios.
- 301/ Reglamento de 1973 relativo al control de la carne, 6 de octubre de 1973, K.G. suplemento N° 75, 2 de noviembre de 1973, Anexo A.
- 302/ Ibidem, Anexo D.
- 303/ Ibidem, Anexo D.
- 304/ K.G., suplemento N° 75, 2 de noviembre de 1973, pág. 467.
- 305/ Reglamento de 1973 relativo al control de la carne (mataderos para la exportación) de 6 de octubre de 1973, Anexo C, Sección II, Art. 8.
- 306/ Ibidem, Sección III, Art. 1.

- 307/ Ibidem, Anexo C.
- 308/ Ibidem, Anexo G.
- 309/ Ibidem, Anexo I, a y b.
- 310/ De 13 de febrero de 1976, K.G. suplemento N° 11, 27 de febrero de 1976, pág. 81.
- 311/ Así como Botswana, Swazilandia y Madagascar.
- 312/ Véase el documento del Grupo Intergubernamental sobre la Carne titulado "Producción, Consumo y Comercio de Carne en Africa", Ref. CCP: ME 85/4, Roma, 1985, párrafo 12 en el que se citan además "los brotes de enfermedades, sobre todo de fiebre aftosa".
- 313/ Ley relativa a la Comisión de la Carne de Kenya, Laws of Kenya, capítulo 363, Edición revisada de 1972.
- 314/ Salvo concesión - por el Ministro competente, tras consulta a la propia Comisión- de la correspondiente licencia a otro titular.
- 315/ Salvo también la oportuna licencia (véase nota anterior).
- 316/ Ley relativa a la Comisión de la Carne de Kenya, Laws of Kenya, capítulo 363, Edición revisada de 1972, Art. 8.
- 317/ Véase "The Kenya Meat Commission", THIRTY-THIRD ANNUAL REPORT, Nairobi, 1982 (1984).
- 318/ Véanse también las publicaciones tituladas MARCO NORMATIVO DE LA POLITICA AGROPECUARIA, editadas por el "Instituto Nacional de Carnes" de los años 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983.
- 319/ Publicado en el "Diario Oficial" de 9 de noviembre de 1981.
- 320/ Decreto 525/981 de 9 de octubre de 1981, Art. 3°.
- 321/ El Decreto 338/982, por el que se establece un sistema inspectivo para los productos alimenticios y bebidas que se importan, de 22 de septiembre de 1982 (D.O. de 13 de octubre de 1982), en su Art. 17 prevé que la carne y despojos de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados y los productos comestibles de origen animal no expresados o comprendidos en otras prácticas, queden sometidos a la inspección obligatoria de importación según el Art. 2° de la citada disposición.
- 322/ Decreto 338/982 citado, Art. 9.
- 323/ Por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de octubre de 1981, se delegó en la Dirección General de Servicios Veterinarios el dictado de las autorizaciones de solicitud de importación de carnes, subproductos y derivados a que se refiere el Decreto 525/981.
- 324/ Decreto 525/981 de 9 de octubre de 181, Art. 5°.
- 325/ Ibidem, Art. 6°.
- 326/ Decreto 338/982, por el que se establece un sistema inspectivo para los productos alimenticios y bebidas que se importan, 22 de septiembre de 1982, Art. 9 y sigs.
- 327/ Aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 376/981, del 30 de julio de 1981.
- 328/ Decreto 521/981, por el que se reglamenta la importación de carnes, subproductos y derivados con destino a consumo e industria, 9 de octubre de 1981.
- 323/ A los que sea aplicable el citado decreto.
- 329/ Decreto 671/978, por el que se aprueba el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de productos de origen animal, 27 de noviembre de 1978.

- 331/ Decreto 713/980, por el que se establecen condiciones para la habilitación de los establecimientos de faena e industrialización de carnes con destino a la exportación, de 10 de diciembre de 1980, Art. 3°.
- 332/ De enero a septiembre de 1984 se redujeron en un 30,6 por ciento con relación al año anterior.
- 333/ El principal factor de esta reducción fue la disminución de la producción. Ahora bien, al igual que la Argentina, el Uruguay se resintió de la flojedad de la demanda en algunos de los principales mercados, sobre todo en el Oriente, a la que se añadió la competencia de la producción de precio más bajo del Brasil y la CEE.
- 334/ Ley N° 15.065, por la que se crea el Instituto Nacional de Carnes (INAC) y se establecen sus cometidos, 27 de julio de 1984.
- 335/ Ibidem, Art. 1° .
- 336/ Ibidem, Art. 2°.
- 337/ Ibidem, Art. 26.
- 338/ De los que el "nuevo" INAC es el sucesor universal de los cometidos y atribuciones (Véase Art. 28 - transitorio- de la citada Ley 15.065).
- 339/ Véase el Art. 18 de la Ley 15.065 que dice: "los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente destinados a la promoción e investigación de la producción y a la industrialización de la carne".
- 340/ Siempre según el informe del GATT titulado "El Mercado Mundial de la Carne de Bovino" (al 13 de diciembre de 1984), Ginebra, 1985, párrafo 68.